

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la procedencia del registro de las listas de Regidores por el principio de Representación Proporcional para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, presentadas ante este órgano colegiado por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Nueva Alianza Zacatecas, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo, para participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Vistos los expedientes que contienen las solicitudes de registro y documentación anexa presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Nueva Alianza Zacatecas, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo, con el objeto de participar en el proceso electoral local 2020-2021, este órgano superior de dirección en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

Antecedentes:

1. El diez de febrero de dos mil catorce y el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia política-electoral.
2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expedieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos³, respectivamente. Ordenamientos que fueron reformados el

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Ley General de Instituciones.

³ En adelante Ley General de Partidos.

veintisiete de enero de dos mil diecisiete, y el trece de abril de dos mil veinte, respectivamente.

3. El veintiocho de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁴, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2015, aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵, el cual se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado el primero de noviembre de dos mil diecisiete. Documento que fue modificado mediante Acuerdos ACG-IEEZ-046/VI/2017 y ACG-IEEZ-022/VII/2020 del veinte de octubre de dos mil diecisiete y cuatro de septiembre de dos mil veinte, respectivamente.

Ordenamiento que en su artículo 97, numeral 1 establece que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶ a través de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros deberá de llevar un registro estatal de las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género y cuya resolución o determinación este firme, para lo cual integrará una "Lista de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género". El registro será público, para que todas las personas que así lo requieran consultar.

4. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG1082/2015, los Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.
5. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre de esa anualidad. Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdos INE/CG86/2017, INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018,

⁴ En adelante Consejo General del Instituto

⁵ En adelante Reglamento de Quejas

⁶ En adelante Instituto Electoral

INE/CCOE/009/2018, INE/CG1428/2018, INE/CG32/2019, INE/CG121/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020 e INE/CG254/2020, INE/CG561/2020 e INE/CG150/2021 del veintiocho de marzo, cinco de septiembre y veintidós de noviembre de dos mil diecisiete; diecinueve de febrero dieciséis de abril, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; veintitrés de enero, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve; ocho de julio, cuatro de septiembre, seis de noviembre de dos mil veinte y veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

6. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁷.
7. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y, ciento sesenta, por los que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁸ y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁹.
8. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones¹⁰, los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021 del siete de septiembre de dos mil veinte y diez de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.
9. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VII/2017, el Consejo General del Instituto, aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la

⁷ En adelante Constitución Local

⁸ En adelante Ley Electoral

⁹ En adelante Ley Orgánica

¹⁰ En adelante Los Lineamientos

asignación de regidurías por el principio de representación proporcional ; los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018, ACG-IEEZ-035/VII/2018 y ACG-IEEZ-075/VII/2020 del treinta de marzo y tres de abril de dos mil dieciocho, así como treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente.

10. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado con el número de expediente con clave alfanumérica SUP-JDC-304/2018 y Acumulados.
11. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de paridad entre los géneros.
12. El veinte de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-011/2020, determinó las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en la parte conducente del Acuerdo ACG-IEEZ-011/VII/2020 y de los artículos 15, numerales 1 y 2 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y 14 del Reglamento de Sesiones de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas , y a efecto de continuar con el desarrollo de las funciones esenciales contempladas en las Políticas y Programas de dos mil veinte, así como las actividades inherentes al Proceso Electoral Local 2020-2021, se determinó que las Sesiones del Consejo General del Instituto, de las Comisiones, de la Junta Ejecutiva y del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles, Contratación de Servicios y Desincorporación de Bienes del Instituto Electoral, se desarrollarían de manera virtual, lo cual se hizo del conocimiento a la ciudadanía y a los partidos políticos en sesión del Consejo General del Instituto Electoral y por estrados.

Asimismo, el cuatro de agosto de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, por instrucciones del Consejero Presidente comunicó al público en general que se continuaría con la suspensión de actividades administrativas de manera presencial de la autoridad administrativa electoral local hasta que las condiciones sanitarias derivadas de la pandemia del COVID-19 permitan reanudar actividades, lo cual deberá ser determinado por las autoridades sanitarias y de salud.

13. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de violencia política de género, las leyes reformadas y adicionadas fueron: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
14. El ocho de julio de dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral reformó mediante acuerdo INE/CG164/2020 el Reglamento de Elecciones y sus respectivos anexos.

En la parte conducente del referido Acuerdo, se determinó que: *“...Se realizan ajustes, en materia de registro de candidaturas a fin de cumplir los principios constitucionales de paridad de género, derivados de los criterios que fueron aprobados para ello en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, entre los que destacan: ✓ La incorporación del principio de paridad horizontal y vertical para la postulación de senadurías por mayoría relativa. ✓ Revisar la totalidad de las entidades de cada bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favorezca o perjudique a un género en particular; es decir, si se encuentra una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro...”*

- 15.**El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional se aprobó mediante Acuerdo INE/CG188/2020 el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021.
- 16.**El cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo ACG-IEEZ-023/VII/2020 el Consejo General del Instituto, aprobó la fusión de las Comisiones de Capacitación Electoral y Cultura Cívica y la de Organización Electoral y Partidos Políticos, para integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para el Proceso Electoral 2020-2021.
- 17.**El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión especial que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral dio inicio el Proceso Electoral Ordinario en el que se renovarón los Poderes Ejecutivo y Legislativo así como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
- 18.**El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ACG-IEEZ- 029/VII/2020, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, el cual fue modificado mediante acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/202 el treinta de septiembre de dos mil veinte, en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas fuera del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno y que del dos al tres de abril del mismo año, el Consejo General del Instituto sesionará para resolver sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.
- 19.**El ocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-031/VII/2020, autorizó al Consejero Presidente, la firma del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el Instituto Nacional Electoral con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral concurrente 2020/2021 en el Estado de Zacatecas, para la renovación de cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya jornada electoral será el seis de junio de 2021 y, en su caso, los mecanismos de Participación Ciudadana.

20. El doce de septiembre de dos mil veinte, se recibió a través de correo electrónico la circular INE/UTVOPL/080/2020, signada por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional, mediante la cual se notificó la Resolución INE/CG289/2020 del Consejo General del Instituto Nacional, por la que se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-46/2020.
21. El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, aprobó la modificación a diversos plazos del Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por el órgano superior de dirección, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020 de conformidad con lo establecido en la Resolución INE/CG289/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-46/2020.

En la parte conducente del Acuerdo referido, se establecieron entre otros, los plazos siguientes:

Actividad	Plazo
Registro de candidatos a cargos de elección popular	Del 26 de febrero al 12 de marzo de 2021
Procedencia de la solicitud de registro	Del 2 al 3 de abril de 2021

22. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, se firmó el Anexo Técnico número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto Electoral y el Instituto Nacional; el cual tiene por objeto precisar los procedimientos, actividades, plazos, obligaciones, acciones y mecanismos de colaboración pactados entre las referidas autoridades, respecto a la organización y desarrollo del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-

2021, en el Estado de Zacatecas, donde se renovarán los cargos de Diputaciones Federales, Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya Jornada Electoral concurrente será el seis de junio de dos mil veintiuno.

23. El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VII/2020 aprobó la expedición de las Convocatorias dirigidas a partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente. Convocatorias que fueron publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en los diarios de mayor circulación en el Estado, en los Estrados del Consejo General del Instituto Electoral, en la página de internet: www.ieez.org.mx y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.

24. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Nacional del Electoral, mediante Acuerdo INE/CG635/2020, aprobó los Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Lineamientos que fueron modificados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUPJDC-10257/2020 y acumulado.

25. El doce de diciembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto 416 expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, mediante el cual se reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado y la Ley Orgánica.

26. El quince de enero del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional mediante Acuerdo INE/CG18/2021 en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modificó los Criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso,

las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020.

27. El seis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-016/VIII/2021, autorizó al Consejero Presidente la firma del Convenio de Colaboración y Coordinación con los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, con el fin de establecer las bases para las actividades inherentes al Proceso Electoral Local 2020-2021.
28. En la primera semana de febrero de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 67, numeral 2 de la Ley Orgánica, se instalaron los cincuenta y ocho Consejos Municipales Electorales que fungen en sus respectivos ámbitos territoriales, con el objeto de preparar, desarrollar y vigilar el Proceso Electoral Local 2020-2021.
29. El doce de febrero de dos mil veintiuno, el Lic. Mariano Lara Salazar, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Zacatecas, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, oficio PRESIDENCIA PNA 30/2021, a través del cual realiza la consulta siguiente:

*“... Sabemos que la importancia de la democracia y participación ciudadana en los próximos comicios es de suma importancia, pero también somos conscientes que la pandemia por el COVID-19 ha impactado de manera negativa a todos los ciudadanos, uno de los aspectos a resaltar es en el ámbito económico por lo que es difícil para los ciudadanos erogar gastos por constancias de residencia, e incluso a veces hasta dobles gastos por la misma, ya que plasman textos diferentes a los solicitados por la H. Autoridad Electoral, actas de nacimiento y las cuestiones de movilidad, aunado a ello el riesgo existente de contraer Covid-19 en cualquiera de la realización de trámites inherentes a su registro. Por otro lado encontrando respaldo y sustento legal en los precedentes dados en la sentencia del SUP-JRC-045/2007 y en la jurisprudencia 27/2015, y en el entendido que en la credencial de elector de los ciudadanos consta la información de identificación, como el nombre, el domicilio con el cual es posible acreditar la residencia del ciudadano, así como la sección electoral, el municipio, localidad, y el Estado; es que acudo a esta H. Autoridad Electoral a fin de solicitar, de la manera más atenta **la dispensa de la constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, como documentación anexa a la solicitud de registro y/o la condonación de la misma por parte del H. Ayuntamiento...**”*

- 30.** El trece de febrero de este año, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-021/VIII/2021, el Consejo General del Instituto, determinó lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como por los partidos políticos: del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Nueva Alianza Zacatecas, del Pueblo, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, para el Proceso Electoral Local 2020-2021. En el punto Primero de Acuerdo, se aprobó la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Ayuntamientos.
- 31.** El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-028/VIII/2021 dio respuesta a la solicitud formulada por el C. Mariano Lara Salazar, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Zacatecas.
- 32.** En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/VIII/2021 aprobó el “Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular con Protocolo de Seguridad Sanitaria”.
- 33.** En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-026/VIII/2021, aprobó la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Ayuntamientos, presentados por el partido político Fuerza por México, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
- 34.** En términos de lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Federal, el sistema de partidos políticos en nuestro país actualmente se compone de diez institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido MORENA, Partido Encuentro Solidario, Partido Redes Sociales Progresistas y Partido Fuerza Por México, los que se encuentran

acreditados ante este Consejo General del Instituto Electoral para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, el Consejo General del Instituto, otorgó el registro a los partidos políticos locales: Nueva Alianza Zacatecas, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo. De conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral mediante las resoluciones que se detallan a continuación:

Partido Político	Resolución del Consejo General del Instituto	Fecha
	RCG-IEEZ-003/VII/2017	25 de septiembre de 2017
	RCG-IEEZ-008/VII/2018	25 de marzo de 2018
	RCG-IEEZ-007/VII/2018 ¹¹	24 de abril de 2018

¹¹El Consejo General del Instituto, modificó en la parte conducente la Resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018 por la que se otorgó el registro a la Organización "Projector la Familia" como partido político local bajo la denominación "La Familia Primero" en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicio de Revisión Constitución al Electoral identificados con los números de expedientes SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018 acumulados.

Acuerdo que en su parte conducente establece lo siguiente:

... Décimo tercero.- Que este Consejo General del Instituto Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, modifica en la parte conducente la Resolución RCG-IEE-007/VII/2018 por la que se otorgó el registro a la Organización "Projector la Familia" como partido político local bajo la denominación "La Familia Primero", en los términos siguientes:

1.- Es procedente otorgarle la procedencia de su registro como partido político local a la Organización denominada "Projector la Familia Primero A.C.". Registro que tendrá efectos constitutivos a partir del primero de julio de dos mil veinte, en términos de los establecido en los artículos 19, párrafo 2 de la Ley General de Partidos y 46, párrafo 3, de la Ley Electoral.

2.- Los plazos que se otorgaron al Partido Político "La Familia Primero" en la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, para modificar sus Documentos Básico -Estatutos- así como la integración de sus órganos directivos estatales y/o en su caso municipales, esto es los 60 días naturales, comenzarán a computarse a partir de que tenga efectos constitutivos el registro del partido político local, esto es a partir del primero de julio de dos mil veinte.

3.- Toda vez que, es hasta que tiene efectos constitutivos el registro de un partido político cuando adquiere la personalidad jurídica que los hace acreedor a derechos y obligaciones, por lo que, una vez que el registro del Partido Político La Familia Primero tenga efectos constitutivos se llevarán a cabo las gestiones necesarias a fin de que "La Familia Primero" goce de las prerrogativas señaladas en los artículos 26 de la Ley General de Partidos y 77 numeral 1 de la Ley Electoral.

4.- El partido político La Familia Primero participará en el proceso electoral 2020-2021.

Décimo cuarto.- Que el registro como Partido Político Local que se le otorgue a "La Familia Primero" surtirá efectos a partir del primero de julio de dos mil veinte, en consecuencia este Consejo General determina dejar sin efectos el Acuerdo ACG-IEEZ033/VII/2018, mediante el cual se otorgó el registro de la plataforma electoral presentada por el Partido "La Familia Primero", que sostendrían sus candidatas y sus candidatos en el Proceso Electoral 2017- 2018, en el que se renovarían el Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos que conforman la entidad..."

	RCG-IEEZ-003/VII/2020 ¹²	04 de septiembre de 2018
	RCG-IEEZ-004/VII/2020 Resolutivo DÉCIMO	21 de septiembre de 2020
	RCG-IEEZ-005/VII/2020 Resolutivo DÉCIMO PRIMERO	27 de octubre de 2020
	RCG-IEEZ-006/VII/2020 Resolutivo DÉCIMO SEGUNDO ¹³	27 de octubre de 2020

35. De conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, los partidos políticos presentaron para su registro, en tiempo y forma sus respectivas plataformas electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 139, numeral 2 de la Ley Electoral, como se detalla a continuación:

Partido Político	Fecha de presentación de Plataforma Electoral
	04 de enero de 2021
	14 de enero de 2021
	13 de enero de 2021
	08 de enero de 2021

¹²Determinó que el Partido Político Local Nueva Alianza Zacatecas contó con el mínimo de personas afiliadas que establece la Ley General de Partidos Políticos para la conservación de su registro, de conformidad con el procedimiento abreviado propuesto por el Instituto Nacional Electoral para la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas a los partidos políticos locales mediante Acuerdo INE/CG192/2020 del siete de agosto de dos mil veinte.

¹³ El Consejo General del Instituto Nacional mediante Resolución INE/CG687/2020, declaró la procedencia constitucional y legal del cambio de denominación como Partido Político Nacional de "FUERZA SOCIAL POR MÉXICO" a "FUERZA POR MÉXICO".

	06 de enero de 2021
	13 de enero de 2021
morena	15 de enero de 2021
	14 de enero de 2021
	15 de enero de 2021
	13 de enero de 2021
	11 de enero de 2021
	04 de diciembre de 2020
	15 de enero de 2021
	11 de enero de 2021
	12 de enero de 2021

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-027/VIII/2021, otorgó el registro de las plataformas electorales presentadas y expidió las constancias de registro correspondientes, el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

36. En el periodo comprendido del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno, los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Nueva Alianza Zacatecas, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y

Partido del Pueblo, respectivamente, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral el registro de las listas de regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2021-2024.

- 37.** El primero de marzo de este año, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-033/VIII/2021, el Consejo General del Instituto, determinó lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, y los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Nueva Alianza Zacatecas, para el Proceso Electoral Local 2020-2021. En el punto Primero de Acuerdo, se aprobó la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas de Ayuntamientos.
- 38.** El once y catorce de marzo del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral los Oficios identificados con los números y clave alfanumérica MDZ/0041/2021, MDZ/0042/2021 y MDZ/0043/2021, respectivamente, dirigidos al Consejero Presidente del Instituto Electoral y signados por la C. Bibiana Lizardo, Presidenta del Partido Político Local Movimiento Dignidad Zacatecas.
- 39.** El quince de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio identificado con el número y clave alfanumérica MC/ZAC-036/2020, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral y signado por el Dr. Manuel Felipe Álvarez Calderón, Coordinador de la Comisión Operativa Provisional del Partido Político Movimiento Ciudadano.
- 40.** El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio identificado con el número y clave alfanumérica CEEZ/019/2021, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral y signado por los CC. Nancy Solís Dávila y Giovanni Santamaría Hernández, Presidenta del Comité Directivo Estatal y Representante del Partido Político Fuerza Social por México ante el Consejo General del Instituto Electoral, respectivamente.

41. El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se recibió por parte de la Dra. Flor Adelina García Lara, Titular del Área de Finanzas del Partido Político Movimiento Dignidad Zacatecas, el Oficio IEEZ-01/0089/21 signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral, y dirigido a la C. Bibiana Lizardo, Presidenta del Partido Político Local Movimiento Dignidad Zacatecas.
42. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante Oficio IEEZ-02-1049/21, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dio respuesta al oficio MC/ZAC-036/2020, signado por el Dr. Manuel Felipe Álvarez Calderón, Coordinador de la Comisión Operativa Provisional del Partido Político Movimiento Ciudadano.
43. El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante Oficio IEEZ-02-1053/21, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dio respuesta a los oficios MDZ/0039/2021, MDZ/0041/2021, MDZ/0042/2021 y MDZ/0043/2021, presentados por la C. Bibiana Lizardo, Presidenta del Partido Político Local Movimiento Dignidad Zacatecas.
44. Una vez revisadas las solicitudes de registro, así como la documentación anexa y cumplidos los requerimientos formulados, este órgano superior de dirección de conformidad con los artículos 151 de la Ley Electoral; 1, 10, numeral 2, fracción I, 22 y 27, fracción XXVI de la Ley Orgánica, procede a resolver la procedencia de las solicitudes de registro de las listas de regidores (as) por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Nueva Alianza Zacatecas, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo, respectivamente, para contender en la renovación de los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado, para el proceso electoral local 2020-2021.

Considerando:

A) GENERALIDADES

Primero.- Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad paridad de género y se realizarán con perspectiva de género.

Segundo.- El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Tercero.- Los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, de la Ley Orgánica, establece que la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de

dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, previstas en la Ley Orgánica, y un órgano interno de control.

Cuarto.- En términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- De conformidad con el artículo 27, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica, este Consejo General tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y registrar las candidaturas de regidores para la integración de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos.

Sexto.- En términos de lo dispuesto por el artículo 28, numeral 1, fracción XXIII de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado, de Diputados, integrantes de Ayuntamientos y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Séptimo.- El artículo 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica, indica que el Consejo General del Instituto Electoral conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado

Octavo.- El artículo 35 de la Constitución Local, señala que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus

titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional y del Instituto Electoral y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como candidatos y candidatas de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal y sus equivalentes en los Municipios. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La elección local ordinaria para elegir Gobernador, Diputadas y Diputados y Ayuntamientos, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.

En la postulación de candidaturas se observará el principio de paridad de género en los términos establecidos en la Constitución Local, así como en las leyes en la materia.

A efecto de garantizar la aplicación del principio de paridad de género, y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se establecerá en las leyes correspondientes el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como los mecanismos para promover, respetar y garantizar los derechos políticos, electorales y civiles de las mujeres.

Además de lo dispuesto en la ley general, la ley local regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

Noveno.- El artículo 41, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, el último párrafo de la Base señalada, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Décimo.- De conformidad con los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Décimo primero.- El artículo 37, numeral 1 de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Décimo segundo.- El artículo 23, incisos b) y f) de la Ley General de Partidos, señala que son derechos de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia; y formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y las leyes federales o locales aplicables

Décimo tercero.- El artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, en la Ley General de Partidos y en dicho ordenamiento, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo cuarto.- El artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local la referida Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo quinto.- El artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

Décimo sexto.- En términos de lo previsto por los artículos 30, numeral 1 y 127 de la Ley Electoral, el próximo domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tendrá verificativo la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar, entre otros, al Poder Ejecutivo Estatal.

Décimo séptimo.- De acuerdo con el principio de definitividad que regula los procesos electorales y en cumplimiento con los artículos 130 y 146 de la Ley Electoral, esta autoridad electoral dio amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas, ya que la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar la Gubernatura del Estado, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2021-2024, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los diarios de circulación estatal y en la página de internet del Instituto Electoral: www.ieez.org.mx.

Décimo octavo.- De conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció que el registro de candidaturas debería realizarse del veintiséis de febrero al doce de marzo de este año, bajo los siguientes términos: I) Para la Gubernatura del Estado, ante el Consejo General del Instituto Electoral; II) Diputaciones por el principio de mayoría relativa, ante los Consejos Distritales y de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Electoral; III) Para Diputaciones por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General del Instituto Electoral; IV) Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Municipales y de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Electoral, y V) Para Regidurías por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Décimo noveno.- Asimismo, en el Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020 del Consejo General del Instituto, mediante el cual se aprobó la modificación a diversos plazos del Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el órgano superior de dirección, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, para el Proceso Electoral 2020-2021, en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación SUP-RAP-46/2020, se estableció que la fecha para determinar la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular se realizaría del dos al tres de abril de este año.

Vigésimo.- En términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos personales de los candidatos: Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; ocupación; clave de elector; cargo para el que se le postula y la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda.

Asimismo, cada partido político a través de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente, presentará la solicitud de registro de una lista completa de regidurías por el principio de representación proporcional con propietarias, propietarios y suplentes del mismo género, o bien, tratándose de formulas encabezadas por el genero masculino, la persona suplente podrá ser del genero femenino.

Vigésimo primero.- Los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en: la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que postula al candidato; copia certificada del acta de nacimiento; exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente para realizar el cotejo respectivo; constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la presentación de la solicitud de registro.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, numeral 3 de la Ley Electoral, el partido político deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, numeral 4 de la Ley Electoral, las solicitudes de registro de las listas de representación proporcional,

deberán especificar cuáles de los integrantes de cada lista está optando por la elección consecutiva en sus cargos.

Vigésimo segundo.- De conformidad con lo establecido en los artículos 7, numerales 4 y 6, 36, numeral 6 y 52, numeral 1, fracción XXVI de la Ley Electoral, es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, los partidos políticos, buscarán la participación efectiva y paritaria de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

B) DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

Vigésimo tercero.- Los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, señalan que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De lo anterior se colige que:

- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
- Las normas relativas a los derechos humanos deberán ser interpretadas de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales favoreciendo siempre la protección más amplia.
- Las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- El Estado, a través de sus órganos, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- Se prohíbe todo tipo de discriminación entre las que se encuentra la realizada en virtud del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

Vigésimo cuarto.- La Sala Superior, en su jurisprudencia 43/2014, ha establecido que el principio de igualdad en su dimensión material constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, **indígenas, personas con discapacidad, entre otros**, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, y que esta interpretación no se limita a un listado en específico de categorías de protección

sino que garantiza la igualdad sin distinción por cualquiera de las condiciones de la diversidad humana.

La garantía de los derechos adquiere una mayor importancia en estos tiempos porque la pluralidad y diversidad obligan no solo a reconocer la igualdad formal ante la Constitución y las Leyes, sino a propiciar que las personas en condición de vulnerabilidad o desventaja puedan ejercer sus derechos en un plano de igualdad real.

Conforme a esta lógica, los derechos humanos se instituyen como un principio rector de la actividad estatal; es decir, se manifiestan en su vertiente objetiva, lo cual obliga a que las autoridades realicen acciones proactivas en favor de las y los ciudadanos, con el objetivo promover y garantizar las condiciones necesarias para el libre ejercicio de sus capacidades, el desarrollo de su personalidad y la protección y enriquecimiento de su dignidad humana, siempre bajo la perspectiva del derecho pro-persona.

Asimismo, derivado de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se tiene la obligación de adoptar medidas compensatorias a favor de grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de los indígenas, discapacitados y de la diversidad sexual entre otros, siempre que constituyan medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientados a la igualdad material.

Por lo que, a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de las personas indígenas, personas con discapacidad así como de las personas de la diversidad sexual, en observancia a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y en atención al principio de progresividad consagrado en el artículo 1° constitucional y al deber que como autoridad se tiene, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, esta autoridad administrativa electoral local considera procedente la aplicación de acciones afirmativas a favor de las personas indígenas, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual, a partir del mandato de optimización, y con la finalidad de que se reconozca el ejercicio de sus derechos político electorales libres de discriminación.

Sirve de sustento, lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia 11/2015 de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**” que establece que: de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer **acciones afirmativas** en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las **acciones afirmativas**, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las **acciones afirmativas** son las políticas de cuotas o cupos.

De igual forma, sirve de apoyo la tesis 30/2014 de Jurisprudencia de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**” la cual señaló que de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la

Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Asimismo, la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia 43/2014 de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”** sostuvo que de la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

En ese sentido, se tiene que las acciones afirmativas coadyuvan o, hacen realidad la igualdad material de las personas y los grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Bajo esa tesitura, se tiene que los objetivos de las acciones afirmativas son la mejora de la calidad de vida de estos grupos vulnerables, y compensarlos por los perjuicios sufridos en la historia de nuestro país.

Por otra parte, una democracia requiere que todas las voces tengan acceso al debate público y político, motivo por el cual resulta de vital importancia que la representación política de los distintos grupos tenga una verdadera presencia que permita lograr una democracia inclusiva.

Por las consideraciones expuestas, este órgano superior de dirección considera viable e impostergable avanzar en la implementación de medidas que garanticen la inclusión y el avance en la protección de los derechos político electorales, tanto de la comunidad indígena, personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual, a efecto de que puedan participar de la construcción de la vida política en el país y con ello puedan incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas de la entidad, por tratarse de grupos de la población considerados vulnerables y con sesgos de discriminación por el solo hecho de pertenecer a eso “grupos”, lo cual se adquiere como un compromiso de revertir, lo cual se deberá realizar de manera progresiva.

No debe pasar inadvertido para esta autoridad administrativa electoral, por un lado, la representatividad proporcional que deben tener las personas pertenecientes a los referidos grupos en situación de vulnerabilidad y por otro lado, que en el actual proceso electoral las precampañas dieron inicio el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y fenecieron el treinta y uno de enero del presente año; así el avance de los procedimientos internos de selección de candidaturas y los acuerdos realizados por los partidos políticos respecto a sus alianzas para el presente proceso electoral es tal que como ya se ha indicado, las precampañas han finalizado, no obstante, este órgano superior de dirección considera viable aplicar de forma progresiva las medidas afirmativas multicitadas, de tal manera que para el Proceso Electoral se logre la postulación de un porcentaje suficiente para incrementar la participación de estos grupos en el registro de candidaturas

propuestas por los partidos políticos y coaliciones que, a su vez, resulte significativo para poder transformar en realidad la posibilidad de inclusión de estos grupos vulnerables, sin que se considere una afectación mayor con relación a la efectividad de los derechos político-electorales de los grupos considerados.

Vigésimo quinto.- El artículo 4, párrafo primero de la Constitución Federal, y 22 de la Constitución Local señalan que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y deberán gozar de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio. Se reconoce la equidad entre los géneros como principio necesario para el desarrollo del pueblo zacatecano. El Estado promoverá este postulado para lograr una sociedad más justa y equitativa, y la ley determinará las facultades y acciones que deban aplicarse para el cumplimiento de este fin.

Con ello no se limitan a un listado en específico de categorías de protección, si no que garantiza la igualdad sin hacer distinción y prohíbe todo tipo de discriminación más allá de las enumeradas.

Vigésimo sexto.- De conformidad con el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 del mismo ordenamiento, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Vigésimo séptimo.- De conformidad con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la tesis aislada identificada con

el número 1ª. CCXCI/2016 (10ª), de rubro “*PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS*”, *el principio de progresividad de los derechos humanos debe entenderse como el ampliar el alcance y la protección de los mismos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con los hechos y normas aplicables al caso concreto. Así el juzgador se encuentra obligado a interpretar las normas de la manera más amplia y jurídicamente posible.*

Vigésimo octavo.- El artículo 7, numeral 7 de la Ley Electoral, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, **sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales**, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Vigésimo noveno.- El artículo 9 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas , de los “Derechos de las personas con discapacidad”, establece que de manera enunciativa y no limitativa en dicha Ley se reconocen entre otros, los siguientes derechos humanos de las personas con discapacidad: Igualdad y no discriminación; Participación en la vida política y pública; Al goce de acciones afirmativas en la emisión de planes, programas y servicios públicos; Al respeto y convivencia, eliminando los prejuicios, estereotipos y otras actitudes discriminatorias; y Los demás derechos que les reconozcan otros ordenamientos jurídicos.

Trigésimo.- El artículo 3, de la Ley para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas , dispone que queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el **origen étnico, nacional o regional, el género**, la edad, **las discapacidades**, la condición social o económica, las condiciones de salud, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias religiosas, la migración, la apariencia física, modificaciones estéticas corporales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Toda discriminación o toda

intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.

Trigésimo primero.- El artículo 4 de la Ley para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, establece que para los efectos de la misma se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, la apariencia física, modificaciones estéticas corporales o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos. Se considera discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias perjudiciales para las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

Trigésimo segundo.- Por su parte, el artículo 6 Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación mandata que toda autoridad, órgano público estatal o municipal y servidor público que actúe o se desempeñe en el Estado, con independencia de la esfera pública a que pertenezca, deberá abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias por acción u omisión y deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.

I. De las Personas de la Diversidad Sexual

Trigésimo tercero.- En la materia de Instrumentos Internacionales como lo son la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 23, señala que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de

tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Trigésimo cuarto.- La Declaración Internacional de los Derechos de Género, establece el **Derecho a autodeterminar la identidad de género** al referir que todos los seres humanos tienen una idea en constante construcción acerca de su propia identidad, así como de lo que les es posible conseguir. La consciencia de sí no está determinada por el sexo cromosómico, los genitales, el sexo asignado de nacimiento ni la expresión de rol de género original, por lo que, la identidad individual y las capacidades no pueden ser determinadas por lo que la sociedad considera como la conducta propia de lo masculino o lo femenino.

En este sentido, es fundamental que toda persona goce del derecho de determinar y redefinir, durante el devenir de su vida, su identidad genérica, independientemente de su sexo cromosómico, sus genitales, su sexo asignado de nacimiento y su expresión de rol de género original.

De igual forma, establece el Derecho a la libre expresión de la identidad de género considerando el derecho a la autodeterminación de la identidad de género propia, todos los seres humanos tienen el derecho correspondiente a la libre expresión de su identidad de género autodeterminado. Por tanto, todo ser humano goza del derecho a la libre expresión del rol de género que haya determinado para sí mismo; es más, a ninguna persona se negarán sus derechos humanos ni civiles con base en la expresión de rol del género que haya determinado para sí.

Asimismo, establece el Derecho al libre acceso a cualquier lugar sin impedimento por género, así como a la participación en actividades genéricas, considerando el derecho de todos a determinar la identidad de género propia y el derecho correspondiente a la libre expresión de la identidad genérica autodeterminada, a ninguna persona se negará el acceso a lugar alguno ni se impedirá su participación en ninguna actividad en razón de la identidad de género autodeterminada que pudiera discordar de su sexo cromosómico, sus genitales, su sexo asignado de nacimiento o su identidad de género original.

Trigésimo quinto.- La primera resolución adoptada por un organismo internacional para promover la protección de las personas transexuales en la cual

se denunció la discriminación y estigmatización por motivos de identidad de género u orientación sexual, fue promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y a través de ella exhorta a los Estados parte a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que no haya sanciones penales, detenciones, torturas o pena de muerte por estos motivos.

Con motivo de esta resolución, se le solicitó a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos que realizara un informe para documentar las leyes y prácticas administrativas que resultaran discriminatorias en materia de orientación sexual e identidad de género.

Resultando que dentro de la categoría identidad de género se incluya la categoría de transgenerismo o trans, que de acuerdo con “la comunidad” son aceptadas las siguientes definiciones:

- Transgenerismo o trans:** Término paraguas –que incluye la subcategoría transexualidad y otras variaciones- utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos.

- Transexualismo:** Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica – hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

Trigésimo sexto.- Dentro de los Principios de Yogyakarta se encuentran la amplia gama de derechos humanos y su aplicación en situaciones de orientación sexual e identidad de género. Entre otros, se incluyen: ejecuciones extralegales, violencia y tortura, acceso a la justicia, privacidad, no discriminación, los derechos de libertad de expresión y reunión, empleo, salud, educación, cuestiones de migración y refugiados, participación pública y una variedad de otros derechos.

Dichos Principios, ratifican la obligación primordial que tienen los Estados de implementar los derechos humanos, cada uno de estos se va acompañado de recomendaciones detalladas a Estado, así como también subrayan, no obstante, que todos los actores tienen responsabilidad de promover y proteger los derechos humanos.

Son relevantes en cuanto a la definición clara respecto de los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la igualdad de género al reconocerse como tales la igualdad y la no discriminación.

Como lo establece el principio número 2 de dicho ordenamiento todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley, ninguna de las discriminaciones mencionadas y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación.

En este sentido, se tiene que la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica.

Los Estados Parte adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas, el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias

Conforme al principio 25 el derecho a participar en la vida pública, todas las personas ciudadanas gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos públicos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de las funciones públicas de su país y al empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Trigésimo séptimo.- Las naciones integrantes de la Organización de Estados Americanos aprobaron la Convención Interamericana Contra Toda forma de Discriminación e Intolerancia, siendo este el primer instrumento internacional que vinculo por primera vez a los Estados parte a reconocer, garantizar, proteger y promover el derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género, junto con el derecho a la no discriminación por orientación sexual, entre otras.

Trigésimo octavo.- La Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, en sus artículos 2 y 3 establece que todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada; todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

Asimismo, los artículos 5 y 6 refieren que los Estados Parte se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo; los Estados Parte se comprometen a formular y aplicar

políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e internet.

Trigésimo noveno.- La Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género presentada por Francia ante las Naciones Unidas, indica que es una constante internacional, la preocupación por las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género, así como la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se presenta en todas las latitudes por causa de la orientación sexual o identidad de género de las personas pertenecientes a los grupos de personas de la diversidad sexual.

En la resolución A/HRC/RES/17/19 adoptada por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, a propuesta de Sudáfrica, se expresó la grave preocupación por los actos de violencia y discriminación en todas las regiones del mundo en contra de personas por su orientación sexual e identidad de género y, como parte de la resolución, se solicitó a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos se realizara un estudio sobre dicha problemática.

Consecuentemente, se emitió un informe, en el que se destaca, en lo que aquí interesa, que el Comité de Derechos Humanos ha instado a los Estados Partes a garantizar a todas las personas la igualdad de los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con independencia de su orientación sexual y que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general sobre la discriminación incluyó la orientación sexual y la identidad de género como motivos prohibidos de discriminación en virtud del Pacto.

Este informe también incluye un rubro de restricciones de libertad de expresión, asociación y reunión, se puntualizó que estos derechos son protegidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos “ha instado a los Estados Partes a

garantizar a todas las personas la igualdad de los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con independencia de su orientación sexual” y que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general sobre la discriminación incluyó la orientación sexual y la identidad de género como motivos prohibidos de discriminación en virtud del Pacto.

Cuadragésimo.- Las fracciones V y X, del artículo 16, de la Ley para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, dispone que ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier persona por razón de su **preferencia sexual** ni efectuar, entre otras, las conductas siguientes: Impedir o negar su participación en la toma de decisiones de la política pública, especialmente en las áreas de salud, justicia y desarrollo humano; e Impedir su participación en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.

Cuadragésimo primero.- El artículo 26 fracción IV de la Ley para Prevenir y Erradicar toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, mandata que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de las personas vinculadas a la diversidad sexual: Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar la igual de derechos.

Cuadragésimo segundo.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado con el número de expediente SUP-JDC-304/2018 y sus acumulados, en lo que aquí interesa, en relación con la protección de los derechos políticos de las personas de la comunidad LGBTIQ+, estableció lo siguiente:

“(…)

295 De todo lo expuesto..., es posible extraer las siguientes premisas:

- (i) La identidad de género es una vivencia interna y subjetiva que a través de la expresión de género se exterioriza para que una persona pueda ser percibida como tal frente a la sociedad;*
- (ii) Las recomendaciones internacionales y los criterios de los tribunales constitucionales han pugnado por señalar que basta la autoadscripción a un género determinado para que el Estado deba reconocer esa situación.*

(...)

(vi) Las personas LGBTI tienen derecho a que el Estado adopte acciones positivas o de igualdad positiva, que tengan por objeto permitir el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población; siempre que dichas medidas sean objetivas y razonables.

b.3 El acceso de las personas LGBTI a cargos de elección popular

296 Para efectos del presente estudio, conviene traer de nueva cuenta el texto aprobado por el Consejo General del Instituto Local en los Lineamientos: “En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate.”

297 En primer lugar, se considera que la determinación adoptada por la autoridad electoral es una medida objetiva y razonable que tiene por objeto eliminar barreras de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de un grupo históricamente vulnerado y marginado de la vida política.

298 Siendo importante señalar que, la medida no establece la creación de una cuota diferenciada, sino que permite la postulación de candidatos intersexuales, transexuales, transgénero o muxes dentro de la cuota reservada para hombres o mujeres, en función del género con el cual se identifican en el plano interno y que exteriorizan de manera pública.

299 Así, se advierte que dicha medida es acorde con las obligaciones del Estado en cuanto a adoptar las medidas necesarias para impulsar la participación de grupos no visibilizados pero participantes de la política local, como puede ser el colectivo integrado por los muxes, la cual les permita una efectiva participación y potencia el ejercicio de sus derechos político-electorales, en la vertiente de ser postulados y votados a un cargo de elección popular.

300 Lo anterior es así, porque -como quedó señalado con anterioridad- el derecho fundamental a la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, protege tanto a personas como a grupos sujetos a vulnerabilidad, a efecto de erradicar las discriminaciones estructurales que operan en contra de aquéllos, con el objeto de que se disminuyan o erradiquen los obstáculos sociales, políticos, económicos, culturales o de cualquier otra índole que les impidan gozar a plenitud del resto de derechos constitucional y convencionalmente reconocidos a su favor, que en el caso concreto, se traducen en los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado en su condición de indígenas y de personas transgénero.

301 Ahora bien, la medida prevista por los Lineamientos en materia de paridad establecida por la responsable es un derecho en favor de la postulación de ciudadanos que se autoadscriben a un género, que tiene como finalidad que personas intersexuales, transgénero, transexuales y muxes accedan de forma efectiva a la vida política de la comunidad y, particularmente, a cargos al interior de los ayuntamientos.

302 Por ello, el aspecto esencial que debe determinarse reside en establecer si la sola manifestación de una identidad de género basta para que la persona interesada debe ser considerada, dentro de las candidaturas del género al que dice pertenecer.

303 Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona. Por lo que, bajo un principio de buena fe y presunción de la condición, la autoridad electoral debe llevar a cabo el registro conforme a la autoadscripción manifiesta.

304 Se considera lo anterior, porque si bien es cierto que el Estado Mexicano se encuentra obligado a facilitar el acceso no solo a la justicia sino a condiciones dignas de vida que permita el ejercicio pleno de sus derechos y, entre ellos, los derechos político-electorales, el Estado se

encuentra obligado a preservar los principios constitucionales que rigen en la renovación de los órganos de representación nacional, y, de manera particular, el principio de paridad de género.

305 En este sentido, se considera que el Estado debe garantizar que los lugares sean ocupados por personas que de forma auténtica se autoadscriban a tal condición, pues ello es lo que fortalece la irradiación del principio de representatividad y composición pluricultural, pues de llegar a ser electos, éstos representarán no sólo a sus comunidades sino, especialmente, a la comunidad trans, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción potenciadora.

306 Lo anterior es así, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1; 4; 35, fracción II, y 41, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, dentro de los que se encuentran la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, así como al derecho al voto pasivo, teniendo las calidades que establezca la Ley, pero también se encuentran sujetas a la prohibición de realizar alguna discriminación por razón de género.

(...)

311 En ese orden de ideas, en la Ley Reglamentaria del artículo 1º constitucional de referencia, se estableció la posibilidad de que tanto el legislador, como las demás autoridades competentes del Estado mexicano, adopten medidas excepcionales, extraordinarias, y transitorias, tendentes a proteger la eficacia de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

312 En efecto, en el artículo 5 del ordenamiento legal de referencia, se señaló que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos, ni aquellas distinciones basadas en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

313 De ahí que sea obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus atribuciones, garantizar el pleno ejercicio de esos derechos en armonía con los principios constitucionales y demás derechos previstos en el orden constitucional.

314 En ese estado de cosas, si bien es cierto que la autoadscripción de género como parte del libre desarrollo de la personalidad, y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas constituye un elemento de la mayor relevancia para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, también lo es que, tratándose de aquellos supuestos en los que, su ejercicio exceda el ámbito personal y de reconocimiento del Estado, como lo es el relativo a ser votado, las autoridades se encuentran obligadas a proteger tanto el interés público, los principios constitucionales que rigen el sistema jurídico, y los derechos de los demás.

315 En esa medida, la autoadscripción de una persona resulta suficiente para que la autoridad administrativa electoral la registre como persona postulada a un cargo de elección popular dentro del segmento previsto para el género en el que se auto percibe.

316 En efecto, la obligación de los órganos y autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los de naturaleza electoral, no se circunscribe sólo a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también les vincula a que las determinaciones que adopten sean congruentes, además, con todos los principios y derechos contemplados en el sistema jurídico y, en el caso, el electoral.

317 Lo anterior toda vez que este tipo de medidas tienen como finalidad dotar de certeza a los contendientes, autoridades y al electorado, respecto de la observancia plena a los principios que rigen las elecciones y, de manera particular, al principio constitucional de paridad, ya que las postulaciones entre hombres y mujeres siempre deben privilegiar el acceso a la igualdad real de oportunidades, con independencia del género al que se autoadscriban.

318 Así, si bien es cierto que el acta de nacimiento rectificadas por cambio de sexo es el documento que otorga el reconocimiento del Estado a la expresión de género con el que una persona

se autoadscribe en los planos subjetivo y exterior, lo cierto es que, para este órgano jurisdiccional, el exigir la presentación de esta documental para el registro a una candidatura de elección popular en el género al que se autoadscribe, puede traducirse en una carga desproporcionada.

319 Ello, porque si bien existe una obligación a cargo del Estado Mexicano de reconocer la identidad de género sin más requisito que el de autoadscripción, en realidad se trata de un trámite administrativo que no se encuentra disponible en la mayoría de las entidades federativas (incluyendo Oaxaca) o, en el mejor de los casos, no exento de condiciones que los sujeten a la valoración de pruebas médicas, psicológicas, psiquiátricas, genéticas, endocrinológicas que, por su naturaleza, los vuelven trámites discriminatorios, costosos e inaccesibles.

320 En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional concluye que, en el caso, bastaba la autoadscripción para que la autoridad responsable procediera al registro de las candidaturas en las condiciones relatadas.

(...)

323 Así, resulta necesario señalar que la autoadscripción como elemento esencial de identidad para que el registro de una candidatura sea computada en espacios destinados a un género específico, no se traduce en una afectación al principio de paridad de género, pues el Estado Mexicano tiene el deber de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como el reconocimiento a la identidad de género, a partir de la manera en que cada persona se autopercibe.

324 Por lo que, como se estableció con anterioridad, este órgano jurisdiccional considera que la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar su registro dentro de las candidaturas del género atinente.

325 Sin embargo, dada la obligación del Estado de proteger la paridad en la postulación de las candidaturas, es necesario que esa manifestación se encuentre libre de vicios y que sea acorde con la finalidad perseguida por el Constituyente. Esto es, que la integración de los órganos de gobierno de representación popular permita la inclusión de hombres y mujeres, en observancia al principio de paridad.

(...)

327 En ese sentido, las autoridades encargadas de la organización y calificación de los comicios, se encuentran vinculadas a respetar la autoadscripción de género de las personas, en atención a la obligación del reconocimiento de la identidad y el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

328 Sin embargo, frente a existencia de elementos claros, unívocos e irrefutables, de que alguna manifestación de autoadscripción de género se emitió con la finalidad de obtener un beneficio indebido, en perjuicio de los bienes y valores protegidos en el orden constitucional, en particular, los relativos a la paridad de género, la certeza y al de autenticidad de las elecciones, el órgano electoral se encuentra obligado a analizar la situación concreta, a partir de los elementos con los que cuente, sin imponer cargas a los sujetos interesados y mucho menos generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona que aspira a ser registrada a una candidatura.

329 Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el Estado mexicano se encuentra obligado a facilitar el acceso a la justicia a los grupos vulnerables, y como personas integrantes de la sociedad mexicana, realizar la interpretación que más favorezca a las personas, a fin de evitar colocarlos en un estado de indefensión.

330 Se tiene que las personas transgénero se les considera un grupo vulnerable, por lo que la autoridad está obligada a no exigir cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su situación de desventaja, sin embargo, tratándose de la postulación de candidaturas a cargos representativos de elección popular, es necesario que no existan elementos evidentes que resten certeza a la autenticidad de la adscripción de género al que afirmen pertenecer.

331 Ello es así, en razón de que el efecto que se genera con el registro atinente, no se limita a garantizar su libertad para autodefinirse o considerarse de un género específico, sino que trasciende

al interés público, precisamente porque la finalidad del registro es la de representar a la ciudadanía en los órganos de gobierno, y su postulación incide o afecta en el número de las candidaturas del género al que se adscribe cada persona, ya que disminuye el número de lugares que, en principio, deberían ser ocupados por hombres o mujeres, según sea el caso.

332 Además de ello, solicitar una prueba a la autoadscripción, resulta conflictivo en términos de la certeza respecto de cuáles eran las reglas del juego al momento de los registros.

333 En efecto, los Lineamientos emitidos por el Instituto Local eran muy claros y lo único necesario para acreditar la identidad sexo-genérica era la autoadscripción, por lo que, en consecuencia, las personas en cuestión fueron registradas como mujeres puesto que así lo solicitaron al Instituto Local.

334 Lo que señala el artículo 16 de los Lineamientos referidos, es:

En caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate

335 En consecuencia, solicitar que tal condición se acredite con un acta de nacimiento rectificadas o con un comportamiento social determinado es, además de discriminatorio, en este caso, retroactivo y, por tanto, inconstitucional.

336 Por otro lado, habría que tomar en cuenta que no todas las personas manifiestan su identidad sexo-genérica de la misma manera, por lo que no puede pretenderse que su manifestación responda a catálogos o criterios específicos que las autoridades puedan tomar como parámetros objetivos e irrefutables de la identidad.

337 En efecto, el Estado debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona, lo que se traduce en la facultad legítima de cada persona de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. En ese sentido, cada persona desarrolla su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí misma tenga y de su proyección ante la sociedad.

338 Por ello, este órgano jurisdiccional considera que si la finalidad se sugiere última de que un hombre ocupe el espacio de una candidatura que corresponda ser computada a una mujer, o de que una mujer sea registrada en una candidatura que deba computarse dentro de las correspondientes a los hombres, es la de representar a la ciudadanía, y garantizar su inclusión respetando la identidad de género a la que afirman pertenecer, por lo que la manifestación que, de manera evidente carece de los elementos de espontaneidad, certeza, y libertad, es insuficiente para cumplir con el principio constitucional de paridad en la postulación de candidatos entre hombres y mujeres...”.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló que en numerosas sentencias de tribunales constitucionales de diferentes países se ha señalado la necesidad no sólo de reconocer que personas cuya orientación sexual, identidad de género o sexo no coincidan con aquel que les fue asignado al momento de nacer, tienen no sólo el derecho de elegir aquel con el cual se sientan plenamente identificado, sino que es deber reconocer y garantizar ese derecho por el Estado y tutelarla, de forma tal que, permita potenciar el ejercicio de sus derechos humanos.

Cuadragésimo tercero.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 6/2008, señaló que la identidad de género se integra no sólo a partir de un aspecto morfológico sino, primordialmente, de acuerdo con los sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que le fue legalmente asignado al nacer y que será de acuerdo con ese ajuste personalísimo que cada sujeto decida proyectar su vida, no sólo en su propia conciencia sino en todos los ámbitos culturales y sociales de la misma, de manera que, el derecho a la identidad personal es aquel que tiene toda persona a ser una misma, en la propia conciencia y en la opinión de los otros y, en consecuencia, las personas tienen derecho a cambiar de nombre y sexo en sus documentos oficiales cuando los asignados al nacer no reflejan aquello que consideran su identidad.

Partiendo de que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, la tesis de la que parte esta Sala Superior es que la autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto.

Ahora bien, en materia electoral y de conformidad con los antecedentes que existen se tiene que, la autoadscripción sexo-genérica -como sucede con la indígena- tiene que hacérsele saber a la autoridad respectiva con una manifestación que denote claramente la voluntad de la persona en cuestión. Lo que en primer momento pudiera ser considerado como un acto discriminatorio que atentara contra el derecho de identidad sexual y a su vez como un acto restrictivo del derecho de votar y ser votado por su sola condición.

Al respecto se tiene que, la Corte Interamericana ha señalado que el derecho a la identidad se encuentra en estrecha relación con la autonomía de la persona y significa que son seres que se autodeterminan y se autogobiernan, es decir, que son dueñas de sí mismas y de sus actos. Asimismo, ha concluido que el reconocimiento de la afirmación de la identidad sexual y de género como una manifestación de la autonomía personal es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas que se encuentra protegido por la Convención Americana.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo que la determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral constituyó una medida objetiva y razonable que tuvo por objeto eliminar barreras de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de un grupo poblacional históricamente vulnerado y marginado de la vida política; que la medida adoptada no estableció la creación de una cuota diferenciada, sino que permitió la postulación de candidatos intersexuales, transexuales, transgénero o muxes dentro de la paridad de género en las candidaturas de mujeres y hombres, en función del género con el que se identifican en el plano interno y que exteriorizan de manera pública.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la tesis I/2019 de rubro **“AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)”**, señala que de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 4º, párrafo primero, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.”

De igual forma, la Sala Superior aprobó la tesis II/2019 de rubro **“AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)”** señala que de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva que la obligación de las autoridades

administrativas electorales de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de igualdad en materia política electoral y de evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual, no se circunscribe solamente a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también implica el deber de adoptar medidas racionales y proporcionales que permitan la postulación de personas intersexuales, transexuales, transgénero o muxes a candidaturas que correspondan al género con el que la persona se autoadscriba; ello con la finalidad de eliminar barreras estructurales de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política.”

Bajo esta tesitura, se tiene que es una obligación de las autoridades adoptar medidas necesarias que permitan la postulación de personas pertenecientes al grupo vulnerable de la diversidad sexual a los distintos cargos de elección popular y que basta con la manifestación (autoadscripción simple) para tener por acreditado el pertenecer a estos grupos.

Cuadragésimo cuarto.- En consecuencia se desprende que las personas de la diversidad sexual son consideradas como un grupo vulnerable, razón por la cual las autoridades pueden implementar acciones afirmativas a favor de ellas, con la finalidad de promover la igualdad y la no discriminación, ya que de no hacerlo se estaría estableciendo un trato diferenciado entre las personas.

En este sentido, esta autoridad administrativa electoral estimó que debe ser exigible a los partidos políticos, garantizar un piso mínimo que permita expandir los derechos de este grupo, por lo que deberán en la postulación de candidaturas a Diputaciones, los partidos políticos deberán garantizar el registro de al menos una fórmula de personas con discapacidad o de la diversidad sexual por el principio mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, dentro de los primeros seis lugares. Fórmula que podrá integrarse de manera mixta, es decir, puede estar conformada por una persona con discapacidad y una persona de la diversidad sexual.

En el caso de las coaliciones, las personas con discapacidad o de la diversidad sexual postuladas por éstas, se considerarán para el partido de origen, por lo que los demás partidos deberán observar lo señalado en el párrafo anterior.

Asimismo, en la postulación de candidaturas a regidurías, los partidos políticos deberán garantizar el registro de una fórmula de candidaturas de personas de la diversidad sexual, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional, en al menos tres de los cincuenta y ocho Ayuntamientos.

En el caso de las coaliciones, las personas de la diversidad sexual postuladas por éstas, se considerarán para el partido de origen, por lo que los demás partidos deberán observar lo señalado en el párrafo anterior.

Cuadragésimo quinto.- En el caso de las postulaciones de personas de trans, la postulación de la candidatura corresponderá al género con el que la persona se identifique y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento integral del principio de paridad de género. De lo cual el partido político o coalición postulante deberán informar al Instituto Electoral en el registro correspondiente de que se trate.

Cuadragésimo sexto.- Para dar cumplimiento a la postulación de las candidaturas de personas indígenas, con discapacidad y de la diversidad sexual, se considerará válida la postulación de una candidatura en la que confluyan cualquiera de las referidas categorías.

Cuadragésimo séptimo.- En el caso de las coaliciones, las personas de la diversidad sexual postuladas por éstas, se considerarán para el partido de origen.

Por otra parte, es dable señalar que toda vez que las personas de la diversidad sexual se les considera un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que la autoridad está obligada a no exigir cargas procesales irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su situación de desventaja, sin embargo, tratándose de la postulación de candidaturas a cargos representativos de elección popular, es necesario que no existan elementos evidentes que resten certeza a la autenticidad de la adscripción de género al que afirmen pertenecer.

Ello es así, en razón de que el efecto que se genera con el registro atinente, no se limita a garantizar su libertad para autodefinirse o considerarse de un género específico, sino que trasciende al interés público, precisamente porque la finalidad del registro es la de representar a la ciudadanía en los órganos de gobierno, y su postulación incide o afecta en el número de las candidaturas del género al que se adscribe cada persona, ya que disminuye el número de lugares que, en principio, deberían ser ocupados por hombres o mujeres, según sea el caso.

Además de ello, solicitar una prueba a la autoadscripción, resulta conflictivo en términos de la certeza respecto de cuáles eran las reglas del juego al momento de los registros, motivo por el cual este órgano superior de dirección considera viable y proporcional tener por acreditada la autoadscripción con el solo señalamiento del género con el cual se identifican.

Ahora bien, este órgano superior de dirección, garante de los derechos de las personas considera viable avanzar en la implementación de medidas que garanticen la inclusión y el avance en la protección de los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual a efecto de que puedan participar de la construcción de la vida política en el país y con ello puedan incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas, por tratarse de un grupo de la población que se inserta en categoría sospechosa por los sesgos de discriminación de que son objeto, lo cual es un compromiso convencional internacional revertir.

En esa medida y a efecto de avanzar en la optimización de la protección y el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas de la diversidad sexual, se consideró idóneo avanzar en la adopción de una acción afirmativa que promueva el acceso de este sector de la población a candidaturas a cargos de elección popular a fin de generar una masa crítica, que garantice la pluriculturalidad, la diversidad y la inclusión en los órganos deliberativos de la entidad.

II. De las Personas Indígenas

Cuadragésimo octavo.- Los artículos 1 y 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dispone que las y los indígenas, como pueblo o personas, tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.

Cuadragésimo noveno.- De conformidad con el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, contempla el hecho de que todas las

personas tienen el pleno derecho para participar los asuntos políticos del país, de manera directa o por medio de representantes, los cuales serán elegidos de manera libre, en ese mismo sentido señala que toda persona tiene el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

Quincuagésimo.- En términos de lo establecido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refiere como derechos y oportunidades de los ciudadanos, los relativos a la participación en la dirección de asuntos públicos, ello por medio de representantes libremente elegidos; el de votar y ser votados en elecciones que garanticen la libertad de la expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país.

Quincuagésimo primero.- En términos de lo dispuesto por el artículo 1, inciso b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, son considerados pueblos indígenas aquellos que descenden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista, la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Quincuagésimo segundo.- El artículo 1, numeral 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, señala que las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, (como lo son los derechos político-electorales), no se considerarán como medidas de discriminación.

Quincuagésimo tercero.- De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Federal, reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descenden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la

colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Dicho artículo reconoce, entre los criterios para identificar a quienes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, aquellas personas que se autoadscriben como tales, independientemente de su lugar de residencia o si no hablan alguna lengua indígena.

Quincuagésimo cuarto.- En términos de lo dispuesto por el artículo 26, numeral 3 de la Ley General de Instituciones, establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2º de la Constitución, de manera gradual.

Asimismo, el numeral 4 de dicho precepto legal, establece que los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando

la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

Quincuagésimo quinto.- El artículo 13, en su fracción V, de la Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación, dispone que ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier **persona por razón de su origen étnico, nacional o regional**, incluyendo entre otras: Limitar su derecho de asociación.

Quincuagésimo sexto.- El artículo 23, fracción VI de la Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación, determina que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena o de diversa raza: Revisar las leyes y las prácticas administrativas para asegurar la igual de derechos

Quincuagésimo séptimo.- De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Local, el Estado de Zacatecas está constituido conforme a los principios del pacto federal que rige en los Estados Unidos Mexicanos, por la libre voluntad del Pueblo asentado en su territorio de organizarse políticamente y convivir en una comunidad sujeta a un orden jurídico y representada por un gobierno de origen democrático.

Quincuagésimo octavo.- El artículo 10 de la Constitución Local, señala que todas las personas que se encuentren eventual o permanentemente en el territorio del Estado quedan sujetas a sus leyes y bajo el amparo de las mismas en la forma y términos que establezcan.

En consecuencia, se tiene que, toda vez que somos un país pluricultural reconocido constitucionalmente en el artículo 2° de dicho ordenamiento, dicha pluriculturalidad debe verse reflejada en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular como son los ayuntamientos de los municipios.

En ese sentido, no obstante que el artículo 26 de la Constitución Local, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados, se considera pertinente implementar una acción afirmativa que tenga como finalidad hacer efectivo en los Ayuntamientos su derecho a la postulación de candidaturas pertenecientes a dicho grupo o comunidad, así esta autoridad considera necesario realizar acciones complementarias para lograr ese objetivo.

Ahora bien, dado que la información atinente evidencia que en cada municipio en el Estado de Zacatecas residen personas indígenas en mayor o menor proporción, surgió la necesidad de una acción afirmativa para que se postulen personas indígenas en **los municipios con mayor presencia en la entidad, y con ello garantizar su derecho político electoral al sufragio pasivo de ser votado.**

Bajo esa tesitura, se tiene que para llevar a cabo la delimitación de los municipios en que deberán postularse personas indígenas, esta autoridad consideró necesario recurrir al criterio de mayor porcentaje de población indígena respecto al total de población del municipio, tomando como referencia los datos del censo citado con anterioridad, siendo estos los municipios siguientes: Trinidad García de la Cadena, Valparaíso, General Enrique Estrada y Tlaltenango de Sánchez Román.

Quincuagésimo noveno.- El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, al resolver el Expediente TRIJEZ-JDC-140/2018, señaló que si bien es cierto de conformidad con el informe rendido por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en el Estado de Zacatecas no cuenta con pueblos y comunidades indígenas reconocidas, sí existe presencia de ellos, como a continuación se indica:

“...

Es importante señalar que el hecho de que en el estado no haya registro de la existencia de pueblos y comunidades indígenas, entendidos estos conceptos como aquellos que formen una unidad social económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, no implica que la referida reforma haya exceptuado al estado de Zacatecas de realizar las adecuaciones tantas veces mencionadas. Lo que es innegable es que existe presencia indígena en el estado pues al respecto, según el informe que rindió a esta autoridad jurisdiccional la Comisión, se tiene que:

“...con base en el artículo 2° Constitucional el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas debe hacerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deben tomar en cuenta, además de los principios señalados en dicha norma, los criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. Asimismo, con el objetivo de apoyar la operación y la focalización de la acción pública, la CDI ha definido una tipología de municipios y localidades con base en la proporción de población indígena dentro del total de habitantes de dichas unidades territoriales. La clasificación y descripción del tipo de localidades es la siguiente: **MUNICIPIOS** Municipios indígenas. Aquellos cuya proporción de población indígena es de 40% y más de población indígena. Municipios con presencia de población indígena. Son aquellos municipios con menos de 40% de población indígena pero más de 5,000 indígenas dentro de su población total; y los municipios con presencia importante de hablantes de lengua minoritaria. Municipios con población indígena dispersa. Con menos de 40% de la población indígena y menos de 5,000 indígenas. **LOCALIDADES** Localidad indígena. Localidades donde el 40% o más de su población total es indígena. Localidad de Interés. Aquellas con menos de 40% de población indígena pero más de 150 indígenas en el total de su población. Localidad con menos de 40% de población indígena. Aquellas cuya población indígena total representa menos del 40% y su número total es de menos de 150 indígenas.

De conformidad con lo anterior, de acuerdo a la información de Censo General de Población y Vivienda 2010, la presencia población indígena en Zacatecas asciende a 10,109 personas, que representan el 0.7% de la población total. Los 58 municipios que componen al estado de Zacatecas, se clasifican de la siguiente forma:

Tipo de municipios	Municipios	Población total	Población indígena
Mpio. Con población indígena dispersa	56	1,485,477	10,109
Sin población indígena	2	5,191	-
Total general	58	1,490,668	10,109

El municipio de Valparaíso tiene el índice más alto de población indígena con el 3% es decir 986 indígenas de una población total municipal de 33,323 habitantes. En 2010 en los municipios de Melchor Ocampo y Momax no se contabilizó a ninguna persona indígena.

Como se observa en el recuadro en el estado existen 80 localidades en las cuales la población indígena representa más del 40% de la población, estas localidades se ubican en los municipios de

Valparaíso (Localidades 23, Población indígena 744); Fresnillo (Localidades 12, población indígena 48) ; Pánuco (Localidades 12, población indígena 207); Villa de Cos (Localidades 9, población indígena 78); Calera (Localidades 4, población indígena 25); General Enrique Estrada (Localidades 4, población indígena 27); Cuauhtémoc (Localidades 2, población indígena 10); Morelos (Localidades 2, población indígena 2); Tabasco (Localidades 2, población indígena 10); Guadalupe (Localidades 1, población indígena 4); Jerez (Localidades 1, población indígena 2); Loreto (Localidades 1, población indígena 3); Mezquital del Oro (Localidades 1, población indígena 4); Nochistlán de Mejía (Localidades 1, población indígena 43); Ojocaliente (Localidades 1, población indígena 5); Santa María de la Paz (Localidades 1, población indígena 4); Sombrerete (Localidades 1, población indígena 2); Tlaltenango de Sánchez Román (Localidades 1, población indígena 1) y Trinidad García de la Cadena (Localidades 1, población indígena 1).

Asimismo, existen 10 localidades de interés por que la población indígena es mayor de 150 personas y se ubican los siguientes municipios Fresnillo (Localidades 3, población indígena 1509, Calera (Localidades 1, población indígena 180); Guadalupe (Localidades 1, población indígena 1223); Jerez (Localidades 1, población indígena 261); Loreto (Localidades 1, población indígena 201); Río Grande (Localidades 1, población indígena 172); Tlaltenango de Sánchez Román (Localidades 1, población indígena 585) y Zacatecas (Localidades 1, población indígena 1233)...

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que toda legislación debe tener como piedra angular lo que dispone el artículo 2o, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal, del modo que a continuación se copia:

“La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”.

Todos esos datos evidencian no sólo presencia indígena, sino la existencia de localidades con un porcentaje alto de esa población. Resulta conveniente reseñar lo que ha acontecido en otras entidades federativas con relación a dicha reforma. De inicio y de conformidad con la información que proporciona la Comisión¹⁹, se pueden distinguir dos grupos de entidades federativas: uno, el más numeroso, donde se reconoce en las Constituciones locales la existencia de pueblos y comunidades indígenas; otro compuesto por sólo cuatro, donde no existe reconocimiento de la existencia de pueblos y comunidades indígenas.

...

De la información que proporcionó la Comisión, se llega a saber que en efecto, el estado de **Zacatecas no tiene pueblos y comunidades indígenas reconocidos como tales, aunque sí presencia**, pero tampoco tienen ese reconocimiento los estados de Nuevo León y Baja California Sur, por lo que están en las mismas circunstancias que Zacatecas y sin embargo sí acataron el mandato constitucional.”

En ese orden de ideas, en cuatro de los cincuenta y ocho municipios que conforman la entidad, Trinidad García de la Cadena, Valparaíso, General Enrique Estrada y Tlaltenango de Sánchez Román, el porcentaje de población indígena es superior al 2.5 %, lo que justifica que esta autoridad adopte una acción afirmativa consistente en que los partidos políticos postulen candidaturas indígenas en sus listas por el principio de representación proporcional de los referidos ayuntamientos.

No obstante, tomando en cuenta que son cuatro los municipios con presencia de personas indígenas en un porcentaje mayor al 2.5% de la población total y toda vez que las medidas afirmativas son progresivas, **los partidos políticos deberán garantizar la postulación de al menos una fórmula de candidaturas indígenas en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional en uno de los siguientes municipios: Trinidad García de la Cadena, Valparaíso, General Enrique Estrada y Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas**, ello con la finalidad de que puedan participar de la construcción de la vida política incluyente del Estado y con ello se pueda incidir en las políticas públicas, toda vez que históricamente se trata de un grupo objeto de discriminación, y dichas candidaturas serán tomadas en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género y alternancia en la integración de las listas.

Por otra parte debe señalarse que las postulaciones a las que se ha hecho referencia, al momento de solicitar su registro a una candidatura, le será exigible el requisito de la auto adscripción calificada que se comprobará con un escrito firmado por lo menos por dos personas pertenecientes a su comunidad, asociación o agrupación indígena que den testimonio de la pertenencia o vínculo con el grupo étnico al que aspira representar.

Al respecto, se tiene que la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2013, estableció que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

De igual forma, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-726/2017 sostuvo que para hacer efectiva la acción afirmativa, así como tutelar el principio de certeza, es necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una autoadscripción calificada. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello.

Dicho criterio dio origen a la tesis IV/2019 de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA”**

En consecuencia de lo anterior, resultó razonable la exigencia de un escrito firmado por dos personas pertenecientes a la misma comunidad indígena, en el que se haga constar su pertenencia a ella, para acreditar la adscripción calificada.

III. De las Personas con Discapacidad

Sexagésimo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el término “discapacidad” se define como: una deficiencia física, mental o sensorial ya sea de naturaleza permanente o temporal que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, misma que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Sexagésimo primero.- El artículo III, numeral 1, inciso a) de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, establece que los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales.

Sexagésimo segundo.- En términos de los artículos 9, 19 y 20 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y

su Protocolo Facultativo, los Estados Partes adoptarán medidas para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana, a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

Asimismo, el artículo 29, inciso a) de la Convención, establece que los Estados Partes deben garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, **y se comprometen a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás**, directamente o a través de personas representantes libremente elegidas, incluidos a protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, **y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno**, facilitando el uso de nuevas tecnologías de apoyo cuando proceda.

Sexagésimo tercero.- En términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad¹⁴ con relación al 8 de la Ley Local para la Inclusión, el término “Discapacidad” es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Se entiende por “Discapacidad Física” la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Por último, la “Discapacidad Sensorial” corresponde a la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

¹⁴ En adelante Ley General para la Inclusión.

Sexagésimo cuarto.- De conformidad con el artículo 4 de la Ley General para la Inclusión, establece que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Sexagésimo quinto.- La fracción IX del artículo 12, de la Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación, establece que ningún órgano público, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a cualquier **persona con discapacidad**, incluyendo entre otras: Negar o condicionar el derecho de participación política, de acuerdo a su discapacidad.

Sexagésimo sexto.- En su artículo 22, fracción V Ley Local para Prevenir y Erradicar la Discriminación, indica que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de conformidad con la Ley Estatal para la Integración al Desarrollo Social de las Personas con Discapacidad, vigente en el Estado: Establecer mecanismos que promuevan su incorporación en la administración pública y como candidatos a cargos de elección popular.

Sexagésimo séptimo.- El artículo 10, párrafo tercero de la Ley Local para la Inclusión, las acciones afirmativas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad, en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

Sexagésimo octavo.- En términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Local para la Inclusión, se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública del Estado de manera plena y efectiva, en igualdad de condiciones como las demás, directamente o a través de

representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser electas.

Sexagésimo noveno.- El artículo 51 de la Ley Local para la Inclusión, señala que respecto de las acciones afirmativas en materia de derechos políticos, el Instituto Electoral en el ámbito de su competencia deberá garantizar a las personas con discapacidad sus derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, además proteger el derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones, referéndum y plebiscitos, sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los órdenes de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo, cuando proceda, asimismo promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos.

Bajo esa tesitura, las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.

Septuagésimo.- En relación con lo anterior la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia este sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre las personas. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. Dicho criterio se encuentra en la Tesis: 44/2018, (10a.) con número de registro 2017423, de rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO”

Septuagésimo primero.- De lo anterior se puede afirmar que el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de

gobierno, forma parte del catálogo de derechos humanos que las autoridades del Estado Mexicano deben garantizar, independientemente de su fuente internacional, y que forma parte del orden jurídico constitucional.

En este sentido, esta autoridad administrativa electoral estimó que debe ser exigible a los partidos políticos y coaliciones, garantizar un piso mínimo que permita expandir los derechos de las personas que se encuentren dentro de este grupo vulnerable, los partidos políticos deberán garantizar en la postulación de las listas de regidurías por el principio de representación proporcional, al menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad en tres de los quince municipios con mayor porcentaje de población con alguna discapacidad, los cuales son los siguientes: El Plateado de Joaquín Amaro, Momax, Tepetongo, Trinidad García de la Cadena, Huanusco, Susticacán, Monte Escobedo, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Atolinga, Apozol, Tabasco, Apulco, Pánuco y Jiménez del Teúl, con lo cual se alcanzaría una representatividad del 4.40% en las candidaturas de los ayuntamientos, de la población que integra este grupo vulnerable, y dichas candidaturas serán tomadas en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género y alternancia.

Lo anterior, a efecto de este grupo poblacional pueda participar de la construcción de la vida política del país y con ello incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas por tratarse de un grupo de la población objeto de discriminación, lo cual es un compromiso convencional revertir.

En consecuencia, esta autoridad considera que la medida referida buscará alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como condiciones mínimas para que las personas con discapacidad puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

Por otra parte, y con la finalidad de garantizar que quienes accedan a candidaturas a regidurías de representación proporcional o a una diputación local de mayoría relativa o de representación proporcional a través de esta acción afirmativa son personas con discapacidad, será necesario que al momento de su registro, los partidos políticos presenten algún documento original que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, siendo una certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física o sensorial) y que la misma es de carácter permanente, la cual deberá señalar el nombre, firma autógrafa y número

de cédula profesional de la persona medica que la expide, así como el sello de la Institución; o copia fotostática legible del anverso y reverso de la credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente o de la credencial del Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad.

C) DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Septuagésimo segundo.- El artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y en la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Septuagésimo tercero.- De conformidad con el artículo 144 numeral 1, fracción III, inciso b) de la Ley Electoral, los partidos políticos deberán registrar ara Regidores por el principio de representación proporcional, deberá registrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos podrán incluir en esta lista, al candidato a Presidente Municipal. Se registrarán candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la Ley.

Septuagésimo cuarto.- El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021 del siete de septiembre de dos mil veinte y diez de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

En los referidos Lineamientos se contemplan, entre otras, las disposiciones relativas a la regulación de los siguientes aspectos:

- I. Postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular.
- II. Los requisitos de elegibilidad que deberán satisfacer las candidatas y los candidatos a cargos de elección popular.

- III. El número de regidurías que conformarán cada Ayuntamiento por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- IV. Los plazos para el registro de candidaturas, así como los órganos competentes para la recepción y revisión de las solicitudes de registro de candidaturas.
- V. Que de la totalidad de candidaturas, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, respectivamente, el 20% tendrá el carácter de joven. Asimismo se establece que en las sustituciones de candidaturas se deberá observar las candidaturas con carácter de joven.
- VI. Las reglas de paridad en sus dos dimensiones vertical y horizontal que deben observar los partidos políticos y coaliciones para el registro.
- VII. La sustitución de candidaturas del mismo género.
- VIII. Los requisitos mínimos que deben contener las solicitudes de registro de candidaturas y la documentación anexa que debe acompañarse a dichas solicitudes.
- IX. El procedimiento de revisión de las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentada por los partidos políticos y coaliciones.
- X. La verificación que se llevará a cabo para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos y cuantitativos la obligación de no destinar exclusivamente un género en aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
- XI. El procedimiento de revisión de las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y coaliciones, para efectos del cumplimiento de paridad y alternancia entre los géneros así como de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.

Cabe señalar, que mediante las modificaciones realizadas a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, aprobadas mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021 del siete de septiembre de dos mil veinte y diez de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente, se adicionaron diversas disposiciones que regulan lo siguiente:

Modificaciones a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas	
Acuerdo ACG-IEEZ-065/VIII/2020	Acuerdo ACG-IEEZ-019/VIII/2021
<p>I. Se incorporó en los Lineamientos el uso de lenguaje incluyente.</p> <p>II. Se modificaron e incorporaron diversos conceptos en el glosario a efecto de homologarlos con las diversas disposiciones a nivel federal en materia electoral y se reacomoda alfabéticamente.</p> <p>III. Se adiciona en todo el documento lo relativo a las disposiciones que regulan la elección de la Gubernatura, así como referente a los Criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las Gubernaturas en los Procesos Electorales Locales 2020-2021.</p> <p>IV. Se contemplan como requisitos de elegibilidad que deberán observar las ciudadanas y los ciudadanos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas, y Regidurías el no estar condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; no haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia política por razón de género, por violencia familiar y/o doméstica o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidación corporal o no ser deudor moroso alimentario.</p> <p>V. Se establece que las listas por el principio de representación proporcional para diputaciones deberán estar conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.</p>	<p>I. Se incorporaron diversos conceptos en el glosario a efecto de definir los conceptos de los grupos vulnerables a los cuales se aplican las acciones afirmativas.</p> <p>II. Se contemplan los requisitos que deberán observar las ciudadanas y los ciudadanos su registro como personas indígenas, con discapacidad, y personas de la diversidad sexual.</p> <p>III. Se establece que los partidos políticos deberán garantizar la postulación de al menos una fórmula de candidaturas indígenas en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional en uno de los siguientes municipios: Trinidad García de la Cadena, Valparaíso, General Enrique Estrada y Tlaltenango de Sánchez Román, donde el porcentaje de población indígena es mayor al 2.5% respecto de la población total. Observando la paridad de género y alternancia en la integración de las listas.</p> <p>IV. Se establece que los partidos políticos deberán garantizar en la postulación de las listas de regidurías por el principio de representación proporcional, al menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad en tres de los quince municipios con mayor porcentaje de población con alguna discapacidad, los cuales son los siguientes: El Plateado de Joaquín Amaro, Momax, Tepetongo, Trinidad García de la Cadena, Huanusco, Susticacán, Monte Escobedo, Moyahua de Estrada, Nochistlán de Mejía, Atolinga, Apozol, Tabasco, Apulco, Pánuco y Jiménez del Teúl. Observando en la integración de sus listas los principios de paridad de género y alternancia.</p>

<p>VI. Se establece que las listas de regidurías por el principio de representación proporcional deberán ser encabezadas por personas del género femenino;</p> <p>VII. Se establece la posibilidad de que en fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente pueda ser del género femenino:</p> <p>VIII. Se modifican los plazos para llevar a cabo el registro de candidaturas, en términos de lo establecido en el Calendario Electoral, así como el plazo para realizar las sustituciones de candidaturas;</p> <p>IX. Se adiciona y modifica lo relativo a la documentación que se deberá adjuntar a la solicitud de registro de candidaturas;</p> <p>X. Se modifica el procedimiento de recepción de solicitud de registro de candidaturas y documentación anexa;</p> <p>XI. Se adiciona lo relativo a las medidas de contingencia que se observarán en la recepción de solicitudes de registro de candidaturas;</p> <p>XII. Se modifican algunas disposiciones relativas a los Criterios para garantizar la paridad entre los géneros para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos.</p>	<p>V. Se establece que se deberá presentar en la postulación de candidaturas a Diputaciones, los partidos políticos deberán garantizar el registro de al menos una fórmula de personas con discapacidad o de la diversidad sexual por el principio mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, dentro de los primeros seis lugares. Fórmula que podrá integrarse de manera mixta, es decir, puede estar conformada por una persona con discapacidad y una persona de la diversidad sexual.</p> <p>VI. Se establece que en la postulación de candidaturas a regidurías, los partidos políticos deberán garantizar el registro de una fórmula de candidaturas de personas de la diversidad sexual, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional, en al menos tres de los cincuenta y ocho Ayuntamientos.</p> <p>VII. Se adiciona lo relativo a la documentación que se deberá adjuntar a la solicitud de registro de candidaturas;</p>
--	--

Septuagésimo quinto.- Los artículos 145, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, y 14, numeral 1, fracción I de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, así como el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado por el órgano superior de dirección, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, y modificado el treinta de septiembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, señalan que el plazo para el registro de candidaturas es del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno, y la fecha para determinar la procedencia o no del registro de candidaturas a los

diversos cargos de elección popular, será del dos al tres de abril de dos mil veintiuno.

Septuagésimo sexto.- Los artículos 147 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen que la solicitud de registro de candidaturas deberá contener los siguientes datos:

- I. El partido político o coalición que postule la candidatura.
- II. Los siguientes datos personales de las personas candidatas:
 - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento;
 - c) Género;
 - d) Sobrenombre, en su caso;
 - e) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;
 - f) Ocupación;
 - g) Clave de la credencial para votar;
 - h) Cargo para el que se le postula, con el señalamiento expreso de contender para: la Gobernatura, una Diputación tratándose de un distrito electoral o Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría en el caso de Ayuntamiento;
 - i) Lugar que ocupa en la fórmula o lista, según corresponda, con la indicación de si es propietaria, propietario o suplente, y
 - j) En caso de ser candidaturas de coalición:
 - a. Partido Político al que pertenece originalmente, y

- b. Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarán comprendidas en caso de resultar electos.
- III. El señalamiento de quiénes de las y los integrantes de la fórmula, planilla o lista corresponden a la candidatura de joven.
- IV. El señalamiento de cuáles de las y los integrantes de las planillas o listas, o en su caso, de las fórmulas, están optando por la elección consecutiva, así como las que pertenecen a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad señalados en estos lineamientos.
- V. La manifestación de que las personas candidatas cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político.
- VI. La firma de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o facultado según sus estatutos, o en su caso, de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición.

Las solicitudes de registro para la Gubernatura, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría deberán presentarse en el formato que se expida por el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, y las carátulas de las solicitudes de registro en los formatos CSR-G, CSR-DMR o CSR-AMR, según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos.

Las solicitudes de registro, para las diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional deberán presentarse en los formatos SRC-DRP o SRC-RRP, según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos.

Septuagésimo séptimo.- Los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen que la solicitud de

registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- I. Escrito firmado por la ciudadana o el ciudadano, que contenga la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postula, respectivamente de conformidad en el formato ACyPE-M o ACyPE-F según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad, en el que exprese lo siguiente:
 - a) Tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro;
 - b) No se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postula, y
 - c) No haber sido persona condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

Carta bajo protesta que deberá presentarse en el formato CBP-G-H, CBP-G-M, CBP-DMR-H; CBP-DMR-M; CBP-DRP-H; CBP-DRP-M; CBP-AMR-H; CBP-AMR-M; CBP-RRP-H o CBP-RRP-M, según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos.

Carta firmada de buena fe y bajo protesta de decir verdad en la que se indique lo siguiente:

- a) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- b) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y
- c) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario moroso que atente contra las obligaciones alimentarias.

La carta de buena fe y bajo protesta de decir verdad deberá ser la que presenten las ciudadanas y los ciudadanos al partido político o coalición de conformidad con los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género emitidos por el Instituto Nacional, la cual necesariamente deberá contener lo señalado los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

En el caso de candidaturas que se postulan por elección consecutiva, deberán anexar además la documentación siguiente:

- I. Escrito bajo protesta de decir verdad en el que la candidatura especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo que ocupa y la manifestación de que están cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución. En el formato CBP-EC-DMR-H, CBP-EC-DRP-M, CBP-EC-AMR-H, o CBP-EC-ARP-M, según corresponda. Formatos que forman parte de los Criterios de Elección Consecutiva.
- II. Si la postulación es por un partido político o coalición distinta al que la o lo postuló en el proceso electoral anterior, deberá presentar documento en el que conste que la persona candidata renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de la candidatura migrante, para acreditar la residencia binacional, se deberá presentar, por lo menos, alguno de los siguientes documentos:

- I. Constancia de residencia expedida por autoridad competente del lugar donde radica la candidata o el candidato migrante;
- II. Licencia de manejo del país en que reside;
- III. Carnet de servicios de salud;
- IV. Visa de estudiante, de trabajo temporal, de negocio, de estudio, de comercio o inversión o de empleados domésticos;
- V. Certificado de Matrícula Consular;
- VI. Tarjeta de residencia permanente del país que corresponda, o
- VII. Cédula de identificación del país en el que resida.

En el caso de la candidatura de personas indígenas, se deberá anexar un escrito firmado por lo menos por dos personas pertenecientes a su comunidad, asociación o agrupación indígena que den testimonio de la pertenencia o vínculo con el grupo étnico al que aspira representar.

En el caso de la candidatura de personas con discapacidad, se deberá anexar además, alguna de la siguiente documentación:

- I. Una certificación médica expedida por una Institución de salud pública o privada en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física o sensorial) y que la misma es de carácter permanente, la cual deberá señalar el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la Institución.
- II. Copia fotostática legible del anverso y reverso de la credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente o de la credencial del Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad.

La solicitud de registro de candidaturas con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia por el partido político o coalición, a fin de que el Instituto pueda realizar el cotejo, respectivo de los documentos al momento de recibirlo, hecho lo cual se devolverá la copia cotejada al solicitante.

Septuagésimo octavo.- De conformidad con lo establecido en los artículos 7, numerales 4 y 6, 36, numeral 6 y 52, numeral 1, fracción XXVI de la Ley Electoral, es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, los partidos políticos, buscarán la participación efectiva y paritaria de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Septuagésimo noveno.- El ocho de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VII/2020 aprobó la expedición de las Convocatorias dirigidas a partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente.

De acuerdo con el principio de definitividad que regula los procesos electorales y en cumplimiento con los artículos 130 y 146 de la Ley Electoral, esta autoridad electoral dio amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas, ya que la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2021-2024, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en los diarios de circulación estatal y en la página de internet del Instituto Electoral: www.ieez.org.mx.

D) DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

Octogésimo.- Los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local y 22, numerales 2, 3 y 4 de la Ley Electoral, establecen que los integrantes de los Ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva, por un período adicional, incluidos los que tengan carácter de independientes, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido

su militancia antes de la mitad de su mandato; en el caso de los integrantes de los ayuntamientos con carácter de independientes que pretendan ser electos por un periodo adicional, deberán ratificar u obtener, en su caso, el apoyo ciudadano, conforme a la legislación en la materia.

Octogésimo primero.- El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo ACG-IEEZ064/VII/2017, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los Criterios para la Elección Consecutiva; los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-034/VII/2018, ACGIEEZ-035/VII/2018 y ACG-IEEZ075/VII/2020 del treinta de marzo y tres de abril de dos mil dieciocho, así como treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, los cuales tienen por objeto establecer los requisitos que deberán satisfacer las Diputadas, Diputados, Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicas, Síndicos, Regidoras y Regidores que pretendan elegirse de manera consecutiva, para ocupar el mismo cargo, así como el procedimiento al cual deberán ajustarse los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes para llevar a cabo su registro, así como establecer las reglas que se deberán observar para la asignación de Diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

Octogésimo segundo.- El artículo 5 de los Criterios para la Elección Consecutiva, establece que las personas integrantes de los Ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva por un periodo adicional.

En el caso de quienes ocupan las Regidurías podrán optar por la elección consecutiva por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, las cuales podrán ser electas a través de una fórmula electoral distinta a la que fueron registradas.

Las personas que ocupan las Regidurías de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional y que opten por buscar la elección consecutiva, solo podrán hacerlo a través del partido político que las postuló en el proceso inmediato anterior, toda vez que las listas por este principio no forman parte de las coaliciones, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, el artículo ocho señala que las Diputadas, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que ocupen actualmente un cargo de elección popular, puedan

contender consecutivamente por un periodo adicional, deberán cumplir con las condiciones siguientes:

- a) Ser postulados por el mismo partido político que los postuló en el proceso electoral inmediato anterior;
- b) En caso de haber sido postulados por una coalición, las personas deberán ser registradas por cualquiera de los partidos políticos que integraron la coalición;
- c) Podrán ser postulados a través de la candidatura independiente o podrán ser postulados por otro partido político o coalición diferente al que los postuló, en el proceso electoral inmediato anterior al que se pretende participar, siempre y cuando hayan renunciado al mismo o hayan perdido su militancia antes de la mitad de su mandato;
- d) En el caso, de las personas que hayan desempeñado las funciones propias del cargo por nombramiento o designación de autoridad competente, podrán ser postuladas por cualquier partido político, coalición o candidatura independiente;
- e) Las personas que ocupen alguna Diputación o que integren un Ayuntamiento y que pretendan postularse a un cargo de elección popular a través de la elección consecutiva, deberán haber ejercido el cargo por el que fueron electos;
- f) La postulación debe ser consecutiva, es decir que la Diputada o Diputado, Presidenta o Presidente Municipal, la Síndica, el Síndico, la Regidora o el Regidor, haya sido electa o electo en el proceso inmediato anterior.

Los partidos políticos de nueva creación podrán postular candidaturas para elección consecutiva, siempre que las Diputadas, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que ocupen actualmente un cargo de elección popular, hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, o bien, se trate de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos que provengan de partidos políticos que hubiesen perdido su registro.

Octogésimo tercero.- El artículo 11 de los referidos Criterios para la Elección Consecutiva, establece que las Diputadas y Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que pretendan contender por la vía de la elección consecutiva, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 53, 118, fracción III

de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 12 numeral 1 y 14 numeral 1 de la Ley Electoral; 9 y 10 de los Lineamientos de Registro, 13 y 14 del Reglamento, según corresponda.

Octogésimo cuarto.- El artículo 12 del mismo ordenamiento establece que para ejercer el derecho de presentarse a una elección consecutiva por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, no es necesario el requisito de separación del cargo, tratándose de elección consecutiva de Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos.

Las Diputadas y Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que pretendan contender por la vía de la elección consecutiva y que permanezcan en el cargo, deberán observar al menos lo siguiente:

- a) No podrán dejar de acudir a las sesiones o reuniones del órgano legislativo o de cabildo por realizar actos de campaña;
- b) No podrán dejar de cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo;
- c) Deberán abstenerse de incurrir en actos anticipados de precampañas y campañas electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral;
- d) No podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo para fines electorales;
- e) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina de la Legislatura y de los Ayuntamientos para realizar actos de precampaña y campaña electoral;
- f) No podrán prometer o condicionar programas sociales, servicios u otro trámite ante instancias gubernamentales ni podrán intervenir de modo alguno en facilitar u obstaculizar ningún tipo de trámite en la demarcación por la que contienden, y
- g) Las disposiciones que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral respecto a la fiscalización.

Octogésimo quinto.- En términos de lo establecido en el artículo 14 de los Criterios para la Elección Consecutiva, las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, se deberá especificar cuáles de las y los integrantes de las planillas o listas, o en su caso de las fórmulas, están optando por la elección consecutiva.

Octogésimo sexto.- El artículo 15 del mismo ordenamiento establece que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, deberán acompañarse además de la documentación señalada en los artículos 148 de la Ley Electoral, 23 de los Lineamientos de Registro y en su caso en el Reglamento de Candidaturas Independientes, de la siguiente:

- a) Escrito bajo protesta de decir verdad en el que la persona especifique los periodos para los que han sido electos en el cargo que ocupan y la manifestación de que están cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución Local. En el formato CBP-EC-DMR-H, CBP-EC-DRP-M, CBP-EC-AMR-H, o CBP-EC-ARP-M, según corresponda.
- b) Si la postulación es por un partido político o coalición distinta por el que fue postulado en el proceso electoral anterior, se deberá presentar documento en el que conste que la candidata o el candidato renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato.

F) DEL CRITERIO DE PARIDAD Y ALTERNANCIA

I. Ayuntamientos

Octogésimo séptimo.- Los artículos 23, numeral 2 y 140, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; 20, numeral 3 y 29 de los Lineamientos, señalan que las planillas por el principio de mayoría relativa que presente cada partido político o coalición, en cada uno de los Ayuntamientos, deben estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros iniciando con quien encabeza la planilla. Se garantizará la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidente o Presidenta Municipal. Las fórmulas estarán integradas con un propietario y un suplente del mismo género, garantizando el principio de paridad entre los géneros.

Para la alternancia deberá tomarse como referencia el género de quien encabece la planilla.

Asimismo, los artículos 28, numeral 1, 140, numerales 1 y 2 y 141 de la Ley Electoral; 21, numeral 3 y 29 de los Lineamientos, señalan que las listas por el principio de representación proporcional que presente cada partido político, en

cada uno de los Ayuntamientos, deben estar integradas por fórmulas de candidatos compuestas cada una con un propietario y un suplente.

En ese orden de ideas, el artículo 142 de la Ley Electoral establece textualmente lo siguiente:

“

“ARTÍCULO 142

...

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 140 y 141 de esta Ley, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral anterior, el Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, realice la sustitución, en caso de no hacerlo, el Consejo General lo amonestará públicamente y se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.”

De conformidad con los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral; 31, numeral 1 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables, verificables y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad entre los géneros.¹⁵

¹⁵ Artículo 32, numeral 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos y coaliciones

“...

Que sea objetivo, es decir, independiente de apreciaciones personales o subjetivas;

Medible, que esté sujeto a mediación o cuantificación;

Homogéneo para todos los distritos y municipios;

Replicables, es decir, que puedan ser tomados como base para postulaciones futuras;

Verificables, que su veracidad pueda corroborarse por la autoridad administrativa, y

Que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad...”

G) DE LA CUOTA JOVEN

Octogésimo octavo.- El artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso y) de la Ley Electoral, señala que joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección. Asimismo, los artículos 18, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral; y 17, numeral 4 de los Lineamientos, establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven; cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

El artículo 18, numeral 3 de los Lineamientos, establece que del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior esto es:

Número de fórmulas propietario (a) y suplente con candidaturas de joven
--

4

H) DEL SISTEMA REGISTRO NACIONAL DE CANDIDATURAS

Octogésimo noveno.- En términos del contenido del artículo 281, numerales 1 y 6 del Reglamento de Elecciones, establece que en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos¹⁶ la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el Organismo Público Local, en el calendario del proceso electoral respectivo; el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el Organismo Público Local, según corresponda, con firma autógrafa del

¹⁶ En lo sucesivo Sistema Nacional de Registro

representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma.

De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Por su parte, el anexo 10.1 denominado “Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos”, sección VI. “Generalidades” del Reglamento de Elecciones, establece que el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos permitirá la carga masiva de información por parte de los partidos políticos, para ello se pondrán a disposición de los Sujetos Obligados a través del Centro de Ayuda del Sistema referido, los criterios, validaciones y requisitos para realizar la carga masiva, a fin de facilitar el registro de forma rápida y oportuna. La carga masiva de la información de las precandidaturas y candidaturas, implicará que para que se pueda completar el registro, el partido político deberá obtener y anexar al Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos el formulario de registro con firma autógrafa de cada persona precandidata o candidata, tanto de manifestación de capacidad económica, como de aceptación de notificación electrónica y correo de aviso para generar la cuenta de notificación individual. El Sistema no contempla la funcionalidad de carga masiva de documentación adjunta que es el formulario de registro que genera el sistema, por lo que este archivo deberá cargarse al sistema uno a uno en los plazos referidos en las secciones III y IV anteriores, para que se pueda realizar la aprobación.

En caso de que se presente una falla o caída que impida la operación del sistema, se otorgará un plazo adicional por el mismo tiempo que dure el incidente, para que sea posible concluir la actividad.

Nonagésimo.- El artículo 270, numerales 2 y 4 del Reglamento de Elecciones, en relación con el 44, numerales 1 y 2 de los Lineamientos de Registro, señalan que el Sistema Nacional de Registro es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes. El sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar

y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Electoral Local correspondiente.

Asimismo, el numeral 3, del artículo 44 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas establece que para que el Instituto Electoral pueda validar la información que los partidos políticos y coaliciones capturaron en el Sistema Nacional de Registro respecto a sus candidaturas, deberán proporcionar por cada una de las candidaturas la siguiente información:

- I. Clave de elector;
- II. **OCR**
- III. Género;
- IV. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, y en su caso, sobrenombre;
- V. Fecha de nacimiento;
- VI. Lugar de nacimiento;
- VII. Ocupación;
- VIII. CURP;
- IX. RFC
- X. Domicilio particular de **la persona** candidata propietaria y, en su caso, suplente (Calle, número, Colonia o Localidad, Código Postal, Entidad y Municipio);
- XI. Tiempo de residencia en el domicilio;

- XII.** Teléfono particular **a 10 dígitos**;
- XIII.** Teléfono de oficina **a 10 dígitos**, y en su caso, extensión;
- XIV.** Teléfono celular **a 10 dígitos**;
- XV.** Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto señalarlo, y
- XVI.** Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral.

En caso de sustituciones de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar al Instituto Electoral la información antes señalada.

Nonagésimo primero.- La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, mediante correo electrónico avisos.dpn@ine.mx, de fecha veintisiete de febrero de este año, notificó a la persona responsable del Sistema Nacional de Registro del Instituto Electoral un aviso mediante el cual se informó que el Sistema Nacional de Registro se encontraba habilitado para que los partidos políticos realizaran el registro y la postulación de sus candidaturas.

El periodo para el registro y postulación de candidaturas a los cargos de Gobernatura, Ayuntamientos, Diputaciones Locales Mayoría Relativa y Diputaciones de Representación Proporcional, sería el comprendido en las siguientes fechas:

Cargo	Registro y postulación	
	Inicio	Fin
Gobernatura	26/02/2021	12/03/2021
Presidencias Municipales e Integrantes de Ayuntamiento	26/02/2021	12/03/2021
Diputaciones Locales MR	26/02/2021	12/03/2021
Diputaciones Locales RP	26/02/2021	12/03/2021

Asimismo, en la parte conducente del referido correo electrónico se señaló lo siguiente:

“Por lo anterior y de conformidad con la Sección IV, numeral 4 del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones y el artículo 260, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, en el SNR, el Partido Político debe:

Entregar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ) en los términos y plazos que indiquen y, junto con la documentación que al efecto establezcan como autoridad electoral local, el formato de registro (FAR) impreso, con la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y el informe de capacidad económica, con firma autógrafa de cada una de las personas que presenta como postulante a candidato/a.

De no cumplir con este requisito, o cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas por ustedes como autoridad, la solicitud de registro se tendrá por no presentada.

Asimismo, en caso de que el partido político no tenga candidatos/as para los cargos antes mencionados, deberá de presentar el aviso de no postulación en el SNR.

En la fecha establecida por el calendario electoral, el IEEZ, será responsable de aprobar el registro de las candidaturas validadas y postuladas, así como, de realizar las cancelaciones, sustituciones y modificaciones de datos.

Es importante señalar que, a partir de la aprobación de las y los candidatos en el SNR, se podrán visualizar las contabilidades en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

...”

Nonagésimo segundo.- El diez de marzo de dos mil veintiuno, mediante Oficio IEEZ-02/874/21, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, se hizo del conocimiento de la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional, que el nueve de marzo del año en curso, en reunión de trabajo celebrada con las Consejeras y los Consejeros Electorales, así como con los representantes de los partidos políticos, se solicitó a esta autoridad administrativa electoral local que fuera el conducto para solicitar al Instituto Nacional una prórroga adicional a la de cuarenta y ocho horas ya otorgadas, en la apertura del Sistema Nacional de Registro, con el objeto de estar en condiciones de llevar a cabo su registro de manera completa. Oficio al que se le asignó por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) el número de OFICIO_ZAC/2021/55.

Mediante correo electrónico dirigido a la persona responsable de Gestión del Sistema Nacional de Registro del Instituto Electoral a través de la cuenta leonardo.banderas@ine.mx, del Líder de Seguimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, se informó que el referido Sistema se encontraría habilitado en los términos de la solicitud señalada en el párrafo anterior, hasta las 23:59 horas del catorce de marzo de este año.

Nonagésimo tercero.- En la misma fecha del considerando anterior, mediante Oficio IEEZ-01/0078/2021, signado por el Presidente del Instituto Electoral, se solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el apoyo institucional a efecto de que por su conducto se pudiera contar con el auxilio de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, con la finalidad de que se apoyara a esta autoridad administrativa electoral local con personal que tuviera la experiencia y conocimiento del Sistema Nacional de Registro para resolver dudas que la mayoría de los partidos políticos nacionales y locales acreditados ante este organismo público electoral local tienen respecto al Sistema Nacional de Registro.

El doce de marzo del año en curso, la Unidad Técnica de Vinculación con el Instituto Nacional del Instituto Electoral recibió por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) el Oficio INE/UTF/DG/DPN/11145/2021 mediante el cual se dio respuesta al Oficio IEEZ-01/0078/2021, en el cual se señaló que para aclarar las dudas presentadas por los partidos políticos acreditados ante esta autoridad administrativa electoral local, se podría establecer comunicación vía correo electrónico o telefónica, o bien, de manera remota a través de videollamada, designando para tal efecto a la Licenciada Yeni Teresa Sánchez Gómez y al Licenciado Leonardo Daniel Banderas Muñoz, con cuentas de correo yeni.sanchez@ine.mx y leonardo.banderas@ine.mx.

Nonagésimo cuarto.- El trece de marzo de dos mil veintiuno, se notificaron de manera personal los Oficios IEEZ-02-0933/2021, IEEZ-02-0934/2021, IEEZ-02-0935/2021, IEEZ-02-0940/2021, IEEZ-02-0941/2021, IEEZ-02-0942/2021 e IEEZ-02-0946/2021, a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza Por México, y del Pueblo, respectivamente, asimismo, se notificó mediante correo electrónico institucional ieez@ieez.org.mx a

los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Movimiento Dignidad Zacatecas y Paz para Desarrollar Zacatecas, los Oficios IEEZ-02-0936/202, IEEZ-02-0937/2021, IEEZ-02-0938/2021, IEEZ-02-0944/2021 e IEEZ-02-0943/202, respectivamente, mediante los cuales se exhorta a los referidos institutos políticos a realizar el registro de sus candidaturas en el Sistema Nacional de Registro en un plazo que no excediera del catorce de marzo del presente año, por ser la fecha que el Instituto Nacional señaló como límite para realizar el registro de candidaturas en el referido sistema.

Nonagésimo quinto.- El catorce de marzo del presente año, mediante Oficio IEEZ-02-0947/2021 en alcance al diverso IEEZ-02/874/21, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, se hizo del conocimiento a la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional que diversos partidos políticos manifestaron tener dificultades con el Sistema Nacional de Registro, lo cual les impidió llevar a cabo la carga de información a dicho sistema. Por lo que se solicitó de nueva cuenta se tuviera a bien autorizar una prórroga en la habilitación del Sistema Nacional de Registro, a efecto de que el mismo quedara habilitado hasta el veintidós de marzo del año en curso, con la finalidad de garantizar sus derechos contemplados en la normatividad electoral aplicable tanto a partidos políticos como a candidaturas independientes. Oficio al que se le asignó por medio del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE) el número de OFICIO_ZAC/2021/59.

En la misma fecha, se remitió mediante correo electrónico leonardo.benderas@ine.mx, respuesta al Oficio IEEZ-02-0947/2021, mediante la cual se informó a esta autoridad administrativa electoral local que el Sistema Nacional de Registro se encontraría habilitado hasta las 23:59 horas del día veintidós de marzo del presente año. Asimismo se señaló, que en caso de requerir asistencia, orientación o asesoría del sistema o algún otro tema relacionado con el mismo, podrían remitir su consulta a los correos electrónicos: reportes.snr@ine.mx, yeni.sanchez@ine.mx y leonardo.benderas@ine.mx.

Nonagésimo sexto.- El catorce de marzo de este año, mediante correo electrónico avisos.dpn@ine.mx se remitió un aviso por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, dirigido a la persona Responsable del Sistema nacional de Registro del Instituto Electoral, mediante el cual se informó que en el Sistema Nacional de Registro, se amplió el plazo al veintidós de marzo,

para que los partidos políticos realizaran el registro y postulación de sus candidaturas. Lo anterior de acuerdo a la solicitud realizada mediante oficio IEEZ-02-0947/2021.

Cargo	Registro y postulación	
	Inicio	Fin
Gubernatura	26/02/2021	22/03/2021
Presidencias Municipales e Integrantes de Ayuntamiento	26/02/2021	22/03/2021
Diputaciones Locales MR	26/02/2021	22/03/2021
Diputaciones Locales RP	26/02/2021	22/03/2021

Nonagésimo séptimo.- El veinticuatro de marzo de este año, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral, mediante Oficio IEEZ-02-1059/2021, dirigido a la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, en alcance al diverso IEEZ-02-947/2021, del catorce del mismo mes y año, se solicitó que se habilitara el Sistema Nacional de Registro, a fin de otorgar el tiempo suficiente a los partidos políticos para que de nueva cuenta llevaran a cabo las sustituciones generadas en dicha etapa, al igual que al personal de esta autoridad administrativa electoral encargado de realizar la verificación de requisitos.

Posteriormente, mediante Oficio IEEZ-02-1065/2021, en alcance al diverso IEEZ-02-1059/2021, se informó a la Titular de la Unidad de Fiscalización, que durante la habilitación del Sistema Nacional de Registro, se llevarían a cabo el registro, las modificaciones y postulaciones generadas en los partidos políticos, razón por la cual se solicitó la apertura del multicitado Sistema a partir de las 00:00 horas del veinticinco y hasta el treinta y uno de marzo del presente año.

El veintiséis de marzo, mediante correo electrónico enviado a la persona responsable de Gestión del Sistema Nacional de Registro del Instituto Electoral, a través de la cuenta leonardo.banderas@ine.mx, del Líder de Seguimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, se informó a esta autoridad electoral local, *“que atención al oficio IEEZ-02-1065/2021, remitido vía correo electrónico en tanto se realizan las gestiones para remitirse a través del SIVOPLE de Vinculación, en el que solicita la apertura del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) respecto de las etapas de Registro, Modificación y Postulación, a fin de otorgar el tiempo suficiente a los partidos políticos para que de nueva cuenta lleven a cabo las sustituciones generadas en esta*

etapa, al respecto me permito informarle que el sistema se encontrará habilitado de conformidad a su solicitud hasta las 23:59 horas del 31 de marzo del año en curso”.

I) DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LAS COALICIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS

I. Partido Político Nueva Alianza Zacatecas

Nonagésimo octavo.- El doce de febrero de dos mil veintiuno, el Lic. Mariano Lara Salazar, Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Zacatecas, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el oficio PRESIDENCIA PNA 30/2021, a través del cual realizó la consulta siguiente:

*“... Sabemos que la importancia de la democracia y participación ciudadana en los próximos comicios es de suma importancia, pero también somos conscientes que la pandemia por el COVID-19 ha impactado de manera negativa a todos los ciudadanos, uno de los aspectos a resaltar es en el ámbito económico por lo que es difícil para los ciudadanos erogar gastos por constancias de residencia, e incluso a veces hasta dobles gastos por la misma, ya que plasman textos diferentes a los solicitados por la H. Autoridad Electoral, actas de nacimiento y las cuestiones de movilidad, aunado a ello el riesgo existente de contraer Covid-19 en cualquiera de la realización de trámites inherentes a su registro. Por otro lado encontrando respaldo y sustento legal en los precedentes dados en la sentencia del SUP-JRC-045/2007 y en la jurisprudencia 27/2015, y en el entendido que en la credencial de elector de los ciudadanos consta la información de identificación, como el nombre, el domicilio con el cual es posible acreditar la residencia del ciudadano, así como la sección electoral, el municipio, localidad, y el Estado; es que acudo a esta H. Autoridad Electoral a fin de solicitar, de la manera más atenta **la dispensa de la constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, como documentación anexa a la solicitud de registro y/o la condonación de la misma por parte del H. Ayuntamiento...**”*

En virtud de lo anterior, el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-028/VIII/2021 dio respuesta a la solicitud formulada por el C. Mariano Lara Salazar, Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Nueva Alianza Zacatecas, en los términos siguientes:

“... ”

1. Marco Jurídico

Los artículos 53 fracción I, 75 fracción III y 118 fracción III, inciso b) de la Constitución Local; 12 numeral 1, 13 numeral 1 fracción 3 y 14 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, establecen que entre los requisitos para acceder a una diputación, gubernatura o integrante de un

ayuntamiento, se encuentra la de tener una residencia efectiva por un periodo de seis meses en el caso de diputaciones o integrantes de los ayuntamientos o cinco años en el caso de la Gubernatura.

Asimismo, los artículos 147 numeral 1, fracción III de la Ley Electoral y 22 numeral 1, fracción II, inciso e) de los Lineamientos de Registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular de los Partidos Políticos y Coaliciones¹⁷ señalan que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar, entre otros datos, el domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio.

En tanto, los artículos 148 numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral y 23, numeral 1, fracción IV de los Lineamientos, establecen que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberá acompañarse de la Constancia de Residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal.

Por otra parte, el veintitrés de octubre de dos mil trece, el Consejo General del otrora Instituto Federal emitió el Acuerdo CG292/2013 por el que se aprobó que se consulte de forma expresa y por escrito a los ciudadanos sobre la incorporación visible de los datos de calle, número exterior y número interior del domicilio en el anverso de la credencial para votar y, que en todos los casos, dichos datos se incluyan de forma cifrada en el reverso de la misma, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-37/2013.

De lo anterior se colige que:

- **La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar, entre otros datos, el domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio.**
- **La solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberá acompañarse de la Constancia de Residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal.**
- *Entre los requisitos para acceder a una diputación, gubernatura o integración de un ayuntamiento, se encuentra la de tener una residencia efectiva por un periodo de seis meses en el caso de una diputación o integración de un ayuntamiento o cinco años en el caso de la gubernatura.*
- **Se deberá de consultar de forma expresa y por escrito a los ciudadanos sobre la incorporación visible de los datos de calle, número exterior y número interior del domicilio en el anverso de la credencial para votar.**

2. Análisis del caso concreto y conclusión

¹⁷ En lo posterior Lineamientos.

En relación a la consulta que se realiza respecto a: “... Sabemos que la importancia de la democracia y participación ciudadana en los próximos comicios es de suma importancia, pero también somos conscientes que la pandemia por el COVID-19 ha impactado de manera negativa a todos los ciudadanos, uno de los aspectos a resaltar es en el ámbito económico por lo que es difícil para los ciudadanos erogar gastos por constancias de residencia, e incluso a veces hasta dobles gastos por la misma, ya que plasman textos diferentes a los solicitados por la H. Autoridad Electoral, actas de nacimiento y las cuestiones de movilidad, aunado a ello el riesgo existente de contraer Covid-19 en cualquiera de la realización de trámites inherentes a su registro. Por otro lado encontrando respaldo y sustento legal en los precedentes dados en la sentencia del SUP-JRC-045/2007 y en la jurisprudencia 27/2015, y en el entendido que en la credencial de elector de los ciudadanos consta la información de identificación, como el nombre, el domicilio con el cual es posible acreditar la residencia del ciudadano, así como la sección electoral, el municipio, localidad, y el Estado; es que acudo a esta H. Autoridad Electoral a fin de solicitar, de la manera más atenta **la dispensa de la constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, como documentación anexa a la solicitud de registro y/o la condonación de la misma por parte del H. Ayuntamiento...**”, resulta importante establecer lo siguiente:

Derivado de lo expuesto en el punto primero, y de lo señalado en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional, identificado con la clave de expediente SUP-JRC-045/2007¹⁸, así como en la Jurisprudencia 27/2015¹⁹, se tiene que además de estar prevista en la normatividad electoral, la constancia de residencia es un medio de convicción preferente para acreditar la residencia efectiva durante un periodo de tiempo en el municipio de que se trate.

Sin que obste, lo señalado en el citado precedente y jurisprudencia, respecto de que el requisito mencionado pueda demostrarse con otros medios de igual o mayor convicción que hagan posible su plena satisfacción cuando se encuentren dificultades serias para obtener la constancia señalada directamente por la ley, pues en los mismos se establecen alternativas para el cumplimiento y verificación del requisito de residencia cuando, como se precisa se presenten dificultades para la obtención de la referida documental.

Por otra parte, en lo referente al señalamiento de que la credencial para votar permitiría acreditar el requisito de residencia, se precisa que la referida documental no resultaría apta para demostrar de manera no concatenada dicho requisito legal, pues además de que no en todas las credenciales se encuentran incorporados en su anverso de manera visible los datos de calle, número exterior y número interior del domicilio, éstas no cuentan con apartado alguno en el que se establezca el tiempo de residencia en determinado lugar, por lo que en el mejor de los casos se tendrían que administrar con probanzas diversas que acreditar el referido requisito legal.

En ese orden de ideas, no obstante que se reconoce que la pandemia por el COVID-19 ha afectado de manera negativa la economía de la identidad, así como la movilidad de la

¹⁸ Consultable en www.te.gob.mx

¹⁹ Consultable en www.te.gob.mx

población, lo anterior no es óbice para dispensar a los actores políticos del requisito relativo a la presentación de las constancias de residencia y dejar sin efecto lo señalado por la normatividad electoral, pues actualmente no existe obstáculo que impida realizar el trámite para la expedición de las constancias de residencia antes las Presidencias Municipales respectivas.

Asimismo, en las citadas Presidencias se han implementado medidas sanitarias a efecto de mitigar la propagación del virus SARS-COV-2 (COVID-19) para garantizar la seguridad de las funcionarias y los funcionarios del Ayuntamiento, así como de la ciudadanía que acuda a realizar el respectivo trámite.

Ahora bien, en caso de imposibilidad o extrema dificultad para la obtención de dicha constancia, la o el aspirante a una candidatura deberá hacerlo del conocimiento de esta autoridad electoral por escrito, señalando los motivos que le impiden presentarla, adjuntando al mismo las probanzas que permitan acreditar su dicho, así como la siguiente documentación para acreditar la residencia:

- *Un Comprobante de domicilio (pago de servicios) con una antigüedad no mayor a tres meses, expedido a nombre de la o el aspirante a una candidatura, en caso de que el domicilio actual de su residencia, coincida con el de su credencial para votar y el señalado en el formato de solicitud de registro de candidaturas expedido por el Instituto Nacional Electoral.*
- *Un Comprobante de domicilio (pago de servicios) con una antigüedad de cinco años previos al día de la elección en el caso de la o el aspirante a una candidatura a la gubernatura no nacido en la entidad o de seis meses previos al día de la elección en el caso de la o el aspirante a una candidatura a una diputación o integración de un ayuntamiento, en caso de que el domicilio actual de su residencia, coincida con el señalado en el formato de solicitud de registro de candidaturas expedido por el Instituto Nacional Electoral pero no así con el indicado en su credencial para votar.*

Finalmente, por lo que se refiere a la condonación del costo de las constancias de residencia por parte de los Ayuntamientos, es importante señalar que el seis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-016/VIII/2021 autorizó al Consejero Presidente la firma del Convenio de Colaboración y Coordinación con los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, con el fin de establecer las bases para las actividades inherentes al Proceso Electoral Local 2020- 2021, en cuya Base III se establece que los Ayuntamientos brindarán las facilidades necesarias para la expedición de las constancias de residencia. Así como que los Ayuntamientos otorgarán facilidades, descuentos y/o condonaciones en el cobro de la emisión de constancias de residencia que soliciten los interesados que pretendan contender por una candidatura para el presente Proceso Electoral, en los términos que los Ayuntamientos determinen.

...”

II. Partido Político Local Movimiento Dignidad Zacatecas

Nonagésimo noveno.- El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se recibió por parte de la Dra. Flor Adelina García Lara, Titular del Área de Finanzas del Partido Político Movimiento Dignidad Zacatecas, el Oficio IEEZ-01/0089/21 signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral, y dirigido a la C. Bibiana Lizardo, Presidenta del Partido Político Local Movimiento Dignidad Zacatecas, mediante el cual se le hizo del conocimiento lo siguiente:

“Por este conducto me permito referirme a diversos escritos que, como representante ante el Consejo General del Partido Político Local Movimiento Dignidad, a dirigido a un servidor en mi carácter de Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mismos que merecen atención y respuesta, atendiendo al contexto del presente Proceso Electoral 2020-2021. Respuestas respecto a temas puntuales se le harán llegar, siendo el propósito de la presente el enunciado de una mecánica para el abordaje de sus peticiones e inquietudes.

Pueden dividirse las etapas respecto de esas peticiones e inquietudes en dos momentos:

- A. Lo actuado hasta hoy de su parte.
- B. Lo que eventualmente pueda llegar en adelante.

A. De lo actuado hasta hoy.

Le reitero el firme compromiso personal e Institucional de actuación imparcial en el Proceso Electoral, así ha quedado de manifiesto en los últimos procesos electorales locales, sin que existan señalamientos de lo contrario.

Mucho ayudará a transparentar la relación institucional que mantenemos, si cada acto o hecho que su partido advierta sea planteado por Ustedes acompañado de las evidencias que permitan delimitar en su caso, responsabilidades y dictar las sanciones que correspondan. Enunciados genéricos, impiden correcciones contundentes.

De modo alguno, el presente documento pretende acotar las acciones que ese Partido Político haya tomado a la fecha y decida tomar a futuro; sea de carácter administrativo o jurisdiccional.

B. Hacia adelante

Realmente las fases más densas del Proceso Electoral inician. Pongamos nuestra disposición por delante para evitar que los actos o hechos que les inquietan se reediten. De nuestra parte ofrecemos el acompañamiento institucional que demanden a cada paso, ya sea en las diversas unidades del Instituto Electoral o directamente en las oficinas de esta Presidencia.

Entendemos que no es sencillo para todos los partidos políticos, en especial los recientes, atender el cúmulo de requerimientos que su participación electoral demanda. A todos los partidos por igual, ofrecemos y brindamos este trato cuando así lo solicitan con oportunidad. Con mayor razón cuando el Instituto Electoral tiene la convicción de que institutos políticos vigorosos, harán de nuestro sistema de partidos políticos y de la competencia electoral, una robusta aportación a la democracia en Zacatecas.

Insisto, que la presente no mine en absoluto sus derechos de acción ante instancias administrativas o jurisdiccionales. O que el desahogo de asuntos ya planteados por Usted, siga su curso.”

Centésimo.- El once y catorce de marzo del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral los Oficios identificados con los números y clave alfanumérica MDZ/0039/2021, MDZ/0041/2021, MDZ/0042/2021 y MDZ/0043/2021, respectivamente, signados por la C. Bibiana Lizardo, Presidenta del **Partido Político Local Movimiento Dignidad Zacatecas**, mediante los cuales realizó las siguientes manifestaciones:

Oficio MDZ/0039/2021

“Por la presente y con fundamento en los artículos 5; 31, fracción I; 35; 38; 41; 44, fracciones IV y XI; 45 QUARTER, fracción III, IV, V; VI y VII, establecidas del Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las referentes a las funciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, presento mi más enérgica inconformidad por la falta de vinculación asesoría y coordinación para con nuestro Partido Político Movimiento Dignidad Zacatecas; razón por la cual hemos incurrido en diversas omisiones involuntarias ante el Instituto Nacional Electoral, en sus diversas Comisiones; prueba de ello son las diversas inconsistencias presentadas en el proceso de precampaña al no proporcionar la reuniones necesarias para la capacitación así como la falta clara de vinculación de nuestro Instituto Político ante el INE, por el impedimento y filtro necesario del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en todas sus Comisiones que no han sido capaces de proporcionarnos los elementos necesarios para cumplir con nuestras obligaciones en general.

Por lo anterior y en nuestro más alta responsabilidad, hacemos responsable a ese Órgano Electoral de no proporcionarnos la comunicación el vinculo indispensable con el Instituto Nacional Electoral, sin mencionar que su discrepancia con Nuestro Instituto Político, por mantener una posición crítica, además, consideramos que el IEEZ u OPLE, mantiene un claro favoritismo a favor del Partido Político Morena y sus aliados en detrimento de la atención que por ley merecemos los Partidos Locales, particularmente el nuestro; como evidencia presentamos las observaciones presentamos copia simple del oficio INE/UTF/DA/7860/2021, de fecha 15 de febrero de 2021 (se anexa copia), de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el que nos declaramos en indefensión, puesto que nuestro

Instituto Político presentó en tiempo y forma la precampaña respectiva y ese Órgano Electoral que preside Usted, sus Consejero (sic) y Comisionados jamás generaron los requerimientos ni se nos informó el seguimiento y, no se otorgo la atención personalizada para tal orientación; otra prueba que presentamos de otras irregularidades, son un video que posicionó el presidente del Consejo Político Estatal, Lic. Edgar Salvador Rivera Cornejo, en vivo a las afueras del Instituto Electoral del Estado de fecha 10 de febrero del año en curso, ante la desatención y falta de audiencia para orientar correctamente el proceso de precampaña.”

Oficio MDZ/0041/2021

*“Por la presente, hago de su conocimiento que el día 12 de Marzo de año en curso, siendo las 11:40 horas, en la sede que ustedes determinaron para los registros, sito Palacio de Convenciones en el Capital del Estado, nos fue **negado** por su personal, específicamente la C. Mayra Janneth Valdez Calderón, la recepción de una solicitud, presentada por el C. David Zesati Martínez, Secretario General del nuestro Partido y representante acreditado ante esa instancia, como obra en sus registros, en Formato: SRC-DRP, titulado “FORMATO SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONA”(sic) dirigido a Usted como Consejero Presidente, fechado en Guadalupe, Zacatecas el 12 de Marzo del año 2021; firmado por su servidora como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de nuestro Partido denominado Movimiento Dignidad Zacatecas, mismo que anexamos a la par de copia simple del formulario de aceptación de Registro de Candidatura del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, como prueba de que se ingresó al sistema, en tiempo y forma.*

Por lo anterior solicitamos verifique en el sistema de circuito cerrado del recinto para el evento de los registros y revisar la evidencia que sustenta nuestro argumento y aclarar que ha sido una omisión del Instituto Estatal Electoral la que ha dejado sin presentación oficial nuestra solicitud; solicitamos, además, nuestro derecho de audiencia para ser oídos en nuestro alegato; de contar con evidencia, solicitamos den por presenta oficialmente nuestra solicitud y se corrija la grave omisión de que hemos sido objeto, mismo que en caso contrario, nos dejaría sin la más valiosa representación para la vigencia de nuestro Instituto Político y nos dejaría además, inermes ante la negación verbal que hemos recibido de Ustedes, puesto que vencería nuevamente los plazos para subsanar lo establecido por la Ley.

En espera de esta corrección, solicitamos que ese Órgano Electoral Local, ajuste sus criterios a lo estipulado por la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local del Estado de Zacatecas, la Ley Electoral, la Convocatoria emitida para el proceso electoral 2020-2021, así como los lineamientos emanados para el mismo proceso electoral.

No omito reiterar nuestra protesta pacífica por la hostilidad en el trato que hemos recibido de Ustedes para con nuestro Partido Político Local y que lo hemos señalado en ocasiones anteriores.”

Oficio MDZ/0042/2021

“En el alcance al oficio MDZ/0041/2021, en relación a la imposibilidad de que nos recibieran correctamente, por razones aún desconocidas, al respecto anexo original de las caratulas de Zacatecas y Guadalupe, para ser evaluadas por esta autoridad, en el mismo sentido de la solicitud del oficio en mención.”

Oficio MDZ/0043/2021

“En el alcance al oficio MDZ/0041/2021, en relación a la imposibilidad de que nos recibieran correctamente, por razones aún desconocidas, al respecto anexo copias de los distritos de mayoría relativa que registramos en el Sistema Nacional de Registro del INE, un total de 14, para ser evaluadas por autoridad, derivado de las irregularidades evidentes y el colapso y falta de garantía en sus (sic) sistema local de registros, implementando fuera de sus sede y trastocó nuestro derecho e impidió hacer lo correspondiente ante el IEEZ, por lo que solicitamos se corrijan y otorguen certeza y piso parejo para todos los Partidos y no solo facilidades evidentes a las Coaliciones y a los Partidos de alcance nacional y partidos locales afines a Morena y sus afiliados.”

En virtud de lo anterior, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante Oficio IEEZ-02-1053/21, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dio respuesta a los oficios presentados por la C. Bibiana Lizardo, Presidenta del Partido Político Local Movimiento Dignidad Zacatecas, en los términos siguientes:

“En atención al contenido de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, los Partidos Políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, en tanto que el último de los numerales citados precisa las obligaciones que les corresponden a los Partidos Políticos, de entre las que destacan el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Asimismo, los artículos 50 y 52 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establecen los derechos y las obligaciones de los Partidos Políticos, respectivamente.

Ahora bien, respecto al contenido del Oficio MDZ/0039/2021, y el cual fue citado con anterioridad, es necesario precisar lo siguiente:

Como se encuentra debidamente establecido en el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas aprobado por el Consejo General de esta Autoridad Administrativa Electoral Local, y en atención a lo dispuesto por el artículo 3 de dicho Ordenamiento, es

competencia directa de cada partido político, a través del órgano de decisión colegiada responsable de la organización de los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular:

- I. Registrar a las personas precandidatas, así como dictaminar sobre su elegibilidad;
- II. Negar o cancelar el registro a las personas precandidatas que incurran en conductas contrarias a la legislación electoral o a las normas que rijan el proceso interno;
- III. Confirmar o modificar sus resultados o declarar la nulidad de todo el proceso interno, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas, y
- IV. Garantizar la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso interno.

En tanto que el artículo 7 del referido Reglamento de Precampañas establece que el Consejo General del Instituto Electoral tendrá, respecto de los procesos internos para la selección de candidaturas de los Partidos Políticos, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular se sujeten a lo dispuesto por la legislación electoral y el Reglamento;
- II. Conocer de los comunicados que presenten los partidos políticos sobre sus procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular;
- III. Determinar el tope máximo de gastos de precampaña para cada elección;
- IV. Solicitar, por conducto de la Consejera o Consejero Presidente, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales informes sobre el cumplimiento del retiro de la propaganda de precampaña electoral de cada partido político y, en su caso, solicitar a las Presidencias Municipales realicen el retiro de la misma;
- V. Conocer los informes que en su caso, emita la Comisión, respecto a los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular, y
- VI. Las demás que le confiera la legislación electoral y este Reglamento.

En tal sentido, se tiene que, atendiendo a la atribución que le asiste al Consejo General de esta Autoridad Electoral, por conducto de la Comisión de Precampañas que se integró con motivo del presente Proceso Electoral Local 2020-2021, se han atendido y atendieron todos y cada uno de los comunicados que presentó el Partido Político Local que Usted representa, notificando a Usted con debida oportunidad el sentido de la respuesta que recayó a los mismos. Así, dentro del periodo del proceso interno llevado a cabo por el Partido que Usted representa, siempre se

brindó acompañamiento, asesoría y puntual análisis y seguimiento a los documentos presentados.

Por las manifestaciones que vierte en su escrito, en particular con la falta de capacitación así como la falta de vinculación del Instituto Político que representa con el Instituto Nacional Electoral, me permito precisar que este Instituto Electoral es una Institución de puertas abiertas, que ha privilegiado en todo momento el diálogo respetuoso, permanente, abierto y directo, con todos y cada uno de los Partidos Políticos, Nacionales con representación ante el Consejo General, así como con Partidos Locales, como es el caso del Instituto Político que representa.

Es preciso traer a colación que esta Institución carece de facultades en el ámbito de la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, atendiendo a la reforma en materia político-electoral del diez de febrero de dos mil catorce, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, y por la cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.

De conformidad con lo anterior, en el artículo 41, Base V, Apartado B, incisos a), numeral 6 y c), párrafos tres y cuatro de la Constitución Federal y 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para los procesos electorales federales y locales, corresponde al Instituto Nacional en los términos que establece la Constitución y las leyes, entre otras atribuciones, la de fiscalización de los ingresos de los partidos políticos y candidatos.

Asimismo, establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Por otro lado, mediante Acuerdo INE/CG263/2014 del Consejo General del Instituto Nacional, se expidió el Reglamento de Fiscalización en el que en su artículo primero transitorio se determinó, que los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales, Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.

De lo señalado anteriormente se colige que:

1. Las funciones relativas a la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, son una atribución exclusiva del Instituto Nacional.

2. Corresponde a los Organismos Públicos Locales establecer los procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento del Instituto Nacional, para las: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.

En consecuencia, se tiene que al Instituto Electoral únicamente le corresponde la fiscalización de las agrupaciones políticas locales; organizaciones de observadores en elecciones locales, y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local, actividad que, en su caso, se llevará a cabo cada seis años y apoyar al Instituto Nacional en las actividades que este le encomiende.

Ahora bien, Usted y todos los representantes de los Partidos Políticos pueden dar constancia de la insistencia y de la permanente comunicación que se ha entablado con Ustedes por parte del Consejero Presidente, de las y los Consejeros Electorales y de quien suscribe, quienes hemos estado insistiendo en cada una de las etapas y actividades del proceso electoral, haciendo de su conocimiento los pormenores y detalles, brindando información y poniéndonos a total disposición para esclarecer cualquier duda o inquietud que se presente.

En tal sentido, se le reitera a Usted y al Partido Político que representa, que esta Institución se encuentra comprometida con la observancia del marco legal, actuando en consecuencia siempre apegados a derecho y vigilando la observancia de los principios de la materia electoral, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y alternancia entre los géneros.

Asimismo, esta autoridad administrativa electoral es sensible respecto al cúmulo de requerimientos que en las diversas etapas del proceso electoral se realizan a los partidos políticos tanto locales como nacionales, de manera igualitaria, derivado de su participación electoral.

En esa tesitura, esta autoridad administrativa electoral, le reitera la apertura, diálogo permanente, comunicación, y total voluntad, para atender los requerimientos e inquietudes que tenga para el cabal cumplimiento de las obligaciones que como partido político le asisten a su representada.

Aunado a todo lo anterior, se debe decir que el cumplimiento de obligaciones que le corresponden con el Instituto Nacional Electoral, atendiendo a las competencias y atribuciones de éste en la operatividad del Sistema Nacional Electoral, compete en exclusiva al Instituto Político que representa, y si bien existe una extraordinaria relación de coordinación y colaboración de esta Autoridad Administrativa Electoral Local con el Instituto Nacional, tanto en la Delegación, Junta Local y su Consejo Local y Distritales, así como con las y los Consejeros del Consejo General, Junta Ejecutiva y demás personal de Oficinas Centrales, la operatividad

de los sistemas, programas y actividades que constitucional, legal y reglamentariamente compete al Instituto Nacional Electoral, son de su operatividad y responsabilidad exclusiva, por lo que si podemos servir como vínculo y canal de comunicación, lo haremos con gusto, no obstante a ello, se insiste que respecto de su capacitación y operatividad, como se ha señalado es responsabilidad exclusiva de la Autoridad Administrativa Electoral Nacional.

Se insiste, esta Institución ha prestado la ayuda y asesoría pertinente a todos y cada uno de los Partidos Políticos y aspirantes a candidaturas independientes, actuando en todo momento con estricto apego a derecho así como a los principios rectores que regulan la materia electoral, como son certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad entre los géneros; haciendo énfasis en el trato equitativo, respetuoso, equidistante, que se ha dado a partidos y actores políticos.

Por otra parte, respecto a los Oficios **MDZ/0041/2021**, **MDZ/0042/2021** y **MDZ/0043/2021**, mediante los cuales, entre otros aspectos señala que: “fue **negado** por su personal, específicamente la C. Mayra Janneth Valdez Calderón, la recepción de una solicitud, presentada por el C. David Zesati Martínez, Secretario General de nuestro Partido y representante acreditado ante esa instancia, como obra en sus registros, en Formato: SRC-DRP, titulado “FORMATO SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONA” dirigido a Usted como Consejero Presidente, fechado en Guadalupe, Zacatecas el 12 de Marzo del año 2021; firmado por su servidora como Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de nuestro Partido denominado Movimiento Dignidad Zacatecas, mismo que anexamos a la par de copia simple del formulario de aceptación de Registro de Candidatura del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, como prueba de que se ingresó al sistema, en tiempo y forma. Por lo anterior solicitamos verifique en el sistema de circuito cerrado del recinto para el evento de los registros y revisar la evidencia que sustenta nuestro argumento y aclarar que ha sido una omisión del Instituto Estatal Electoral la que ha dejado sin presentación oficial nuestra solicitud; solicitamos, además, nuestro derecho de audiencia para ser oídos en nuestro alegato; de contar con evidencia, solicitamos den por presenta oficialmente nuestra solicitud y se corrija la grave omisión de que hemos sido objeto, mismo que en caso contrario, nos dejaría sin la más valiosa representación para la vigencia de nuestro Instituto Político y nos dejaría además, inermes ante la negación verbal que hemos recibido de Ustedes, puesto que vencería nuevamente los plazos para subsanar lo establecido por la Ley. En espera de esta corrección, solicitamos que ese Órgano Electoral Local, ajuste sus criterios a lo estipulado por la Ley General de Partidos Políticos, la Convocatoria emitida para el proceso electoral 2020-2021, así como los lineamientos emanados para el mismo proceso electoral. No omito reiterar nuestra protesta pacífica por la hostilidad por la hostilidad en el trato que hemos recibido de Ustedes para con nuestro Partido Político Local y que lo hemos señalado en ocasiones anteriores.”, se le informa lo siguiente:

“El Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, el cual fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, el treinta de septiembre de dos mil veinte, en cumplimiento a

la Resolución INE/CG289/2020 emitida el once de septiembre del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas sería del **veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno**.

Por su parte, el artículo 150 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que la solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y, por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la citada Ley.

De lo que se colige que:

- Los partidos políticos o coaliciones **deberán cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas**, previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en las legislaciones estatales.
- El período de registro de candidaturas transcurrió del **veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno**.

Conforme a lo anterior, se tiene que dentro del procedimiento de registro de candidaturas se contempla la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas dentro del período establecido para tal efecto, por lo que no es factible tener por presentadas las solicitudes de registro de planillas a que hace referencia.

Ahora bien, reiterando con relación al contenido del Oficio MDZ/0041/2021, se tiene que derivado de lo señalado en el Oficio referido:

1. Se realizó reunión de trabajo en el cual se analizaron los supuestos y elementos que permitieran dilucidar cómo se desarrollaron los hechos para poder tomar una determinación.
2. Se solicitó a la C. Mayra Janneth Valdez Calderón, para que manifestara los sucesos en relación a lo señalado en el Oficio MDZ/0041/2021, respecto a la supuesta negativa de recepción de una solicitud de registro de candidatos del Partido Político Movimiento Dignidad Zacatecas.
3. La funcionaria electoral, negó de manera contundente y categórica que se le hubiera presentado dicha solicitud de registro, precisando que en ningún momento se le fue exhibida carátula alguna del trámite a que se refiere dicho instituto político; así como que, de las indagatorias realizadas se tiene que no se informó en ningún momento, durante el desahogo y conclusión del operativo del cierre de registros de candidaturas, a ninguna autoridad de esta Institución respecto de algún contratiempo por parte del partido político que representa, como ahora lo señala, no obstante que el suscrito me mantuve en todo momento en el desahogo de dicha actividad así como las y los Consejeras y Consejeros Electorales, así como los integrantes de la Junta Ejecutiva y personal de la Oficialía Electoral.

4. Derivado de la posterior presentación realizada a la autoridad administrativa electoral, se requerirá a las autoridades competentes del Instituto Nacional a efecto de que se verifique en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, y se informe sobre las fechas de registros de los integrantes de las listas plurinominales de candidaturas de regidores de representación proporcional, para contender en la elección ordinaria para la integración de los Ayuntamientos de los Municipios de Guadalupe y Zacatecas, respectivamente, y en su caso, los efectos y alcances jurídicos que llegarán a derivarse en el Registro de Candidaturas del Proceso Electoral Local 2020-2021.

5. Se remitió Oficio IEEZ-02/1003/21 dirigido al Director del Palacio de Convenciones de Zacatecas, por el cual se manifestó y solicitó lo siguiente: “Por este conducto, me dirijo a Usted para hacer de su conocimiento, que el registro de candidaturas a cargos de elección popular inicio el viernes 26 de febrero y concluyó el viernes 12 de marzo del presente año. Asimismo, los días 11 y 12 de marzo de este año, se recibieron las solicitudes de registro de candidaturas en el Palacio de Convenciones de Zacatecas, en horario corrido de las nueve a las veinticuatro horas, que por su amable disposición nos fue facilitado. El 14 del presente mes y año, se recibió escrito por parte de un partido político mediante el cual solicita se verifique en el sistema de circuito cerrado el evento de registro de candidaturas. En ese sentido, de manera atenta y respetuosa, le solicito de ser posible, nos pueda proporcionar la videograbación del día 12 de marzo, de los salones en candidaturas a cargos de elección popular y así estar en aptitud de poder atender la petición formulada por el partido político. Sin otro particular por el momento, y en espera de contar con su valiosa colaboración, reitero a Usted mi consideración respetuosa.”.

6. En virtud de lo anterior, el diecinueve de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del instituto Electoral, escrito signado por el Director del Palacio de Convenciones de Zacatecas, en el cual señala lo siguiente: “en relación a su oficio IEEZ-02/1003/21 de fecha 17 de Marzo del año en curso y recibido en las instalaciones del Palacio de Convenciones Zacatecas a mi cargo el día 18 del mismo mes, en el cual nos solicita la videograbación del día 12 de Marzo en las áreas en donde fue llevada a cabo la entrega-recepción de las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, al respecto le comento que no es posible acceder a su amable solicitud en virtud a que no existen cámaras de video vigilancia ya que en dichos espacios se realizan eventos privados”.

No pasa inadvertido para esta Autoridad Administrativa Electoral Local la referencia que hace respecto del registro que dice haber realizado de sus presuntas candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidaturas, no obstante a ello, dicho sistema tiene efectos jurídicos para la Autoridad Electoral Nacional en el ámbito de la fiscalización, por tanto, se tiene que, el Consejo General en su momento valorará y resolverá lo que proceda conforme a derecho respecto a los registros de candidaturas que se hayan presentado en tiempo, una vez realizada la revisión pertinente del cumplimiento de requisitos y de los que se hayan presentado de manera extemporánea.

Es necesario precisar, que este Instituto Electoral les reitera su firme compromiso de actuación imparcial en el Proceso Electoral, así ha quedado de manifiesto en los últimos procesos electorales locales, sin que existan señalamientos de lo contrario.

Solicitamos, con el objeto de abonar a transparentar la relación institucional que mantenemos, si cada acto o hecho que su partido advierta sea planteado por ustedes acompañado de las evidencias que permitan delimitar en su caso, responsabilidades y dictar las sanciones que correspondan. Enunciados genéricos, impiden correcciones contundentes.

De modo alguno, el presente documento pretende acotar las acciones que ese Partido Político haya tomado a la fecha y decida tomar a futuro; sea de carácter administrativo o jurisdiccional.

Realmente las fases más densas del Proceso Electoral inicial. Pongamos nuestra disposición por delante para evitar que los actos o hechos que les inquietan se reediten. De nuestra parte ofrecemos el acompañamiento institucional que demanden a cada paso, ya sea en las diversas unidades del Instituto Electoral o directamente en las oficinas de esta Presidencia.

Entendemos que no es sencillo para todos los partidos políticos, en especial los recientes, atender el cúmulo de requerimientos que su participación electoral demanda. A todos los partidos por igual, ofrecemos y brindamos este trato cuando así lo solicitan con oportunidad. Con mayor razón cuando el Instituto Electoral tiene la convicción de que institutos políticos vigorosos, harán de nuestro sistema de partidos políticos y de la competencia electoral, una robusta aportación a la democracia en Zacatecas.

Insisto, que la presente no mine en absoluto sus derechos de acción ante instancias administrativas o jurisdiccionales. O que el desahogo de asuntos ya planteados por Usted, siga su curso.

Reiteramos nuestra disposición para evitar que los actos o hechos que les inquietan se reediten y ofrecemos el acompañamiento institucional de las diversas áreas y unidades del Instituto Electoral.

A todos los partidos y candidaturas por igual, ofrecemos y brindamos este trato cuando así lo solicitan con oportunidad.

Institutos políticos vigorosos harán de nuestro sistema de partidos políticos y de la competencia electoral, una robusta aportación a la democracia en Zacatecas.

Por último, el Instituto Electoral tiene un compromiso indeclinable con la observancia irrestricta del marco normativo, así como con la vigilancia y cumplimiento de los principios que rigen la materia electoral, actuando en todo momento con imparcialidad, brindado un trato equidistante y respetuoso de actores y partidos políticos.”

III. Partido Político Movimiento Ciudadano

Centésimo primero.- El quince de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio identificado con el número y clave alfanumérica MC/ZAC-036/2020, mediante el cual el Dr. Manuel Felipe Álvarez Calderón, Coordinador de la Comisión Operativa Provisional del **Partido Político Movimiento Ciudadano**, señaló lo siguiente:

“... Que las personas integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, erigida en Asamblea Electoral Nacional, en su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el cinco de marzo del dos mil veintiuno en la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 18, numerales 1; 6 inciso a); 40; 44, 46 y demás relativos y aplicables de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, aprobaron la nómina de personas candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular, para el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Zacatecas, quedando de la siguiente manera:

Principio de Mayoría Relativa

CABECERA Y DISTRITO	PERSONA CANDIDATAS
LORETO IX	JACARANDA KAREM CRUZ VELAZQUEZ
JALPA XIII	JOSE IGNACIO GARCIA LEYVA
GUADALUPE III	KARINA ELIZABETH MEDINA MEDRANO
SOMBRERETE XVII	DANIEL ZALDIVAR SERRATO
ZACATECAS II	OSCAR MARTINEZ
ZACATECAS I	MONICA HIRIART ESTRADA
FRESNILLO VII	ANGELICA BUIZA ALONSO
GUADALUPE IV	MONICA CALDERON GARCIA
PINOS XV	EVA MARTINEZ CHAVEZ
FRESNILLO V	CARMEN MONSERRAT SANTANA MUÑOZ
JEREZ X	RAUL GAMBOA NUÑEZ
OJOCALIENTE VIII	GERARDO MARTINEZ FLORES
FRESNILLO VI	MIGUEL ANGEL CHAPARRO ALDANA
JUAN ALDAMA XVIII	MARISOL PERALES PEREZ
VILLA DE COS XII	RENE IRACHETA DE LA ROSA
RIO GRANDE XVI	ELIZABETH SAUCEDO LOZALDE
VILLA NUEVA XI	ANA GABRIELA ÁLVAREZ MÁYNEZ
TLALTENANGO XIV	OSCAR JUAN ORTIZ TREJO

Principio de Representación Proporcional

No.	PERSONA CANDIDATAS PROPIETARIOS	PERSONAS CANDIDATAS SUPLENTES
------------	--	--------------------------------------

1	ANA GABRIELA ALVAREZ MAYNEZ	MARYLIN ELYZABETH SANCHEZ DE LOERA
2	OSCAR JUAN ORTIZ TREJO	CARLOS IVAN GARCÍA SÁNCHEZ
3	MARISOL PERALES PEREZ	MARIA NATHALY LIMONES VELAZQUEZ
4	JUAN CARLOS ROJAS FELIX	JOEL GARCIA CABRERA
5	ZAMARA VANESA CASTILLO RAMIREZ	MARERY DEUSDEDIT GARCIA SANCHEZ
6	JORGE LUIS RODRIGUEZ CABRERA	J JESUS MEJIA RODRIGUEZ
7	MONICA ELENA HIRIARTT ESTRADA	HEIDY PADILLA CASTILLO
8	ALFREDO LABASTIDA PONCE	AURELIANO ARREDONDO GONZALEZ
9	JACARANDA KAREM CRUZ VELAZQUEZ	GRISELDA HERNANDEZ BOCANEGRA
10	OSCAR GILBERTO MARTINEZ LIRA	RUBEN MEDRANO RUIZ
11	ANGELICA BUIZA ALONSO	OTILIA ALDANA MARQUEZ
12	JOSE GUADALUPE HERNANDEZ RIOS	RICARDO SAUL MATANCILLASESPARZA

Presidencias Municipales

MUNICIPIO	PERSONAS CANDIDATAS PROPIETARIAS
LUIS MOYA	ESMERALDA RUVACALBA CARLOS
VILLA GARCIA	JOSE ERNESTO MORA HUERTADO
LORETO	RICARDO ANSELMO VELASCO VALDIVA
JALPA	OLEGARIO VIRAMONTES GOMEZ
NOCHISTLAN DE MEJIA	MOISES ORNELAS AGUAYO
MORELOS	ANA KAREN VEYNA CID
RIO GRNADE	ELIZABETH LAZALDE GUEVARA
SOMBRETE	ROBERTO CARLOS AMADOR
GENERAL ENRIQUE ESTRADA	ROSA ELVIA CALDERA AGUILAR
GUADALUPE	RAMSES II ELOY SANTANA VEGA
CALERA	ENRIQUE TOBIAS SALAZAR
HUANUSCO	MARIA DE LOERA SOLIS
GENARO CODINA	CAROLINA JIMENEZ MONTALVO
JUCHIPILA	GONZALO ESTRADA CHAVEZ
ZACATECAS	MARICELA ARTEAGA SOLIS
NORIA DE ÁNGELES	MARIA DE JESUS SAUCEDO CASTILLO
FRESNILLO	ANA LUZ ALEJANDRA DEBORA

	BONILLA
GENERAL PANFILO NATERA	CRUZ YANELY SALDAÑA DEL RIO
VILLA DE COS	CESAR PARGA TORRES
VILLA GONZALEZ ORTEGA	DORA MARIA TRUJILLO BAEZ
JIMENEZ DEL TEUL	LLUBIA LILIANA TELLEZ TELLEZ
VILLANUEVA	TERESA MONICA RIOS MUÑOZ
APOZOL	MA GUADALUPE JAZQUEZ HERNANDEZ
JEREZ	LUIS MIGUEL MURILLO ESCOBEDO
TRANCOSO	JUAN LUIS CRUDO MURRIETA
MONTE ESCOBEDO	ANDRES EDUARDO DEL REAL ULLOA
JUAN ALDAMA	YESSICA GEORGINA CALDERON TAPIA
MIGUEL AUZA	DAHIANNY GUADALUPE BADILLO ALBA
VILLA HIDALGO	GUSTAVO MOREALES MORALES
OJOCALINTE	MARIA DEL REFUGIO CRISTERNA CASTRO
EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO	ITZEL VEGA VILLEGAS
GENERAL FRANCISCO R. MUNGUIA	MARIA GUADALUPE ANTONIETA ALVAREZ CALDERON
SANTA MARIA DE LA PAZ	CARLOS MAURICIO CARLOS
CUAUHTEMOC	ARMANDO REYES ESPARZA
PANUCO	YOLY GIRON DIAZ
TEUL DE GONZALEZ ORTEGA	JOAQUIN CORREA GONZALEZ
VETAGRANDE	MARIA ESTHER QUEVEDO ALVAREZ
CONCEPCION DEL ORO	SILVERIO PEREZ LOPEZ
TEPETONGO	MARIA ESTHER ROSALES ESPARZA
CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	RAMSES HERRERA CHAIREZ

“... la Comisión Operativa Nacional solicita se registren las candidaturas de referencia, debiendo prevalecer este registro sobre cualquier otro”.

En virtud de lo anterior, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante Oficio IEEZ-02-1049/21, por instrucciones del Consejo Presidente del Instituto Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dio respuesta al oficio MC/ZAC-036/2020, signado por el Dr. Manuel Felipe Álvarez Calderón, Coordinador de la Comisión Operativa Provisional del Partido Político Movimiento Ciudadano, en los términos siguientes:

*“El artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece que en las elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, **además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en las legislaciones estatales, según el caso,***

los partidos políticos, coaliciones o alianzas, **deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Candidaturas la información de sus candidatos**, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el Organismo Público Local Electoral, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el artículo 150 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que la solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y, por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la citada Ley.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, el cual fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, el treinta de septiembre de dos mil veinte, en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020 emitida el once de septiembre del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas sería del **veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno**.

De lo que se colige lo siguiente:

- Los partidos políticos o coaliciones **deberán cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas**, previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en las legislaciones estatales.
- La captura en el Sistema Nacional de Registro de Candidaturas de la información de las candidaturas es una obligación adicional que tienen los partidos políticos.
- El período de registro de candidaturas transcurrió del **veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno**.

Conforme a lo anterior, se tiene que dentro del procedimiento de registro de candidaturas se contempla la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas dentro del período establecido para tal efecto, por lo que en ese periodo la Autoridad Administrativa Electoral Local recibió las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa que presentaron los diversos partidos políticos, entre ellos el que Usted representa, por tanto, se tiene que, el Consejo General en su momento valorará y resolverá lo que proceda conforme a derecho respecto a los registros de candidaturas que se hayan presentado en tiempo, una vez realizada la revisión pertinente del cumplimiento de requisitos y de los que se hayan presentado de manera extemporánea.”

IV. Partido Político Fuerza Por México

Centésimo segundo.- El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio identificado con el número y clave alfanumérica CEEZ/019/2021, signado por los CC. Nancy Solís Dávila y Giovanni Santamaría Hernández, Presidenta del Comité Directivo Estatal y Representante del Partido Político Fuerza Social por México ante el Consejo General del Instituto Electoral, respectivamente, mediante el cual manifiestan lo siguiente: “...venimos a presentar los expedientes relativos a los Registros de las planillas de Candidatos correspondientes a los Ayuntamientos de Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva. Esto es así pues por un error involuntario al momento de la presentación de la documentación de Registro de Candidaturas se duplicaron diversos expedientes completos de Ayuntamiento. Esta situación se puede corroborar con la consulta del Sistema Nacional de Registros de Candidatos del Instituto Nacional Electoral. Derivado de lo anterior, es que le solicitamos se tenga por registradas Candidaturas a que hago referencia en los términos de ley, previa revisión del cumplimiento de los requisitos previstos constitucional y legalmente, lo anterior sin que debe de considerarse el supuesto previsto en el artículo 150 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas...”

Al respecto, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante Oficio IEEZ-02-1048/21, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dio respuesta al oficio CEEZ/019/2021, signado por los CC. Nancy Solís Dávila y Giovanni Santamaría Hernández, Presidenta del Comité Directivo Estatal y Representante del Partido Político Fuerza Social por México ante el Consejo General del Instituto Electoral, respectivamente, en los términos siguientes:

“Primero.- El artículo 281 del Reglamento de Elecciones establece que en las elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, **además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro de Candidaturas la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.**

Por su parte, el artículo 150 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que la solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y, por tanto, no se registraran las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la citada Ley.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, el cual fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, el treinta de septiembre de dos mil veinte, en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020 emitida el once de septiembre del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas sería del **veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno**.

De lo que se colige que:

- Los partidos políticos o coaliciones **deberán cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas**, previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en las legislaciones estatales.
- La captura en el Sistema Nacional de Registro de Candidaturas de la información de las candidaturas es una obligación adicional que tienen los partidos políticos.
- El período de registro de candidaturas transcurrió del **veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno**.

No pasa inadvertido para esta Autoridad Administrativa Electoral Local la referencia que hace respecto del registro que dice haber realizado de sus presuntas candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidaturas, no obstante a ello, dicho sistema tiene efectos jurídicos para la Autoridad Electoral Nacional en el ámbito de la fiscalización, por tanto, se tiene que, el Consejo General en su momento valorará y resolverá lo que proceda conforme a derecho respecto a los registros de candidaturas que se hayan presentado en tiempo, una vez realizada la revisión pertinente del cumplimiento de requisitos y de los que se hayan presentado de manera extemporánea.

Conforme a lo anterior, se tiene que dentro del procedimiento de registro de candidaturas se contempla la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas dentro del período establecido para tal efecto, por lo que no es factible tener por presentadas las solicitudes de registro de planillas a que hace referencia dentro del período establecido en el calendario electoral, sin que obsten a lo anterior sus manifestaciones.”

V. Partido Político PAZ para Desarrollar Zacatecas

Centésimo tercero.- El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral oficio signado por el Ing. Daniel Pérez Bautista, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político PAZ para Desarrollar Zacatecas, mediante el cual manifiesta lo siguiente:“...nos sean recibidos los paquetes de los municipios de los municipios que mencionamos

- General Enrique Estrada
- Morelos

Ya hemos hecho el requerimiento económicamente, sin embargo nos dicen no tener las carátulas como constancia de que fueron entregadas...

Anexamos copia de los recibos (Check list) de ambos municipios haciendo constar que la misma persona que nos recibió el de Enrique Estrada coincide en letra con el del municipio de Morelos. Pueden verificarlo y el hecho de que no se haya firmado es una omisión de la institución que usted representa..."

En virtud de lo anterior, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante Oficio IEEZ-02-1050/21, por instrucciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, dio respuesta al oficio signado por el Ing. Daniel Pérez Bautista, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político PAZ para Desarrollar Zacatecas, en los términos siguientes:

“Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, el cual fue modificado mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, el treinta de septiembre de dos mil veinte, en cumplimiento a la Resolución INE/CG289/2020 emitida el once de septiembre del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas sería del **veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno.**

Por otro lado, el artículo 150 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que la solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y, por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la citada Ley.

De lo que se colige que:

- ***El período de registro de candidaturas transcurrió del **veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno.*****
- *La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano.*

Segundo.-Por lo que se refiere al municipio de Morelos y del análisis del documento que adjunta a su escrito, cabe señalar que:es un check list para el Registro de Candidaturas por el Principio de Representación Proporcional, este documento, es propiamente de control interno

del área de prerrogativas y partidos políticos y ninguno de ellos se entregó a las personas que exhibieron las carátulas para su registro.

A quienes entregaron carátulas de registro de candidaturas les fue entregado un Acuse de Recibo, como su nombre lo dice; aunado a ello el documento que refiere es un check list para ayuntamientos por el principio de representación proporcional no de mayoría relativa como refiere que entregó documentos correspondientes al ayuntamiento de Morelos, para mayor abundamiento el documento no contiene el sello del instituto, tampoco así firma del Coordinador que le recibió.

Principio por el que se registra

Sin la firma del Coordinador

Sin el sello del Instituto

El procedimiento que se realizó para la entrega-recepción de las carátulas de registro de candidaturas fue estampar el sello de esta autoridad electoral en todos y cada uno de los documentos presentados, comenzando con la carátula. Al mismo tiempo se va llenando el check list, documento que es para control interno del área de prerrogativas y partidos políticos. Respecto a los documentos que se recibieron, se revisó cada uno de los documentos y solo se señaló en el espacio correspondiente los documentos faltantes. Con posterioridad se efectuó el llenado del Acuse de Recibo y se hizo entrega del mismo a la persona que realizó la entrega de la documentación, es decir, no se entregó el check list, solo el acuse de recibo como ha quedado señalado.

plano y, por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la citada Ley.

Conforme a lo anterior, se tiene que dentro del procedimiento de registro de candidaturas se contempla la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas dentro del período establecido para tal efecto, por lo que no es factible tener por presentadas las solicitudes de registro de planillas a que hace referencia dentro del período establecido en el calendario electoral, sin que obsten a lo anterior sus manifestaciones.”

J) AYUNTAMIENTOS

Centésimo cuarto.- Que el artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

Centésimo quinto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Centésimo sexto.- El artículo 118, fracciones II y IV de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durarán en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorga al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado
- El Ayuntamiento se integrará con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. Por cada integrante del ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.
- Los partidos políticos tendrán derecho a regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establecen la Ley Orgánica del Municipio y la legislación electoral del Estado, y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral municipal correspondiente.
- La ley establecerá las fórmulas y los procedimientos para la asignación de los Regidores por el principio de representación proporcional.

Asimismo, el artículo 144, fracción III, inciso b) de la Ley Electoral, establece que las candidaturas deberán registrarse para la elección de miembros de Ayuntamientos conforme a la Ley Orgánica del Municipio y la Ley Electoral; Para Regidores por el principio de Representación Proporcional deberá de registrarse un lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa. Los partidos políticos podrán incluir en esa lista, al candidato a Presidente Municipal. Se registrarán candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la Ley.

Centésimo séptimo.- Los artículos 118, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1, 29 de la Ley Electoral y 13 de los Lineamientos, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que les correspondan, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario, se elegirá un suplente.

Los partidos políticos tendrán derecho a regidores por el principio de representación proporcional, siempre y cuando reúnan los requisitos que establece la Ley Orgánica del Municipio y la Ley Electoral y haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Municipal correspondiente.

Asimismo, los integrantes de los ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La correlación entre el número de regidores de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente: a) En el Municipio donde se elijan cuatro regidores de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; b) Donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; c) Si los electos por mayoría son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco, y d) Si fueron electos ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

Centésimo octavo.- Los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 28, numeral 1 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional cada partido político, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una lista de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, y que podrán

ser los mismos que registren en las planillas por el principio de mayoría relativa, conformadas por el número de regidores que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

De igual forma, se establece que las listas por el principio de representación proporcional, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios (as) y suplentes serán de un mismo género.

Los partidos políticos deberán garantizar la postulación de al menos una fórmula de candidaturas indígenas en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional en uno de los siguientes municipios: Trinidad García de la Cadena, Valparaíso, General Enrique Estrada y Tlaltenango de Sánchez Román, donde el porcentaje de población indígena es mayor al 2.5% respecto de la población total. Observando la paridad de género y alternancia en la integración de las listas.

En la postulación de candidaturas a regidurías, los partidos políticos deberán garantizar el registro de una fórmula de candidaturas de personas de la diversidad sexual, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional, en al menos tres de los cincuenta y ocho Ayuntamientos.

En el caso de las coaliciones, las personas de la diversidad sexual postuladas por éstas, se considerarán para el partido de origen, por lo que los demás partidos deberán observar lo señalado en el numeral anterior.

Centésimo noveno.- El artículo 270 numeral 2 del Reglamento de Elecciones, establece que el Sistema Nacional de Registro de Candidatos es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes. El Sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el Organismo Público Local correspondiente.

Centésimo décimo.- Los artículos 118, fracción III de la Constitución Local, 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, indican que para

ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico o Regidores de los Ayuntamientos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. **Tener ciudadanía zacatecana**, en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Ser de reconocida probidad y tener un modo honesto de vivir;
- III. Ser **vecina o** vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal o estatal;
- IV. Estar **inscrita o** inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;
- V. No estar comprendida o comprendido en **los supuestos establecidos** en los artículos 16 y 17 de la Constitución;
- VI. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretaría, Subsecretaría, Dirección, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorera o Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;
- VII. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección;
- VIII. No estar en servicio activo en el Ejército, **la Armada o la Fuerza Aérea, excepto si hubiese obtenido licencia de acuerdo con las ordenanzas militares**, con noventa días de anticipación al día de la elección;

- IX. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
- X. No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Jueza o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;
- XI. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición las consejeras y los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;
- XII. No ser Consejera o Consejero Presidente o **Consejera** o **Consejero Electoral** del Consejo General, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente;
- XIII. No ser Magistrada o Magistrado Presidente o Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función;
- XIV. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XV. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- XVI. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y
- XVII. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones

alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Para acreditar el requisito de elegibilidad enunciado en la fracción V del referido artículo, se deberá presentar copia certificada expedida por la autoridad competente del acta de sesión de Cabildo en la que conste la aprobación de las cuentas del Ayuntamiento hasta el momento de la separación del cargo.

Los requisitos de elegibilidad señalados en las fracciones XV, XVI y XVII del presente artículo deberán ser revisados y valorados al interior del partido político o coalición que postulen las candidaturas. Asimismo, los partidos políticos y coaliciones deberán anexar a las solicitudes de registro de candidaturas la Carta de buena fe y bajo protesta de decir verdad que presenten las ciudadanas y los ciudadanos de conformidad con los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

K) REGISTRO DE CANDIDATURAS

Centésimo décimo primero.- Los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Nueva Alianza Zacatecas, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo,, respectivamente, por conducto de sus dirigentes estatales acreditados ante esta autoridad administrativa electoral local; presentaron ante este órgano superior de dirección, las solicitudes de registro de listas de candidaturas a integrar los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional para las elecciones ordinarias a celebrarse el **seis de junio** del presente año.

Centésimo décimo segundo.- Los partidos políticos de conformidad con los artículos 149, numeral 2 de la Ley Electoral; y 27 de los Lineamientos, fueron notificados de las diversas omisiones en que incurrieron a los requisitos establecidos por la normatividad electoral y de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos*

menores, aunque no esté prevista normalmente”; se les otorgó el término perentorio para perfeccionar las solicitudes de registro respectivas.

Centésimo décimo tercero.- El artículo 5, numerales 2 y 4 de los Lineamientos establece que Si para un mismo cargo de elección popular es solicitado el registro de diferentes candidatos (as) por un mismo partido político o coalición, la Secretaría del Consejo respectivo le requerirá al partido político o coalición a efecto de que señale, en un término de cuarenta y ocho horas, cuál candidato (a) o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se tendrá como firme la presentada en último lugar.

Asimismo, si dos o más partidos políticos o coaliciones solicitan registro de un mismo ciudadano (a) para diferentes cargos, la Secretaría del Consejo respectivo, le requerirá al partido político o coalición que lo hubiere registrado (a) en segundo término a efecto de que aclare tal situación o bien sustituya la candidatura. En caso de insistir en el registro, deberá presentar la renuncia del candidato o de la candidata al cargo primigenio para el (la) que fue postulado (a); y la Secretaria del Consejo respectivo procederá a notificar tal situación al instituto político o coalición que solicitó su registro en primer término.

Centésimo décimo cuarto.- Este órgano superior de dirección procede a realizar la verificación de los requisitos exigidos por la norma electoral respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas ante el Consejo General por parte de los partidos políticos, conforme al apartado siguiente:

I) De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro las listas de candidaturas por el Principio de Representación Proporcional para la conformación de los Ayuntamientos

1. De la presentación de la solicitudes de registro de candidaturas

El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo de clave ACG-IEEZ-029/VII/2020, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, el cual fue modificado mediante acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020 el treinta de septiembre de dos mil veinte, en

cumplimiento a la Resolución INE/GC289/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas fuera del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veinte, ante los correspondientes Consejos Municipales, y de manera supletoria ante el Consejo General, y que entre el cuatro y siete de abril del mismo año el Consejo General del Instituto así como los Consejo Municipales Electorales sesionaran para resolver sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

Los partidos políticos: **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Nueva Alianza Zacatecas, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo**, presentaron solicitudes de registro de lista de candidaturas al cargo de Regidores de Representación Proporcional para integrar los Ayuntamientos del Estado, dentro del periodo de registro de candidaturas comprendido del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veinte.

En consecuencia, se tiene por cumplido este requisito, en virtud a que las solicitudes de registro de las listas candidaturas de los partidos políticos para integrar las Regidurías de Representación Proporcional de los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado, fueron presentadas en el periodo del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veinte, ante el Consejo General.

2. Del contenido de las solicitudes de registro de candidaturas

En términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 22 numeral 3 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos personales de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;

- III. Género;
- IV. Sobrenombre, en su caso;
- V. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso;
- VI. Ocupación;
- VII. Clave de elector;
- VIII. Cargo para el que se le postula;
- IX. Lugar que ocupa en la fórmula o lista, según corresponda, con la indicación de si es propietaria, propietario o suplente; y
- X. En caso de ser candidaturas de coalición:
 - a) Partido Político al que pertenece originalmente, y
 - b) Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarán comprendidas en caso de resultar electos.
- XI. El señalamiento de quiénes de las y los integrantes de la fórmula, planilla o lista corresponden a la candidatura de joven.
- XII. El señalamiento de cuáles de las y los integrantes de las planillas o listas, o en su caso, de las fórmulas, están optando por la elección consecutiva, así como las que pertenecen a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad señalados en los Lineamientos.
- XIII. La firma de la persona titular de la Dirigencia o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda, y
- XIV. Los candidatos a los Ayuntamientos que busquen una elección consecutiva en sus cargos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán acompañar una carta bajo protesta de decir verdad,

que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local.

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de las listas candidaturas de los partidos políticos para integrar las Regidurías de Representación Proporcional de los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado, por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, se desprende que contienen los datos exigidos por los artículos 147 de la Ley Electoral y 22 numeral 3 de los Lineamientos; por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

3. De la documentación anexa a las solicitudes de registro de candidaturas

Los artículos 148 de la Ley Electoral, 23 de los Lineamientos y numeral 15 apartado B de los Criterios, establece la documentación anexa que se deberá señalar la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en:

- I. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual manera, el artículo 148, numeral 3 de la Ley Electoral, establece que el partido político deberá presentar escrito en el que manifieste que los candidatos

cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de las listas candidaturas de los partidos políticos para integrar las Regidurías de Representación Proporcional de los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado, presentadas por los partidos políticos, se desprende que se anexaron los documentos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos. Por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

Derivado de dicha verificación, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral, procedió a formular requerimientos con el objeto de otorgar el plazo perentorio previsto en el artículo 149, numeral 2 de la Ley Electoral, para que los partidos políticos y las coaliciones subsanaran las omisiones detectadas en las solicitudes de registro de candidaturas o en su caso sustituyeran las candidaturas correspondientes.

En este sentido, las solicitudes de registro de candidaturas que no fueron subsanadas y/o no cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad electoral, son improcedentes y no aparecen en el anexo de la presente resolución.

Con relación a lo anterior, debe precisarse que la solicitud de registro de candidaturas que se presente ante la autoridad electoral, debe acompañarse de todos y cada uno de los documentos necesarios para acreditar los requisitos que la Constitución y la ley exigen para ser registrados como candidatos a cargos de elección popular, sin que sea dable omitir algún o algunos documentos al momento de solicitar el registro.

De esta manera, cuando se solicita el registro de un ciudadano como candidato a un cargo de elección popular, se deben satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley Electoral para tal efecto, así como los documentos que demuestren su cumplimiento como lo indica el artículo 148 del ordenamiento indicado. No obstante lo anterior, este órgano colegiado determina otorgar el registro de los demás candidatos que conforman las listas de ayuntamientos por el principio de representación proporcional, toda vez que la inelegibilidad de uno de

los candidatos de las planillas de mayoría relativa no debe afectar a la totalidad de los ciudadanos que la conforman. Lo anterior se fortalece con la Tesis X/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

“INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (Legislación de Coahuila y similares).—La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-141/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—20 de septiembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna. Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 43, Sala Superior, tesis S3EL 010/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 623-624”

4. De la elección consecutiva

Los artículos 23, numeral 3 de los Lineamientos, 15 de los Criterios establece que en el caso de candidaturas que se postulen por elección consecutiva deberán anexar escrito bajo protesta de decir verdad especificando los periodos en los que fue electo, o en su caso la renuncia correspondiente.

En esa tesitura, se tiene que los partidos políticos registraron candidaturas para integrar los cincuenta y ocho Ayuntamientos del estado, en los siguientes términos:

AYUNTAMIENTO	CARGO	NOMBRE	PARTIDO
BENITO JUÁREZ	Regidor RP 1	ELESDA ELIZABETH JIMENEZ	PRD

	Propietario	ARELLANO	
GENERAL ENRIQUE ESTRADA	Regidor RP 2 Propietario	JOSE ANGEL DOMINGUEZ MARTINEZ	PAN
GUADALUPE	Regidor RP 1 Propietario	MA TERESA LOPEZ GARCIA	PAN
GUADALUPE	Regidor RP 1 Suplente	MA. DE JESUS LUEVANO MOTA	PAN
JERÉZ	Regidor RP 2 Propietario	GERARDO GARCIA GARCIA	PRD
JERÉZ	Regidor RP 3 Propietario	IMELDA MURO CALDERA	PRD
LORETO	Regidor RP 1 Propietario	MAGNOLIA DAVILA OLVERA	PT
LUIS MOYA	Regidor RP 1 Suplente	MAYRA FABIOLA CASILLA ARELLANO	PAN
MORELOS	Regidor RP 1 Propietario	ROCIO VEYNA GARCIA	PAN
OJOCALIENTE	Regidor RP 2 Propietario	DANIEL LOPEZ MARTINEZ	PT
OJOCALIENTE	Regidor RP 4 Propietario	JOSE OSVALDO CHAVEZ JUAREZ	PT
RÍO GRANDE	Regidor RP 1 Propietario	YANETT GUTIERREZ LUNA	PAN
RÍO GRANDE	Regidor RP 1 Propietario	NANCY JIMENA RAMIREZ DUARTE	PRD
RÍO GRANDE	Regidor RP 3 Propietario	VERONICA GAMEZ CARDENAS	PVEM
VILLA GONZÁLEZ ORTEGA	Regidor RP 2 Propietario	RONAL GARCIA REYES	PAN
ZACATECAS	Regidor RP 4 Propietario	MANUEL CASTILLO ROMERO	PAN

Derivado de la revisión realizada a las solicitudes de registro y documentación anexa por elección consecutiva, se tiene que cumplen con los requisitos señalados en los artículos 118, fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 14 numeral 1 de la Ley Electoral; y 10 de los Lineamientos de Registro, toda vez que a su solicitud anexaron la documentación correspondiente.

5. De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para ser Regidor, los cuales son materia de revisión en este momento por parte de la autoridad administrativa electoral local. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”.²⁰

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por los partidos políticos y las coaliciones, para solicitar el registro de candidaturas, se desprende que los candidatos a Regidores reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 10 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local; 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 10, fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, XIII, XIV, XV, XVI Y XVII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los Regidores presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno

²⁰ Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia”

Asimismo, hay dos momentos en los que se puede realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad, el primero al momento de su registro ante la autoridad electoral, y el segundo, como en el momento en que se califica la elección respectiva. Lo anterior no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, así lo señala la Jurisprudencia 7/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.-

Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

6. Del principio de paridad

Los artículos 23, numeral 2, 28, numeral 1, 140, numerales 1 y 2, y 141 de la Ley Electoral; 20, numeral 3, 21, numeral 3 y 29 de los Lineamientos, las planillas presentadas por los partidos políticos y coaliciones en cada uno de los Ayuntamientos, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros.

En ese tenor, el artículo 20, **numeral 5** de los Lineamientos, establece que a efecto de garantizar la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidencias Municipales, los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar sus planillas, para el total de los ayuntamientos, encabezadas por hombres y mujeres, en una relación de 50% y 50%, esto es:

Número de Ayuntamientos	Número de Ayuntamientos por género	
	M ¹	H ²
58	29	29
1. Mujer 2. Hombre		

Bajo estos términos, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones en el Catalogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional revisó que en el registro de candidaturas que presentaron los partidos políticos, se cumpliera la paridad entre los géneros, en los términos que establece la Ley Electoral, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Nueva Alianza Zacatecas, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo., respectivamente, a efecto de verificar el cumplimiento de las reglas de paridad a las que se ha hecho referencia.

Asimismo, este Consejo General atendiendo a la verificación de las solicitudes de registro determina con base en lo estipulado por los artículos 140 y 142 de la Ley Electoral, se aplique la prevención de corrección en la conformación de listas de regidores por el principio de representación proporcional para cumplimentar la

obligaciones de paridad de género y alternancia previstas por la legislación electoral, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Listas de representación proporcional que no cumplen con paridad de género
MORENA	Jerez
MOVIMIENTO CIUDADANO	Jalpa
FUERZA POR MÉXICO	General Enrique Estrada
	Guadalupe
	Juan Aldama
	Loreto
	Morelos
	Nochistlán De Mejía
	Noria De Ángeles
	Gral. Pánfilo Natera
	Panuco
	Villa De Cos
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	Villa García
	Zacatecas
	Fresnillo
	Loreto
	Miguel Auza
	Rio Grande
Tepechitlan	
Vetagrande	

Partido Político	Listas de representación proporcional que no cumplen con alternancia
MORENA	General Pánfilo Natera
	Tabasco
LA FAMILIA PRIMERO	Calera
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	Calera
	Fresnillo
	Guadalupe
	Jalpa
	Juan Aldama
	General Francisco R. Munguía
	Morelos
	Tabasco

	Trancoso
	Valparaiso
	Villa Gonzalez
	Villanueva
MOVIMIENTO CIUDADANO	Juchipila
	Zacatecas
FUERZA POR MEXICO	Loreto
	General Pánfilo Natera
	Sain Alto

Por tanto, los partidos políticos: MORENA, Movimiento Ciudadano, Fuerza por México, Encuentro Social y La Familia Primero, deberán rectificar la solicitud de registro de candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con la paridad de género y alternancia, de conformidad con el anexo de esta resolución denominado “Listas de candidaturas de representación proporcional que no cumplen con paridad de género o alternancia”.

7. De las candidaturas con calidad de joven

Los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral, establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven; cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior. Joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección.

En ese sentido, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones en el Catalogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa, presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Nueva Alianza Zacatecas, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y

Partido del Pueblo, a efecto de verificar que de la totalidad de las candidaturas presentadas el 20% tuviera la calidad de joven.

Bajo estos términos, este Consejo General, atendiendo a la verificación de las solicitudes de registro, determina con base en lo estipulado por los artículos 140 y 142 de la Ley Electoral, se aplique la prevención de corrección en la conformación de listas de regidores por el principio de representación proporcional para cumplimentar la obligación de la cuota joven prevista por la legislación electoral, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Listas de representación proporcional que no cumplen con cuota joven
PRD	General Pánfilo Natera
	Villa Hidalgo
	Tepechitlan
	General Enrique Estrada
	Juan Aldama
	Noria de Ángeles
	Cuauhtémoc
	Morelos
	Jiménez del Teul
	Zacatecas
	Moyahua de Estrada
	Concepción del Oro
	Melchor Ocampo
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	Zacatecas
MORENA	Luis Moya
	Pinos
	Noria de Ángeles
	Teul de González
PAZ	Zacatecas
	Villa García
	Vetagrande
	Sombrerete
MOVIMIENTO CIUDADANO	Loreto
	Nochistlan de Mejía
	Zacatecas
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	Zacatecas
	Cañitas De Felipe Pescador

FUERZA POR MEXICO	Juan Aldama
	Loreto
	Gral. Pánfilo Natera
	Santa María De La Paz
	Villa García
ENCUENTRO SOLIDARIO	Cañitas
	Enrique estrada
	Genaro Codina
	Guadalupe
	Jalpa
	Juan Aldama
	Loreto
	Miguel Auza
	Panfilo Natera
	Rio Grande
Villa de Cos	

Por tanto, los partidos políticos señalados, deberán rectificar la solicitud de registro de candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con la cuota joven, de conformidad con el anexo de esta resolución denominado “Listas de candidaturas de representación proporcional que no cumplen con cuota joven”.

8. De las Acciones afirmativas

I) De las candidaturas indígenas

El artículo 20 numeral 6 de los Lineamientos de Registro, establecen que en la postulación de candidaturas a regidurías, los partidos políticos deberán garantizar el registro de al menos una formula de candidaturas indígenas en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional.

II) De las candidaturas con discapacidad

El artículo 20 numeral 7 de los Lineamientos de Registro, establecen que en la postulación de candidaturas a regidurías, los partidos políticos deberán garantizar en la postulación de las listas de regidurías por el principio de representación

proporcional, al menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad.

III) De las candidaturas de la diversidad sexual

El artículo 21 BIS de los Lineamientos de Registro, establecen que en la postulación de candidaturas a regidurías, los partidos políticos deberán garantizar el registro de una formula de candidaturas de personas de la diversidad sexual, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional

Por tanto, considerando los incisos anteriores y bajo esos términos; en relación con los Considerandos del cuadragésimo cuarto al quincuagésimo quinto , así como del quincuagésimo sexto al sexagésimo séptimo de la presente Resolución, este Consejo General, atendiendo a la verificación de las solicitudes de registro, determina con base en lo estipulado por el artículo 20 numeral 6 y 7 de los Lineamientos de Registro, se aplique la prevención de corrección en la conformación de listas de regidores por el principio de representación proporcional para cumplimentar la obligación de la candidatura indígena y con discapacidad previstas por la legislación electoral, conforme a lo siguiente:

Partido de la Revolución Democrática		
Acción afirmativa	Cuota requerida	Requerimiento
Indígena	El partido político de mérito, no cumple con la cuota exigida por la norma electoral, en virtud a que no registró la fórmula requerida.	Deberá presentar una fórmula completa, en alguno de los municipios donde el porcentaje de población indígena es mayor al 2.5% de la población total. RP1
Discapacidad	El partido político de mérito, no cumple con la cuota exigida por la norma electoral, en virtud a que no registró las tres fórmulas requeridas.	Deberá presentar tres fórmulas completas, en alguno de los quince municipios donde el porcentaje de población con alguna discapacidad.
Diversidad sexual	El partido político de mérito, no cumple con la cuota exigida por la norma electoral, en virtud a que no registró las tres fórmulas requeridas.	Deberá presentar una fórmula completa, en alguno de los quince municipios donde el porcentaje de población de la diversidad sexual en MR o RP

Partido Verde Ecologista de México		
Acción afirmativa	Cuota requerida	Requerimiento
Indígena	No cumple, toda vez que solo presenta un integrante de la fórmula requerida en RP El partido político de mérito, no cumple con la cuota exigida por la norma electoral, en virtud a que no presentó fórmula	Deberá presentar el integrante que falta en la fórmula de General Enrique Estrada.
Discapacidad	El partido político de mérito, no cumple con la cuota exigida por la norma electoral, en virtud a que no registró las tres fórmulas requeridas.	Deberá presentar tres fórmulas completas, en alguno de los quince municipios donde el porcentaje de población con alguna discapacidad.
Diversidad sexual	El partido político de mérito solo presenta una formula en el Municipio de Guadalupe, por lo que no cumple con la cuota exigida por la norma electoral, en virtud a que no registró las fórmulas incompletas requeridas.	Deberá presentar dos fórmulas completas, en otros dos municipios ya sea por MR o RP

Partido Morena		
Acción afirmativa	Cuota requerida	Requerimiento
Indígena	El partido político de mérito, no cumple con la cuota exigida por la norma electoral, en virtud a que no registró la fórmula requerida.	Deberá presentar una fórmula completa, en alguno de los municipios donde el porcentaje de población indígena es mayor al 2.5% de la población total.
Discapacidad	El partido político de mérito, no cumple con la cuota exigida por la norma electoral, en virtud a que no registró las tres fórmulas requeridas.	Deberá presentar tres fórmula completas, en alguno de los quince municipios donde el porcentaje de población con alguna discapacidad.
Diversidad sexual	El partido político de mérito, no cumple con la cuota exigida por la norma electoral, en virtud a que no registró las tres fórmulas requeridas.	Deberá presentar tres fórmulas completas.

Partido Movimiento Ciudadano		
Acción afirmativa	Cuota requerida	Requerimiento
Indígena	El partido político de mérito, no cumple con la cuota exigida por la norma electoral en virtud a que, no presenta la fórmula requerida.	Deberá presentar una fórmula completa, en alguno de los municipios donde el porcentaje de población indígena es mayor al 2.5% de la población total.
Discapacidad	El partido político de mérito, no cumple con la cuota exigida por la norma electoral, en virtud a que no presentó las dos fórmulas, en proporción al total de lo registrado.	Deberá presentar dos fórmulas completas, en alguno de los quince municipios donde el porcentaje de población con alguna discapacidad, en proporción al total de lo registrado o presentar los integrantes que faltan en la fórmulas incompletas.
Diversidad sexual	El partido político de mérito, no cumple con la cuota exigida por la norma electoral, en virtud a que no presentó las dos fórmulas, en proporción al total de lo registrado	Deberá presentar fórmula completa en 2 municipios o completar dos de algunos de estos municipios Monte Escobedo, Trancoso y Sombrerete

Partido PAZ para Desarrollar Zacatecas		
Acción afirmativa	Cuota requerida	Requerimiento
Indígena	El partido político de mérito, no cumple con la cuota exigida por la norma electoral en virtud a que, no presenta la fórmula requerida en RP	Deberá presentar una fórmula completa, en alguno de los municipios donde el porcentaje de población indígena es mayor al 2.5% de la población total.
Discapacidad	El partido político de mérito, no cumple con la cuota exigida por la norma electoral, en virtud a que presentó fórmula incompleta, en proporción al total de lo registrado.	Deberá presentar el integrante que falta en la fórmula, en proporción al total de lo registrado.
Diversidad sexual	El partido político de mérito, no cumple con la cuota exigida por la norma electoral, en	Deberá completar la fórmula en proporción del Regidor Suplente

	virtud a que presentó fórmula incompleta, en proporción al total de lo registrado.	número 2 en Pánuco.
--	--	---------------------

Partido Movimiento Dignidad		
Acción afirmativa	Cuota requerida	Requerimiento
Diversidad sexual	El partido político de mérito, no cumple con la cuota exigida por la norma electoral, en virtud a que no presentó fórmula, en proporción al total de lo registrado.	Deberá presentar la fórmula en un municipio en proporción en su porcentaje de registro.

Partido del Pueblo		
Acción afirmativa	Cuota requerida	Requerimiento
Indígena	El partido político de mérito, no cumple con la cuota exigida por la norma electoral en virtud a que, no presenta la fórmula requerida.	Deberá presentar una fórmula completa, en alguno de los municipios donde el porcentaje de población indígena es mayor al 2.5% de la población total.
Discapacidad	El partido político de mérito, no cumple con la cuota exigida por la norma electoral, en virtud a que no presentó fórmula, en proporción al total de lo registrado.	Deberá presentar una fórmula completas, en alguno de los quince municipios donde el porcentaje de población con alguna discapacidad, en proporción al total de lo registrado.
Diversidad Sexual	El partido político de mérito, no cumple con la cuota exigida por la normal electoral, en virtud a que de las dos formulas que requiere en proporción al total de lo registrado, presento una incompleta.	Deberá presentar el integrante que falta en la formula incompleta de Juan Aldama, o presentar una completa en proporción a lo registrado.

Partido la Familia Primero		
Acción afirmativa	Cuota requerida	Requerimiento
Discapacidad	El partido político de mérito, no cumple con la cuota exigida por la norma electoral, en	Deberá presentar una fórmula completa, en alguno de los

	virtud a que no presentó fórmula, en proporción al total de lo registrado.	municipios donde presentó registro y estén comprendidos dentro de los quince municipios donde el porcentaje de población con alguna discapacidad.
--	--	---

Partido Fuerza por México		
Acción afirmativa	Cuota requerida	Requerimiento
Indígena	El partido político de mérito, no cumple con la cuota exigida por la norma electoral en virtud a que, no presenta la fórmula requerida en RP	Deberá presentar una fórmula completa, en alguno de los municipios donde el porcentaje de población indígena es mayor al 2.5% de la población total.
Discapacidad	El partido político de mérito, no cumple con la cuota exigida por la norma electoral, en virtud a que no presentó fórmula, en proporción al total de lo registrado.	Deberá presentar una fórmula completa, en alguno de los quince municipios donde el porcentaje de población con alguna discapacidad, en proporción al total de lo registrado.
Diversidad sexual	El partido político de mérito, no cumple con la cuota exigida por la norma electoral, en virtud a que no presentó fórmula, en proporción al total de lo registrado.	Deberá presentar la fórmula en un municipio en proporción en su porcentaje de registro.

Partido Encuentro Solidario		
Acción afirmativa	Cuota requerida	Requerimiento
Indígena	El partido político de mérito, no cumple con la cuota exigida por la norma electoral, en virtud a que no presentó fórmula	Deberá presentar una fórmula en General Enrique Estrada o Valparaíso.
Discapacidad	El partido político de mérito, no cumple en virtud de que no presentó ningún fórmula de las requeridas por la ley.	Deberá presentar dos fórmulas para cumplir con el la cuota en proporción en su porcentaje de registro.
Diversidad sexual	El partido político de mérito, no cumple con la cuota exigida por la norma electoral, en virtud a que solo registró una fórmula por	Deberá presentar un fórmula más para cumplir con el la cuota.

	MR de las dos requeridas..	
--	----------------------------	--

Por tanto, lo procedente es requerir a los partidos políticos: de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Zacatecas, Movimiento Ciudadano, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, del Pueblo, La Familia Primero, fuerza por México para que presente las solicitudes de registro de candidaturas respectivas de las fórmulas completas respecto de las acciones afirmativas, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con lo requerido por la norma electoral.

9. De las solicitudes de registro que no presentaron los formularios de aceptación de Registro de Candidaturas ante el Sistema Nacional de Registro

Ahora bien, por lo que respecta a las solicitudes de registro de listas para la elección de Regidurías de Representación Proporcional por el principio de representación proporcional se tiene que la los partidos políticos de la Revolución Democrática, Morena, Verde Ecologista de México, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Fuerza por México y Encuentro Solidario no presentaron los formularios de aceptación de Registro de las Candidaturas ante el Sistema Nacional de Registro, se tiene que:

Tal y como ha quedado indicado, de de conformidad con el artículo 281, numerales 1 y 6 del Reglamento de Elecciones, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro la información de sus candidatos. Formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el Organismo Público Local, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma.

Por su parte, en términos de lo establecido en el artículo 270, numerales 2 y 4 del Reglamento de Elecciones, en relación con el 44, numerales 1 y 2 de los Lineamientos de Registro, el Sistema Nacional de Registro es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes.

Por su parte el artículo 22 de los Lineamientos de Registro establece los requisitos de la solicitud de registro con que deben cumplir los partidos políticos y sus candidaturas.

De lo anterior se advierte que al ser que al ser el Sistema Nacional de Registro, una herramienta de apoyo que permite detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad y registrar las sustituciones, y considerando que no se trata de un requisito de elegibilidad o de carácter negativo previsto en la legislación local y que en esta no se encuentra prevista que ante la falta de él tenga como consecuencia la improcedencia de la solicitud de registro de candidaturas y tomando en consideración que es un requisito que tiene como finalidad permitir llevar a cabo el Instituto Nacional Electoral las cuestiones de fiscalización tanto de los aspirantes a una candidatura así como a las candidaturas, lo procedente es dar vista al Instituto Nacional Electoral de aquellas solicitudes de registro de candidaturas que no presentaron el formato de registro expedido por el SNR y de ser el caso, determine lo que conforme a derecho proceda, respecto a las siguientes candidaturas:

FALTANTES DE SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO



PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AYUNTAMIENTO	CARGO	NOMBRE	TIPO DE ELECCIÓN
VILLA DE COS	REGIDOR PROPIETARI O 2	IVÁN GUADALUPE DEVAHNI LÓPEZ IÑIGUEZ	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

MORENA

morena

AYUNTAMIENTO	CARGO	NOMBRE	TIPO DE ELECCIÓN
GRAL. PANFILO NATERA	REGIDOR RP 4 SUPLENTE	AMANDA ORTÍZ PARGA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
MOYAHUA	REGIDOR RP 3 PROPIETARIO	ROSA LINDA GARCÍA ESPINOZA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
MOYAHUA	REGIDOR RP 3 SUPLENTE	ALEJANDRA SÁNCHEZ CASTELLANOS	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
MEZQUITAL DEL RO	REGIDORA RP 1 PROPIETARIA	NORMA CASTRO LAMAS	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
MEZQUITAL DEL ORO	REGIDORA RP 1 SUPLENTE	ALEJANDRA CASTRO LAMAS	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
MEZQUITAL DEL ORO	REGIDORA RP 2 PROPIETARIO	MARTÍN NUÑEZ ORTÍZ	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
MEZQUITAL DEL ORO	REGIDORA RP 2 SUPLENTE	LUIS HUMBERTO NUÑEZ ORTÍZ	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
MEZQUITAL DEL ORO	REGIDORA RP 3 PROPIETARIA	MÓNICA RODARTE DAVILA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

MEZQUITAL DEL ORO	REGIDORA RP 3 SUPLENTE	MARIA LIZETH SBELAR SERRANO	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
TABASCO	REGIDORA RP 1 SUPLENTE	MARTINA LIZETH LEDESMA LARA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
TABASCO	REGIDORA RP 3 SUPLENTE	HEIDY PAOLA OROZCO HERNÁNDEZ	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AYUNTAMIENTO	CARGO	NOMBRE	TIPO DE ELECCIÓN
NORIA DE ANGELES	REGIDOR PROPIETARI O 1	FATIMA SAUCEDO REYES	REPRESENTACION PROPORCIONAL
NORIA DE ANGELES	REGIDOR SUPLENTE 1	MARIA GUADALUPE RIVERA DE LIRA	REPRESENTACION PROPORCIONAL
NORIA DE ANGELES	REGIDOR PROPIETARI O 2	JUAN CARLOS VILLALPANDO SAUCEDO	REPRESENTACION PROPORCIONAL
NORIA DE ANGELES	REGIDOR SUPLENTE 2	SINDY YAZMIN ARANDA RIVERA	REPRESENTACION PROPORCIONAL
NORIA DE ANGELES	REGIDOR PROPIETARI O 3	MA. SOCORRO REYES LOZANO	REPRESENTACION PROPORCIONAL
NORIA DE	REGIDOR	ALEJANDRA JAZMIN	REPRESENTACION

ANGELES	SUPLENTE 3	MEDINA RODRIGUEZ	PROPORCIONAL
NORIA DE ANGELES	REGIDOR PROPIETARI 0 4	JOSE GUADALUPE RIVEDA ESQUER	REPRESENTACION PROPORCIONAL
NORIA DE ANGELES	REGIDOR SUPLENTE 4	ESTHELA RODRIGUEZ OLIVARES	REPRESENTACION PROPORCIONAL
RIO GRANDE	REGIDOR PROPIETARI 0 1	MA. VERONICA DE LA ROSA HERNANDEZ	REPRESENTACION PROPORCIONAL
RIO GRANDE	REGIDOR SUPLENTE 1	ERIKA GABRIELA DE LA ROSA HERNANDEZ	REPRESENTACION PROPORCIONAL
RIO GRANDE	REGIDOR PROPIETARI 0 2	LUIS HUMBERTO ESPARZA CASTILLO	REPRESENTACION PROPORCIONAL
RIO GRANDE	REGIDOR SUPLENTE 2	JOSÉ ELIAS OLIVARES GONZALES	REPRESENTACION PROPORCIONAL
RIO GRANDE	REGIDOR PROPIETARI 0 3	VERONICA GAMEZ CARDENAS	REPRESENTACION PROPORCIONAL
RIO GRANDE	REGIDOR SUPLENTE 3	MA. ELENA GUEVARA JIMENEZ	REPRESENTACION PROPORCIONAL
RIO GRANDE	REGIDOR PROPIETARI 0 4	CARLOS ADRIAN JUAREZ BARRIOS	REPRESENTACION PROPORCIONAL
RIO GRANDE	REGIDOR SUPLENTE 4	JOSE GUADALUPE HERNANDEZ GONZALES	REPRESENTACION PROPORCIONAL

RIO GRANDE	REGIDOR PROPIETARI 0 5	MARIA DULCE GARCÍA HERRERA	REPRESENTACION PROPORCIONAL
RIO GRANDE	REGIDOR SUPLENTE 5	KARLA YANETH RODRIGUEZ ZARAGOZA	REPRESENTACION PROPORCIONAL
RIO GRANDE	REGIDOR PROPIETARI 0 6	RAUL JIMENEZ GONZALES	REPRESENTACION PROPORCIONAL
RIO GRANDE	REGIDOR SUPLENTE 6	JUAN LUIS MORENO HERNANDEZ	REPRESENTACION PROPORCIONAL
VILLA NUEVA	REGIDOR PROPIETARI 0 2	EMMANUEL ESCOBEDO CERROS	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
VILLANUEVA	REGIDOR SUPLENTE 2	BRALLAN MEDINA HERNANDEZ	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
VILLANUEVA	REGIDOR PROPIETARI 0 4	LUIS MANUEL DEL MURO CARRILLO	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PANUCO	REGIDOR PROPIETARI 0 1	ZHAIRA DE LOS ANGELES LOPEZ LUNA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PANUCO	REGIDOR SUPLENTE 1	MA. LUPE RAMIREZ LOPEZ	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PANUCO	REGIDOR PROPIETARI 0 2	CONRADO LOPEZ NIETO	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PANUCO	REGIDOR SUPLENTE 2	OMAR JARA SOLIS	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PANUCO	REGIDOR PROPIETARI 0 3	YANETH JARA SOLIS	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PANUCO	REGIDOR SUPLENTE 3	CRISTINA ARACELI LOPEZ HERNANDEZ	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PANUCO	REGIDOR PROPIETARI 0 4	CONRADO MOHAMED LOPEZ LUNA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PANUCO	REGIDOR SUPLENTE 4	JUAN CARLOS ESCAREÑO GUERRERO	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	REGIDOR PROPIETARI 0 1	NORMA LETICIA HINOJOSA TERRAZAS	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	REGIDOR SUPLENTE 1	OLIVIA GONZALEZ RIOS	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	REGIDOR PROPIETARI 0 2	OLIVERIO MANUEL GONZALEZ LOPEZ	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	REGIDOR SUPLENTE 2	GUSTAVO CARRILLO CORTEZ	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	REGIDOR PROPIETARI 0 3	MARITSA ORTIZ ARIAS	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
CAÑITAS DE	REGIDOR SUPLENTE	LILIA LINET ARIAS ARELLANO	REPRESENTACIÓN

FELIPE PESCADOR	3		PROPORCIONAL
TEPECHITLAN	REGIDOR PROPIETARI 0 2	MARTIN MIRAMONTES MORA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
TEPECHITLAN	REGIDOR SUPLENTE 2	CECILIA SOSA MORA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
TEPECHITLAN	REGIDOR PROPIETARI 0 3	MARIA NANCY ULLOA ISIDRO	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
TEPECHITLAN	REGIDOR SUPLENTE 3	YESENIA RUIZ OCHOA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
TEPECHITLAN	REGIDOR PROPIETARI 0 2	MARTIN MIRAMONTES MORA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
TEPECHITLAN	REGIDOR SUPLENTE 2	CECILIA SOSA MORA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL



ZACATECAS

PARTIDO PAZ PARA DESARROLLAR

AYUNTAMIENTO	CARGO	NOMBRE	TIPO DE ELECCIÓN
NORIA DE	REGIDORA	PERFECTA PUENTE	REPRESENTACIÓN

ANGELES	RP 1	CASTAÑEDA	PROPORCIONAL
LORETO	REGIDOR RP 4 PROPIETARI O	HUMBERTO CORTE GONZALEZ	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
CHALCHIHUITES	REGIDOR RP 1 SUPLENTE	GERARDO FLORES CAMACHO	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
CHALCHIHUITES	REGIDOR RP 2 SUPLENTE	SARA MEZA CASTAÑON	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
CHALCHIHUITES	REGIDOR RP 3 SUPLENTE	JOSÉ ALFREDO MORENO GUERRERO	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
CHALCHIHUITES	REGIDOR RP 4 SUPLENTE	IRMA AGUILERA HERNÁNDEZ	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
GUADALUPE	REGIDOR RP 4 SUPLENTE	AZAEL FRARE ZUÑIGA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
GUADALUPE	REGIDOR RP 5 PROPIETARI O	MARTHA DUEÑAS	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
GUADALUPE	REGIDOR RP SUPLENTE	ISMAEL ALEJANDRO RUIZ LÓPEZ	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
JEREZ	TODA LA PLANILLA		REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
TRANCOSO	TODA LA PLANILLA		REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
LUIS MOYA	TODA LA PLANILLA		REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
TEPETONGO	REGIDOR RP 2 PROPIETARI O	OSCAR HERRERA JIMENEZ	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
TEPETONGO	REGIDOR RP 3 PROPIETARI O	DEYANIRA LINET RIVAS ALEMÁN	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

EL PLATEADO DE JOAQUÍN AMARO	TODA LA PLANILLA		REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
CALERA	REGIDORA RP 3 PROPIETARIA	MARÍA FERNANDA MURO GÓMEZ	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
CALERA	REGIDOR RP 4 SUPLENTE	RAFAEL DOMÍNGUEZ VILLAGRANA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
CALERA	REGIDOR RP 5 PROPIETARIO	MIREYA GARCÍA PICHARDO	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
CALERA	REGIDOR RP 5 SUPLENTE	ROSA AIDE FÉLIX OROZCO	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
ZACATECAS	TODA LA PLANILLA		REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
SOMBRETE	TODA LA PLANILLA		REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PÁNUCO	TODA LA PLANILLA		REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
VILLA HIDALGO	TODA LA PLANILLA		REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
VETAGRANDE	TODA LA PLANILLA		REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
VALPARAÍSO	TODA LA PLANILLA		REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL



PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

AYUNTAMIENTO	CARGO	NOMBRE	TIPO DE ELECCIÓN
SANTA MARÍA DE LA PAZ	REGIDOR 3 SUPLENTE	LORENA GARCÍA SALDAÑA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL



PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

AYUNTAMIENTO	CARGO	NOMBRE	TIPO DE ELECCIÓN
APULCO	REGIDOR RP 1 PROPIETARIO	GUSTAVO GOMEZ VELADOR	REPRREPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
APULCO	REGIDOR RP 3 PROPIETARIO	JOSE GERMAN FLORES LOZANO	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
APULCO	REGIDOR RP 3 SUPLENTE	DIEGO ALBERTO GARCIA FLORES	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

CALERA	REGIDOR RP 1 PROPIETARIO	LOURDES ANGELICA TAVERA ALONSO	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
CALERA	REGIDOR RP 1 SUPLENTE	TERESA DE JESUS LARA CARASA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
CALERA	REGIDOR RP 2 PROPIETARIO	JOSE SALOME MARTINEZ MARTINEZ	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
CALERA	REGIDOR RP 2 SUPLENTE	KARLA MONSERRAT HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
CALERA	REGIDOR RP 3 SUPLENTE	MARIA EMILIA HERNÁNDEZ GARCÍA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
CALERA	REGIDOR RP 4 PROPIETARIO	ALMA CECILIA MURILLO ALVARADO	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
CALERA	REGIDOR RP 4 SUPLENTE	GEOVANA MARILU FLORES ALVARADO	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
CONCEPCIÓN DEL ORO	TODA LA PLANILLA		REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
CUAUHTÉMOC	REGIDOR RP 1	KARLA AURORA PÉREZ RAMÍREZ	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
GENARO CODINA	REGIDOR RP 1 PROPIETARIO	HERMINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
GENARO CODINA	REGIDOR RP 1 SUPLENTE	RUBI DULCE MARIA ESQUIVEL ACOSTA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
GENARO CODINA	REGIDOR RP 2 PROPIETARIO	J. REYES FLORES CASTORENA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
GUADALUPE	REGIDOR RP 1 SUPLENTE	OTILIA MARQUEZ PEREZ	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
GUADALUPE	REGIDOR RP 3 PROPIETARIO	LAURA ELIZET SOSA	REPRESENTACIÓN

		MEDINA	PROPORCIONAL
GUADALUPE	REGIDOR RP 3 SUPLENTE	BERTHA FRAIRE HERNÁNDEZ	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
LUIS MOYA	REGIDOR RP 4 SUPLENTE	JUAN CARLOS MARTINEZ VAZQUEZ	REPRESENTACIÓN PORPORCIONAL
LORETO	REGIDOR RP 4 PROPIETARIO	MARIA DEL CARMEN REYES MARENTES	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
LORETO	REGIDOR RP 4 SUPLENTE	ADELAIDA VARGAS GAYTAN	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

9.- De los espacios en blanco

Toda vez que al día de la fecha de la presente resolución existen diversos espacios vacíos generados con motivo de renunciaciones presentadas por los diversos partidos políticos solicitaron su registro, en los términos siguientes:

AYUNTAMIENTO	CARGO	PARTIDO POLITICO
JALPA	REGIDOR PROPIETARIO 1	PRI
VILLA GARCIA	REGIDOR SUPLENTE 1	MORENA
GENERAL PANFILO NATERA	REGIDOR PROPIETARIO 4	MORENA
GENERAL FRANCISO R. MURGUIA	REGIDOR PROPIETARIO 4	FUERZA POR MEXICO
CUAUHTEMOC	REGIDOR SUPLENTE 4	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
GENARO CODINA	REGIDOR SUPLENTE 1	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
GENARO CODINA	REGIDOR SUPLENTE 3	PES
PINOS	REGIDOR PROPIETARIO 2	PT

De conformidad con los artículos 153, fracción III de la Ley Electoral, una vez vencido el plazo para el registro de candidaturas, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley.

Por su parte, el artículo 40, numeral 2 de los Lineamientos de Registro, establece que el periodo para sustituciones por renuncia es del trece de marzo al veintiuno de mayo del presente año.

Dichas sustituciones deberán presentarse en el formato SSC y deberán contener: a) nombre completo y cargo por el que fue registrada la persona candidata de la que se solicita la sustitución, nombre completo y cargo de la persona de la que se solicita el registro, quien deberá ser del mismo género de que se sustituye. En caso de ser candidaturas con el carácter de joven se deberá sustituir por otra candidatura que tenga este carácter.

De igual forma, las sustituciones de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante este órgano superior de dirección y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro.

En ese orden de ideas se tiene que, para los casos donde se presentaron renunciaciones dentro de las formulas y listas registradas y no han sido sustituidas podrán ser sustituidos siempre y cuando se realicen dentro del plazo que comprende del 13 de marzo al 21 de mayo, por lo tanto, las coaliciones y partidos políticos conservan su derecho a realizar dichas sustituciones hasta en tanto fenezca dicho plazo.

10.- De la improcedencia del registro de candidaturas

- I)** En lo que respecta a la procedencia de la cancelación de registros por falta de cumplimiento de requisitos conforme a lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos, es procedente cancelar las candidaturas conforme a los términos siguientes:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL		
Ayuntamiento	Fórmula	Documentación requerida
Pinos	Planilla completa	<ul style="list-style-type: none"> Regidor propietario 1: constancia de residencia. Regidor propietario 2: acta de nacimiento y constancia de residencia Regidor suplente 2: INE, acta de nacimiento y constancia de residencia.
Zacatecas	Formula 4	Credencial de elector
Juan Aldama	Regidor propietario 1	Carta bajo protesta

PARTIDO DEL PUEBLO		
Ayuntamiento	Fórmula	Documentación requerida
Fresnillo	Regidor propietario 6	Solo se presentó credencial de elector
Villa García	Regidor propietario 3	Solo se presentó credencial de elector
Calera	Planilla completa	No presentó documentación
Monte Escobedo	Planilla completa	No presentó documentación

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		
Ayuntamiento	Fórmula	Documentación requerida
Moyahua	Regidor Propietario 3	Acta de nacimiento, copia de credencial de elector y constancia de residencia

MORENA		
--------	--	--

Ayuntamiento	Fórmula	Documentación requerida
Cañitas de Felipe Pescador	Regidor suplente 1	No presentó documentación
Jalpa	Formula 4	Carta de aceptación, carta 3 de 3 y Carta bajo protesta
Tabasco	Regidor propietario 1	No presentó documentación
Tabasco	Formula 2	No presentó documentación
Tabasco	Regidor propietario 3	No presentó documentación
Tlaltenango	Regidor propietario 2	Constancia de residencia
Tlaltenango	Regidor suplente 3	Constancia de residencia
Noria de Ángeles	Regidor propietario 2	Constancia de residencia
Noria de Ángeles	Regidor suplente 4	Constancia de residencia
Francisco R. Munguía	Regidor suplente 2	Constancia de residencia

REDES SOCIALES PROGRESISTAS		
Ayuntamiento	Fórmula	Documentación
Guadalupe	Suplente 3	Constancia de residencia

Derivado de dicha verificación, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral, procedió a formular requerimientos con el objeto de otorgar el plazo perentorio previsto en los artículo 149, numeral 2 de la Ley Electoral y 27, numeral 2 de los Lineamientos, para que los partidos políticos y las coaliciones subsanaran las omisiones detectadas en las solicitudes de registro de candidaturas o en su caso sustituyeran las candidaturas correspondientes.

En este sentido, se tiene que los requerimientos notificados a los partidos políticos y coaliciones por los términos de cuarenta y ocho y veinticuatro horas respectivamente, relativos a la omisión de diversa documentación, no fueron subsanados, dentro del plazo señalado, por lo tanto con cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad electoral, por lo que se considera viable determinar la improcedencia de los registros antes señalados, por lo que no aparecen en el anexo de la presente resolución.

En ese tenor, se debe precisar que la solicitud de registro de candidaturas que se presente ante la autoridad electoral, debe acompañarse de todos y cada uno de los documentos necesarios para acreditar los requisitos que la Constitución y la ley de la materia exigen para registrar candidaturas a cargos de elección popular, sin que sea dable omitir algún documento al momento de solicitar el registro.

En ese sentido, cuando se solicita el registro de una ciudadana o ciudadano a una candidatura para un cargo de elección popular, se deben satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley Electoral para tal efecto, así como los documentos que demuestren su cumplimiento como lo indica el artículo 148 del mismo ordenamiento.

II) De las solicitudes de registro signadas por el C. Fernando Arteaga Gaytan

Por otra parte, tal y como ya ha quedado señalado en la presente resolución, en términos de lo establecido en los artículos 50, numeral 1, fracción VII y 109 numeral 2 de la Ley Electoral y 7 numeral 5, 18, numeral 1 de los Lineamientos de registro, corresponde a cada partido político, a través de la **persona titular de la dirigencia** estatal del partido político u órgano equivalente o facultado según sus estatutos, o en su caso, de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición, presentar ante la Presidencia o ante la Secretaría del Consejo Distrital en el que pretendan contender, la solicitud de registro de su lista de candidaturas a Regidurías para integrar el Ayuntamiento de que se trate. Solicitud que supletoriamente podrá ser presentada ante la Presidencia o ante la Secretaría del Consejo General.

Ahora bien, mediante certificación del doce de octubre de dos mil veinte, expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, remitida mediante la Circular INE/UTVOPL/092/2020, hizo del conocimiento a esta autoridad administrativa electoral local, entre otras, la integración del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA.

De la certificación referida remitida a esta autoridad administrativa electoral por el Instituto Nacional Electoral no se precisa quien se encuentra registrado

actualmente como persona titular de la presidencia del Comité Ejecutiva Estatal del Partido Político MORENA.

Ante tal situación, mediante oficio IEEZ-02/1052/2020, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se le solicitó, entre otras cuestiones, remitiera a esta autoridad administrativa electoral la certificación del órgano de dirección estatal del Partido Político MORENA, en la que se precisara quien se encuentra registrado actualmente como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido.

En atención a ello, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7802/2020, informó al Consejero Presidente de esta autoridad administrativa electoral local que “[...] *la integración actual del Comité Ejecutivo Estatal, inscrita en el libro de registro para tal efecto lleva esta Dirección Ejecutiva, es la remitida por medio de la circular mencionada en el párrafo que antecede. Por lo que, **al no tener inscrito al titular de la Presidencia** no es posible atender su petición de los términos solicitados.*”

Por otra parte, como puede advertirse de la Adenda al Convenio de coalición Juntos Haremos Historia en Zacatecas, aprobada por este órgano superior de dirección mediante Resolución RCG-IEEZ-008/VIII/2021 en su Clausula Octava se estableció lo siguiente:

“OCTAVA.- DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS.

PARA EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS. *Las partes se comprometen a presentar a través del Representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el registro del candidato o candidata a la Gubernatura del Estado de zacatecas de la coalición electoral Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN ZACATECAS", dentro del plazo legal y modalidades establecidas en la ley y acuerdos de la autoridad electoral, a través de las representaciones de Morena.*

- 1. PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS,** *objeto del presente instrumento en coalición flexible, las partes que se comprometen a registrar a través del Representante de Morena ante el Consejo General del IEEZ las candidaturas correspondientes, previa instrucción de la Comisión Coordinadora de la Coalición. Ante*

los supuestos de sustitución de candidaturas por las hipótesis previstas en la Ley, dichas sustituciones serán a través del Representante de Morena ante el Consejo General del IEEZ, una vez resueltas por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN ZACATECAS". En todo caso, la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN ZACATECAS",

*En todo caso, la **Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN ZACATECAS"**, observara y cuidara del cumplimiento en tiempo y en forma de dichos registros.*

De igual forma se tiene que, la Comisión Nacional de Elecciones emitió Acuerdos por el cuales se faculta a la representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para solicitar el registro de las candidaturas electas por el principio mayoría relativa y de representación proporcional a los cargos de elección popular en la entidad federativa para diputaciones y ayuntamientos, para el proceso Electoral 2021, Acuerdo que en su parte conducente señala lo siguiente:

*“**SEXTO.** Finalmente, se instruye a la Representación de nuestro partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que registre las candidaturas anexas a este acuerdo, asimismo, se precisa que, de existir la necesidad de llevar a cabo sustitución alguna de las aludidas candidaturas, la citada representación podrá bajo protesta de decir verdad, de ser necesario, manifestar que la candidatura sustituta, de igual manera, fue electa bajo las normas estatutarias de nuestro partido político y proceder a solicitar la sustitución correspondiente.*

ACUERDA

...

***TERCERO.** Se instruye a la Representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que en términos de lo expuesto en este acuerdo, registre y/o sustituya las candidaturas respectivas, según corresponda.*

...”

En ese sentido, y toda vez que como ha quedado acreditado con las certificaciones expedidas por el Instituto Nacional Electoral, el Partido Político MORENA no cuenta con persona titular de la dirigencia estatal registrada el Instituto Nacional Electoral ni en esta autoridad administrativa electoral local, lo que administrado con la facultad otorgada por los integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” al Representante del Partido Político MORENA ante el Consejo General de esta autoridad administrativa para que por su conducto se llevaran a cabo las solicitudes de registro de candidaturas, este órgano superior de dirección considera determinar la improcedencia de la solicitud de Planillas por el Principio de Representación Proporcional presentadas por el partido político MORENA, para integrar los Ayuntamientos siguientes:

Tabla no. 1	
AYUNTAMIENTOS RP	FECHA DE PRESENTACIÓN
ZACATECAS	12 DE MARZO DE 2021
CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR	12 DE MARZO DE 2021
GUADALUPE	12 DE MARZO DE 2021

Así mismo, el treinta de marzo del año en curso se presentaron ante este Instituto Electoral las renunciaciones de las siguientes candidaturas de Representación Proporcional:

Tabla no. 2			
MUNICIPIO	CARGO	CARACTER	NOMBRE
ZACATECAS	REGIDORA RP 2	SUPLENTE	ALONDRA LIZBETH ALVARADO LANDA
ZACATECAS	REGIDORA RP 4	PROPIETARIA	LUCIA GUADALUPE TORRES MUÑOZ
ZACATECAS	REGIDOR RP 1	PROPIETARIO	JALFREDO JIMENEZ

			HERNANDEZ
ZACATECAS	REGIDORA RP 4	SUPLENTE	IMELDA HUERTA HERNANDEZ
ZACATECAS	REGIDOR RP 3	PROPIETARIO	CARLOS FELIPE GUERRERO MONTES
ZACATECAS	REGIDOR RP 3	SUPLENTE	HECTOR ESOBAR
ZACATECAS	REGIDORA 6	PROPIETARIA	NORA GUILLERMINA CRUZ MUÑOZ

Lo anterior, toda vez que de conformidad con las consideraciones expuestas, el C. Fernando Arteaga Gaytan, no cuenta con la facultad otorgada a los partidos políticos para que a través de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o facultado pueda solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular por el Partido Político MORENA.

Centésimo décimo quinto.- Que se somete a la consideración de los integrantes del Consejo General del Instituto, esta resolución para que en su caso, se apruebe la procedencia del registro de las listas de regidores por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado, presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Nueva Alianza Zacatecas, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo, respectivamente, con el fin de participar en el proceso electoral local 2020-2021.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base I, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 3, numerales 4 y 5, 23, incisos b) y f), 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos; 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 116, 118, fracción II de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracciones II,

incisos b) y c) y III, inciso y), 7, numerales 4, 5 y 6, 14, 18, numerales 3 y 4, 22, 23, numeral 2, 29, 30, numeral 2, 36, , 37, numeral 1, 50, fracciones I, VI y VII, 52, numeral 1, fracción XXVI, 122, 125, 127, 130, 140, numerales 1, 2 y 3, 145, numeral 1, fracción IV, 146, 147, 148, 149, numeral 2, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, 22, 27, fracciones II y XXVI, 28, fracción XXIII, 34, numerales 1 y 3, 36, fracción V, 42, fracción III Ley Orgánica y 9, 12, 13, numeral 1, fracción III; 9, 11, 17, 19, 20 numeral 6 y 7, 21 BIS, 26 y 28 de los Lineamientos, este órgano superior de dirección

Resuelve:

PRIMERO. Se aprueba la procedencia del registro de las planillas por el principio de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado, presentadas supletoriamente ante el Consejo General del Instituto Electoral, por parte de los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; Morena; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo, respectivamente, para participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021, conforme al anexo que forma parte integral de esta resolución.

SEGUNDO. Los partidos políticos: **MORENA**, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Fuerza por México y La Familia Primero deberán rectificar las solicitudes de registro de candidaturas que sean necesarias para dar cumplimiento al criterio de paridad de género y alternancia, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en apartado 6 del Considerando Centésimo décimo cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Se le requiere a los partidos políticos: de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, MORENA, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresista, Fuerza por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas, y PAZ Partido del Pueblo, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución rectifiquen el registro de las candidaturas con la finalidad de dar cumplimiento a la cuota

joven requerida por la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en apartado 7 del Considerando Centésimo décimo cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Se le requiere a los Partidos: de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, MORENA, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario, Fuerza por México, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y del Pueblo, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución rectifiquen el registro de las candidaturas con la finalidad de dar cumplimiento a las Acciones Afirmativas requeridas por la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en apartado 8 del considerando Centésimo décimo cuarto de la presente resolución.

QUINTO. Se declara la improcedencia de las candidaturas señaladas en el apartado 9 del Considerando Centésimo décimo de esta resolución por las consideraciones contenidas en el mismo.

SEXTO. Se ordena dar Vista al Instituto Nacional Electoral de esta resolución respecto a las solicitudes de Registro que no presentaron los formularios de aceptación de registro de candidaturas ante el sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección, expidan las constancias de registro de las candidaturas correspondientes.

OCTAVO. Notifíquese por oficio la presente resolución a los respectivos Consejos Municipales Electorales, para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

NOVENO. Infórmese por conducto del Consejero Presidente del Instituto Electoral de la aprobación de esta resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

DÉCIMO. Publíquese un extracto de esta resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho la presente resolución.

Resolución aprobada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el dos de abril de dos mil veintiuno, dentro de la Sesión Especial convocada para el dos de abril del mismo año.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo